



Ajuntament de
Catarroja



ESBORRANY

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN
DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Exclusiones
- Artículo 4. Definiciones
- Artículo 5. Tipos de uso del dominio público municipal
- Artículo 6. Títulos habilitantes
- Artículo 7. Propiedades municipales de naturaleza patrimonial
- Artículo 8. Espacios privados de uso público
- Artículo 9. Criterios rectores de la utilización del dominio público
- Artículo 10. Tramitación Conjunta
- Artículo 11. Aplicación de criterios análogos
- Artículo 12. Inspección y Control

TÍTULO SEGUNDO. REQUISITOS, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.- REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES.

- Artículo 13. Solicitud
- Artículo 14. Tasas
- Artículo 15. Conservación del dominio público, daños y garantía
- Artículo 16. Responsabilidad Civil
- Artículo 17. Obligación de estar al corriente con el Ayuntamiento
- Artículo 18. Limitación para la transmisión de autorizaciones y concesiones
- Artículo 19. Otorgamiento de autorizaciones
- Artículo 20. Zonas verdes y ajardinadas
- Artículo 21. Ocupaciones en aceras junto a fachada
- Artículo 22. Carpas e instalaciones eventuales análogas
- Artículo 23. Eventos en dominio público con venta y/o consumo de alimentos
- Artículo 24. Extinción de autorizaciones y concesiones

CAPÍTULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO COMÚN A LAS AUTORIZACIONES.

- Artículo 25. Autorizaciones
- Artículo 26. Plazo de duración y renovación
- Artículo 27. Procedimiento general
- Artículo 28. Contenido mínimo de la solicitud
- Artículo 29. Tramitación electrónica
- Artículo 30. Plazo de presentación de solicitudes
- Artículo 31. Petición de informes
- Artículo 32. Resolución
- Artículo 33. Motivación y notificación
- Artículo 34. Régimen del silencio administrativo

CAPÍTULO TERCERO.- CONCESIONES.

- Artículo 35. Objeto
- Artículo 36. Régimen de otorgamiento
- Artículo 37. Plazo máximo
- Artículo 38. Prohibición para ser concesionario
- Artículo 39. Tasas

TÍTULO TERCERO.- INSTALACIÓN EN EL DOMINIO PÚBLICO DE TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 40. Aprovechamiento del dominio público
- Artículo 41. Sujetos de la autorización
- Artículo 42. Solicitud y título habilitante para la apertura
- Artículo 43. Plazo de vigencia
- Artículo 44. Retirada temporal de elementos e instalaciones
- Artículo 45. Horarios
- Artículo 46. Solicitud de informes y antecedentes
- Artículo 47. Contenido de la autorización
- Artículo 48. Señalización de los límites de la ocupación
- Artículo 49. Renovación de la autorización
- Artículo 50. Solicitud de modificación de la ocupación
- Artículo 51. Arrendamiento de la explotación o cesión del título

CAPÍTULO SEGUNDO.- INSTALACIONES Y ELEMENTOS AUXILIARES.

- Artículo 52. Homologación y publicidad
- Artículo 53. Sombrillas y toldos
- Artículo 54. Elementos generadores de calor o de frío
- Artículo 55. Otros elementos e instalaciones

CAPÍTULO TERCERO.- CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES.

Sección 1ª. Condiciones Generales.

- Artículo 56. Ubicaciones no permitidas
- Artículo 57. Límites máximos de ocupación
- Artículo 58. Límites máximos en supuestos de saturación
- Artículo 59. Superficie excediendo el ancho de fachada
- Artículo 60. Niveles sonoros
- Artículo 61. Anchura de aceras y bandas libres
- Artículo 62. Ocupaciones reducidas especiales
- Artículo 63. Establecimientos con fachadas a distintas calles

Sección 2ª. Condiciones Especiales.

- Artículo 64. Aplicabilidad de las condiciones generales
- Artículo 65. Zona Barri Barraques.
- Artículo 66. Zonas especiales.
- Artículo 67. Parques, zonas verdes y ajardinadas
- Artículo 68. Calles peatonales
- Artículo 69. Plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios singulares
- Artículo 70. Supuestos excepcionales

CAPÍTULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

- Artículo 71. Obligaciones
- Artículo 72. Prohibiciones y limitaciones

CAPÍTULO QUINTO.- SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y CESE DE LA ACTIVIDAD.

- Artículo 73. Suspensión de la autorización
- Artículo 74. Extinción de la autorización
- Artículo 75. Instalaciones de dominio público de terrazas vinculadas a establecimientos sin autorización o incumpliendo condiciones.

TÍTULO CUARTO.- ACTIVIDADES FESTIVAS DE CARÁCTER POPULAR Y FESTIVIDADES TRADICIONALES VALENCIANAS.

- Artículo 76. Objeto

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 77. Sujetos de la autorización

Artículo 78. Solicitud

Artículo 79. Designación de interlocutor con el Ayuntamiento

Artículo 80. Garantía

Artículo 81. Seguro de Responsabilidad Civil

Artículo 82. Contenido de la resolución de autorización

Artículo 83. Supuestos especiales de denegación de la autorización

Artículo 84. Retirada de instalaciones y limpieza del espacio ocupado

Artículo 85. Reposición del mobiliario urbano

Artículo 86. Bebidas alcohólicas

Artículo 87. Cierre total o parcial del tráfico

Artículo 88. Escenarios, carpas, gradas e instalaciones análogas

Artículo 89. Juegos infantiles y atracciones hinchables

Artículo 90. Procesiones, cabalgatas, desfiles y pasacalles

Artículo 91. Instalación de sanitarios portátiles

Artículo 92. Cocinado de alimentos

Artículo 93. Mercadillos y venta de alimentos

Artículo 94. Instalaciones de alumbrado ornamental de calles

Artículo 95. Disparo de fuegos artificiales

Artículo 96. Actos sin autorización o incumpliendo condiciones

CAPÍTULO SEGUNDO.- VERBENAS, CONCIERTOS Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS.

Artículo 97 Objeto

Artículo 98. Sujetos de la autorización

Artículo 99. Limitación de fechas para su celebración

Artículo 100. Horario máximo autorizado

Artículo 101. Límite sonoro

Artículo 102. Incumplimiento del horario y de los límites sonoros

CAPÍTULO TERCERO.- FESTIVIDADES TRADICIONALES VALENCIANAS.

Artículo 103. Objeto

Artículo 104. Régimen jurídico

Sección 1ª. Festividades tradicionales sujetas a regulación general.

Artículo 105. Ámbito de aplicación

Artículo 106. San Antonio Abad

Artículo 107. Cruces de Mayo

Artículo 108. Semana Santa

Sección 2ª. Festividades tradicionales con régimen jurídico especial.

Artículo 109. Ámbito de aplicación

Subsección 1ª. Fallas.

Artículo 110. Bando de Fallas

Artículo 111. Bebidas alcohólicas

Artículo 112. Carpas de las Comisiones Falleras

Artículo 113. Limitación de actividades e instalaciones en dominio público

Artículo 114. Horario de actividades con repercusión sonora

Subsección 2ª. Fiestas de moros y cristianos.

Artículo 115. Actos a celebrar

Artículo 116. Actividades con repercusión sonora y horario máximo

Artículo 117. Bebidas alcohólicas

Sección 3ª. Otras festividades con régimen jurídico especial. Fiestas de San Juan.

Artículo 118. Hogueras

Artículo 119. Disparo de artilugios pirotécnicos

TÍTULO QUINTO.- ACTIVIDADES CULTURALES, LÚDICAS Y ARTÍSTICAS. CAPÍTULO PRIMERO.- FERIA DEL LIBRO Y OTRAS OCUPACIONES CON CASITAS DE EXPOSICIÓN Y VENTA DE LIBROS.

Artículo 120. Solicitud

Artículo 121. Periodo de ocupación

Artículo 122. Emplazamientos

Artículo 123. Condiciones generales

CAPÍTULO SEGUNDO.- UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PARA LA UBICACIÓN TEMPORAL DE ESCULTURAS O INSTALACION DE EXPOSICIONES DE CARÁCTER CULTURAL.

Artículo 124 Solicitud y condiciones

Artículo 125. Obligaciones de la persona o entidad autorizada

Artículo 126. Zonas verdes

CAPÍTULO TERCERO.- RODAJES AUDIOVISUALES Y REPORTAJES FOTOGRÁFICOS.

Artículo 127. Supuestos sujetos a autorización

Artículo 128. Solicitud y condiciones

Artículo 129. Obligaciones de la persona o entidad autorizada

CAPÍTULO CUARTO.- CIRCOS Y ATRACCIONES FERIALES.

Artículo 130. Requisitos comunes

Artículo 131. Circos con animales

Artículo 132. Puestos de venta de alimentos

Artículo 133. Otorgamiento de la autorización y certificado final de montaje

Artículo 134. Seguros y garantía

CAPÍTULO QUINTO. ACTUACIONES MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS.

Sección 1ª. Condiciones generales.

Artículo 135. Autorización previa

Artículo 136. Solicitud de zonas y periodo de autorización

Artículo 137. Limitación de autorizaciones

Artículo 138. Ubicaciones no permitidas

Artículo 139. Condiciones de la ocupación

Artículo 140. Suspensión de la actividad y medidas cautelares

Artículo 141. Horario

Artículo 142. Incumplimiento de condiciones

Sección 2ª. Condiciones especiales aplicables a actuaciones musicales y otras actividades con repercusión sonora.

Artículo 143. Condiciones

TÍTULO SEXTO ACTIVIDADES INFORMATIVAS, PUBLICITARIAS Y SOLIDARIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.- INSTALACION DE CARPAS U OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA ACTIVIDADES INFORMATIVAS, DE SENSIBILIZACIÓN O PROMOCIONALES.

Artículo 144. Solicitud y documentación

Artículo 145. Certificado final de montaje

Artículo 146. Obligaciones de la persona o entidad autorizada

Artículo 147. Condiciones de las instalaciones

Artículo 148. Aulas de prevención sanitaria

CAPÍTULO SEGUNDO.- CUESTACIONES, MESAS INFORMATIVAS Y PETITORIAS Y OTRAS ACTIVIDADES CON FINES SOLIDARIOS.

Artículo 149. Requisitos

Artículo 150. Solicitud de autorización

Artículo 151. Condiciones

Artículo 152. Mercadillos solidarios

CAPÍTULO TERCERO.- UNIDADES MOVILES PARA LA RETRANSMISION TELEVISIVA DE EVENTOS.

Artículo 153. Objeto

Artículo 154. Instalación de cables en el dominio público

TÍTULO SEPTIMO CELEBRACION DE EVENTOS DEPORTIVOS.

Artículo 155. Sujeción a autorización

Artículo 156. Plazo de presentación de la solicitud y documentación

Artículo 157. Documentación complementaria a presentar antes del evento

Artículo 158. Certificado final de montaje de instalaciones

Artículo 159. Certificado de instalación eléctrica

Artículo 160. Garantía

Artículo 161. Seguros

Artículo 162. Contenido de la resolución de autorización

Artículo 163. Cierre total o parcial del tráfico

Artículo 164. Señalización y puntos de riesgo

Artículo 165. Responsable de seguridad vial

Artículo 166. Asistencia médica

Artículo 167. Instalación de sanitarios portátiles

Artículo 168. Instrucciones de la Policía Local y adopción de medidas

Artículo 169. Retirada de instalaciones y limpieza del espacio ocupado

Artículo 170. Suspensión de la prueba

Artículo 171. Eventos organizados por el Ayuntamiento de Catarroja

TÍTULO OCTAVO.- CONTENEDORES DE ENSERES Y RESIDUOS TEXTILES.

CAPÍTULO PRIMERO.- CONTENEDORES DE MUEBLES Y ENSERES.

Artículo 172. Servicio de recogida municipal de enseres

Artículo 173. Solicitud de contenedor y plazos de presentación

Artículo 174. Ubicación del contenedor

Artículo 175. Identificación

Artículo 176. Horario de instalación y retirada

Artículo 177. Seguros y garantía

Artículo 178. Limpieza, vaciado y tapado

Artículo 179. Residuos prohibidos

CAPÍTULO SEGUNDO.- CONTENEDORES DE ROPA, CALZADO Y RESIDUOS TEXTILES.

Artículo 180. Puntos de recogida

Artículo 181. Requisitos de las entidades autorizadas

Artículo 182. Convenio y plazo de vigencia

Artículo 183. Características del contenedor

Artículo 184. Obligaciones de la entidad autorizada

TÍTULO NOVENO.- OTRAS OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL SUJETAS A AUTORIZACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Artículo 185. Objeto y condiciones generales

Artículo 186. Exclusión

Artículo 187. Exposición y venta en el exterior en fechas tradicionales

Artículo 188. Elementos decorativos en periodo navideño

Artículo 189. Toldos de protección de escaparates

Artículo 190. Máquinas expendedoras

Artículo 191. Eventos comerciales que generan permanencia de personas en el dominio público

CAPÍTULO SEGUNDO.- INSTALACION DE ELEMENTOS PARA LA PROTECCION DE ACERAS.

Artículo 192. Objeto

Artículo 193. Solicitud

Artículo 194. Tipos

Artículo 195. Ancho de aceras

Artículo 196. Macetones

Artículo 197. Instalación excepcional perpendicular a calzada

Artículo 198. Elementos protectores en calles peatonales

CAPÍTULO TERCERO.- OCUPACION CON CABINAS O SOPORTE TELEFÓNICOS.

Artículo 199. Objeto y condiciones

CAPÍTULO QUINTO.- OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO CON MOTIVO DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL USO DEL ESPACIO AÉREO.

Artículo 200. Objeto

Artículo 201. Solicitud

Artículo 202. Autorización a precario

Artículo 203. Suspensión del evento por motivos de seguridad

Artículo 204. Zonas verdes y ajardinadas

Artículo 205. Garantía

Artículo 206. Seguros

CAPÍTULO SEXTO.- VENTA DE PRODUCTOS DE LA ONCE MEDIANTE INSTALACIONES PORTÁTILES Y DESMONTABLES.

Artículo 207 Objeto

Artículo 208. Solicitud y autorización directa

Artículo 209. Relación de vendedores

Artículo 210. Plazo y prórrogas

Artículo 211. Condiciones

Artículo 212. Responsabilidad solidaria

TÍTULO DÉCIMO.- OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON QUIOSCOS SUJETOS A CONCESIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.- QUIOSCOS BAR.

Artículo 213. Régimen jurídico y ubicación de los quioscos bar

Artículo 214. Nuevos emplazamientos

Artículo 215. Requisitos de la persona o entidad concesionaria

Artículo 216. Trabajadores colaboradores en la explotación

Artículo 217. Plazo de la concesión

Artículo 218. Horario

Artículo 219. Modelos de Quioscos

Artículo 220. Condiciones técnicas

Artículo 221. Traslado del quiosco

Artículo 222. Obligaciones de la persona o entidad concesionaria

Artículo 223. Suspensión de la concesión

Artículo 224. Supuestos especiales de extinción

TÍTULO UNDÉCIMO.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 225. Procedimiento

Artículo 226. Sujetos responsables

Artículo 227. Clasificación y tipificación de infracciones

Artículo 228. Graduación de las sanciones

Artículo 229. Límites de las sanciones económicas

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Actos organizados por el Ayuntamiento.

Cuarta. Autorizaciones en el ámbito del Parque Natural de l'Albufera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Procedimientos de otorgamiento de autorizaciones en trámite.

Segunda. Autorizaciones para la instalación de terrazas otorgadas con arreglo a la normativa anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Valor vinculante y modificación de los anexos. Segunda. Ordenanzas fiscales.

Tercera. Publicación y entrada en vigor.

ANEXOS.

Documentación.

Homologación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares a instalar en terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración.

Requisitos, condiciones y normativa aplicable a eventos en dominio público con venta y/o consumo de alimentos

Actividades artísticas en el dominio público

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Martí Raga)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto fijar el régimen jurídico de las ocupaciones del dominio público municipal, mediante el establecimiento de un procedimiento único de autorización y concesión que armonice su uso común general por la ciudadanía con los aprovechamientos especiales o usos privativos que puedan ser autorizables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La ordenanza será de aplicación a las actividades, instalaciones y aprovechamientos que se pretendan llevar a cabo en el dominio público municipal del ámbito territorial del término municipal de la ciudad de Catarroja, así como a las que se realicen en espacios privados de uso público dentro de dicho ámbito, con las exclusiones que se especifican en el artículo siguiente, y sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a otras Administraciones.

Artículo 3. Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ordenanza:

1. La venta no sedentaria.
2. Los vados y reservas de estacionamiento en la vía pública, incluidas las paradas de cualquier modalidad de transporte.
3. La publicidad en el dominio público, a excepción del supuesto regulado en la Sección 2ª, del Capítulo Primero del Título Sexto de la presente ordenanza.
4. Las zanjas y catas.
5. Las ocupaciones del dominio público con andamios de obra, grúas, contenedores de escombros, casetas de obra, materiales de construcción y análogos.
6. Las ocupaciones solicitadas por Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la instalación de redes de telecomunicaciones (tanto mediante zanjas como con armarios de intemperie en la vía pública).

Los supuestos relacionados en el apartado anterior se regularán por sus respectivas ordenanzas municipales y la normativa sectorial aplicable.

Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

Dominio público: Bienes y derechos de titularidad municipal destinados al uso público o afectos a un servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

Propiedades de naturaleza patrimonial: aquellos bienes que, siendo de titularidad municipal, no están destinados al uso público ni afectos a un servicio público, y son susceptibles de generar aprovechamientos o producir ingresos al Ayuntamiento.

Espacios privados de uso público: son aquellos terrenos que, manteniendo su titularidad privada, son definidos como tales en el planeamiento vigente que los destina al uso público por toda la ciudadanía.

Título habilitante: resolución o acuerdo otorgado por el Ayuntamiento que faculta a la persona o entidad solicitante para llevar a cabo, en el dominio público municipal o en los espacios privados de uso público, las actividades, instalaciones y aprovechamientos previstos en la presente ordenanza, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos referentes a garantías, certificados finales de montaje, pago de tasas municipales, seguros de responsabilidad y análogos, a los que, en su caso, se hubiera condicionado dicha resolución o acuerdo.

Terraza: el conjunto de mesas, sillas y cualquier otro mobiliario o instalación homologada que, ubicadas en el dominio público o en espacios privados de uso público, previa la obtención de la correspondiente autorización, sirven de complemento temporal o continuo a alguno de los establecimientos señalados en el artículo 41 que cuenten con título habilitante para la apertura de la actividad u ostenten el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente.

Sombrilla: Instalación auxiliar para resguardar del sol en terrazas, con forma de paraguas, con un solo pie o mástil. No podrán tener cerramientos verticales, ni anclajes al pavimento, sin perjuicio de los sistemas de sujeción machihembrada descritos en el Anexo II.2.

Toldos en terraza: Instalación auxiliar de una terraza con estructura anclada al pavimento, de dos o más pies o fustes, pudiendo tener cerramientos verticales enrollables y flexibles.

Carpa: instalación o estructura desmontable, sujeta mediante anclajes al pavimento, que dispone de cerramientos y cubrimiento mediante toldos o lonas, destinada a albergar todo tipo de eventos con carácter temporal.

Calles peatonales: aquellas en las que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga y descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.

Cuestación: petición de fondos para causas humanitarias de especial significación ciudadana e interés general, con una finalidad benéfica, pudiéndose valer para ello de una o varias mesas petitorias y de otras instalaciones accesorias.

Mesas informativas: las que ocupan el dominio público de manera temporal al objeto de realizar labores divulgativas o difusoras, no publicitarias, o de recogida de firmas, por parte de organizaciones no gubernamentales o entidades de carácter social sin ánimo de lucro.

Fiesta singular de un barrio: Será aquella de notoria raigambre y significación, de naturaleza civil o religiosa, propia y específica de un barrio o pedanía de la ciudad de Catarroja, que supere el mero valor de acontecimiento social de la zona, por equivaler, dentro de ese limitado espacio físico, a un evento similar al propio de las fiestas patronales o locales.

Fiestas tradicionales valencianas: actividades festivas, de naturaleza civil o religiosa, que se celebran con ocasión de determinadas fechas que tienen un especial arraigo popular en el municipio de Catarroja, o en cualquiera de sus barrios, por su reiterada celebración en el tiempo, y que vienen a significar un elemento social y cultural propio e identificativo de ese ámbito geográfico.

Persona o entidad organizadora: La administración pública o persona física o jurídica, o cualquier otro tipo de entidad responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad, mediante su intervención directa o a través de cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a

terceras personas, exista o no contraprestación económica.

Artículo 5. Tipos de uso del dominio públicomunicipal.

En la utilización del dominio público municipal, de conformidad con lo previsto en la legislación patrimonial, deberá distinguirse:

El Uso Común General, que es el que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, de modo que el uso de unos no impida el del resto. Este uso es libre, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza.

El Uso Común Especial, que, sin impedir el uso común, implica la concurrencia de circunstancias especiales, tales como la intensidad de uso o peligrosidad del mismo, que determinan un exceso de utilización sobre el uso general o un menoscabo de éste.

El Uso Privativo, que es el que determina la ocupación de una porción del dominio público de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otras personas.

El uso anormal, que será aquel que no fuera conforme con el destino principal del dominio público al que afecte.

Artículo 6. Títulos habilitantes.

Las ocupaciones del dominio público municipal que impliquen un uso o aprovechamiento especial del mismo, estarán sujetas a autorización, así como todas aquellas ocupaciones que se efectúen únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles y siempre que el plazo de ocupación no supere los cuatro años.

El uso privativo con obras o instalaciones de carácter fijo o permanente y el uso anormal estarán sujetos a concesión administrativa, así como las ocupaciones que se efectúen con instalaciones desmontables o bienes muebles si el plazo de ocupación supera los cuatro años.

Artículo 7. Propiedades municipales de naturaleza patrimonial.

Los requisitos y condiciones contenidos en la presente ordenanza para la ocupación del dominio público serán también aplicables, con carácter supletorio, a las autorizaciones que pueda otorgar el Ayuntamiento para la ocupación de propiedades municipales de naturaleza patrimonial donde se pretendan llevar a cabo las actividades recogidas en esta ordenanza, salvo en todo aquello que pueda resultar incompatible con dicha naturaleza.

Artículo 8. Espacios privados de uso público.

Todas las referencias que se hacen en la presente ordenanza al dominio público, así como los requisitos y condiciones para su ocupación, serán igualmente de aplicación a los espacios privados de uso público definidos en el artículo 4.3 de esta ordenanza, en todo lo que no resulte incompatible con la naturaleza privada de estos.

Las personas o entidades interesadas en llevar a cabo las actividades reguladas en la presente ordenanza en espacios privados de uso público, deberán acreditar, por cualquier medio admitido en derecho, la autorización de quien posea la propiedad de dichos espacios.

Artículo 9. Criterios rectores de la utilización del dominio público.

Las autorizaciones de ocupación del dominio público son actos discrecionales municipales y facultarán a las personas o entidades autorizadas a ocupar el mismo, ubicar en él las instalaciones que se determinen y realizar la actividad solicitada en las concretas condiciones que se establezcan por el Ayuntamiento.

En el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones para la ocupación del dominio público se armonizarán los intereses públicos y privados, atendiendo a criterios de compatibilidad entre los aprovechamientos especiales o usos privativos solicitados y el uso común general del dominio público, prevaleciendo en caso de conflicto éste por razones de interés general.

Igualmente habrá de tenerse en cuenta la normativa en materia de accesibilidad, tendiendo a la

consecución de un dominio público municipal libre de barreras.

Los Planes Especiales de Protección que apruebe el Ayuntamiento de Catarroja, podrán establecer normas más restrictivas para la ocupación del dominio público en ámbitos determinados, que serán de preferente aplicación a los preceptos de la presente ordenanza.

Artículo 10. Tramitación Conjunta.

En el supuesto de que la solicitud de ocupación del dominio público incluyese la petición de realizar en el mismo distintas actividades, la tramitación para otorgar el correspondiente título habilitante a cada una de ellas se efectuará de manera conjunta y el Ayuntamiento dictará una única resolución que se pronuncie sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y sobre las instalaciones con las que se pretendan llevar a cabo las diversas utilidades del dominio público, sin perjuicio de que, a tal fin, el órgano encargado de la tramitación del expediente recabe de los distintos servicios municipales cuantos informes se estimen oportunos para el otorgamiento del título habilitante.

Artículo 11. Aplicación de criterios análogos

Las ocupaciones del dominio público para supuestos no previstos expresamente en la presente ordenanza, estarán sujetas igualmente a previa autorización o concesión del Ayuntamiento, y las peticiones se tramitarán y resolverán atendiendo al principio de igualdad y aplicando criterios análogos a los recogidos en la misma, en función de las circunstancias particulares de la actividad a desarrollar, el lugar donde se realice, su compatibilidad con el uso común general del dominio público, la incidencia sobre el medio ambiente y el entorno urbano y siempre dentro del margen de discrecionalidad del que goza la decisión municipal.

Artículo 12. Inspección y Control.

El Ayuntamiento estará facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público del término municipal de Catarroja. A tal fin, velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o aprovechamientos que no cuenten con el oportuno título habilitante y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la correspondiente autorización o concesión.

Cuando por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceras personas, que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público o de los espacios privados de uso público, ya sea por no contar con la preceptiva autorización o concesión o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente denuncia o acta de inspección y requerirán al titular de la autorización o concesión, si la hubiere, o persona encargada, para que proceda voluntariamente a la retirada de los elementos o instalaciones que lo ocupen indebidamente, advirtiéndole de que, de no hacerlo así, se realizará en ese acto la misma de oficio.

A los efectos indicados en el apartado anterior y cumplidos los trámites señalados en el mismo, la Policía Local podrá proceder a la retirada de elementos e instalaciones y al decomiso de productos y enseres, si ello fuese posible, con repercusión de todos los gastos que se produzcan, debiendo hacer constar todas estas circunstancias en el acta de denuncia levantada al efecto y sin perjuicio de la apertura del oportuno procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de dichas medidas así como la regularización tributaria que pueda derivarse.

TÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO.- REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES.

Artículo 13. Solicitud

La ocupación del dominio público municipal podrá ser instada por las personas o entidades interesadas mediante solicitud que se presentará por cualquiera de los medios legalmente admitidos, a la que se acompañarán los documentos que se indican en la presente norma.

Artículo 14. Tasas

Las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal reguladas en la presente ordenanza devengarán las tasas que determine el Ayuntamiento a través de las correspondientes ordenanzas fiscales.

Lo establecido en el punto anterior no será incompatible con las tasas que puedan generarse por el otorgamiento o expedición del título habilitante o por los servicios municipales que pudieran prestarse con ocasión de la ocupación o aprovechamiento autorizados.

En los casos en los que el otorgamiento de autorización o concesión para la ocupación del dominio público se resuelva por procedimientos de libre concurrencia, las tasas fijadas por el Ayuntamiento que correspondan a la ocupación privativa o aprovechamiento especial podrán considerarse como tipos mínimos de licitación.

Artículo 15. Conservación del dominio público, daños y garantía

Las autorizaciones o concesiones que se otorguen obligan a sus titulares a conservar en perfecto estado de salubridad e higiene el dominio público municipal y a reponer todos los desperfectos que puedan ocasionarse como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada. Igualmente, una vez finalizado el periodo de ocupación, deberán proceder a la total retirada de las instalaciones y enseres que hubiesen ocupado el dominio público con motivo de la autorización o concesión.

Cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje, el Ayuntamiento podrá exigir a la persona o entidad solicitante de la misma, garantía en metálico, en aval o cualquier otro medio admitido en derecho, que sea suficiente para garantizar la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de ocupación, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público.

Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado el deterioro o la destrucción del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización o concesión, sin perjuicio del pago de la tasa o canon a que hubiere lugar así como de la posible sanción que pudiera recaer, estará obligada a la reposición de los bienes dañados. A tales efectos, comunicará al Ayuntamiento que va a proceder a realizar las obras necesarias para reponer el dominio público a su estado original, aportando una propuesta de actuación que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el Ayuntamiento efectuará la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía prestada. En el caso de que ésta no cubra el coste total de los gastos de las obras ejecutadas, la persona o entidad titular de la autorización o concesión procederá a abonar al Ayuntamiento la diferencia. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados.

Artículo 16. Responsabilidad Civil

Las personas o entidades titulares de la autorización o concesión responderán directamente de los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se produzcan en los bienes o en las personas, en los términos descritos en los diferentes Títulos de la presente ordenanza, según el objeto de la autorización o concesión, para cuya cobertura se podrá exigir la correspondiente póliza de responsabilidad civil y la acreditación de su contratación con carácter previo a la expedición del título habilitante para la ocupación.

La exigencia mencionada en el apartado anterior se podrá sustituir por la aportación de la póliza de seguro de responsabilidad civil que, en su caso, tenga contratada la empresa a la que las personas o entidades titulares de la autorización o concesión hayan encomendado la gestión de la realización de la actividad en el dominio público, siempre que dicha póliza cubra los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se puedan producir en los bienes o en las personas.

Artículo 17. Obligación de estar al corriente con el Ayuntamiento.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.

Artículo 18. Limitación para la transmisión de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones para la ocupación del dominio público no podrán ser transmitidas ni cedidas a terceros, salvo que el Ayuntamiento haya otorgado su consentimiento expreso. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será causa de extinción de aquéllas.

Artículo 19. Otorgamiento de autorizaciones

Las autorizaciones de ocupación reguladas en la presente ordenanza se conceden a precario y podrán ser denegadas, modificadas, suspendidas temporalmente o revocadas en cualquier momento por el Ayuntamiento de Catarroja por razones de interés público.

Artículo 20. Zonas verdes y ajardinadas

Las ocupaciones del dominio público municipal que afecten a zonas verdes o ajardinadas, además de las condiciones generales establecidas en la presente ordenanza, deberán de cumplir las siguientes condiciones:

1. La actividad no podrá desarrollarse directamente sobre superficie ajardinada o de cultivo. A tales efectos el alcorque arbolado se considera unidad ajardinada.
2. Queda prohibida la utilización de plantas y árboles como soportes para colocar, anclar o clavar cualquier tipo de elemento o instalación, así como la sujeción de los mismos a su tronco y ramas.
3. Si se utilizaran moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, éstos deberán situarse a una distancia mínima de 3 metros de la proyección vertical de la copa de los árboles, con sus salidas de humo dispuestas en sentido contrario a la ubicación de la vegetación.
4. Estará prohibida la utilización de hidrantes, redes de riego y demás elementos de las mismas, al ser de uso exclusivo para el riego y baldeo del jardín, debiendo advertirse de la no potabilidad del agua.
5. La persona o entidad solicitante será responsable de la conservación de los elementos vegetales e inertes de propiedad municipal en la zona objeto de ocupación.
6. Durante el desarrollo de la actividad y de las tareas de montaje y desmontaje de las instalaciones, se evitará el cerramiento de andenes y calzadas del jardín, debiendo permitirse, en todo momento, el paso a los vehículos que operan en el servicio y mantenimiento del mismo. Igualmente, la actividad estará sometida a las servidumbres propias de todo espacio ajardinado.
7. Deberán permanecer en todo momento libre de ocupación las arquetas y elementos de registro en superficie de cualquier servicio público, y en particular del riego.

Artículo 21. Ocupaciones en aceras junto a fachada

Podrá autorizarse excepcionalmente la ocupación del dominio público municipal en aceras junto a fachada en los supuestos previstos en el artículo 63 y en el Capítulo Primero del Título Noveno de la presente ordenanza, siempre que quede una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y siempre que no existan en dicha banda elementos del mobiliario urbano u otros obstáculos al tránsito de peatones.

Artículo 22. Carpas e instalaciones eventuales análogas.

Las ocupaciones del dominio público mediante carpas u otras estructuras o instalaciones análogas de carácter eventual, portátil o desmontable, estarán sujetas al otorgamiento de previo título habilitante municipal y deberán reunir las condiciones necesarias que garanticen la seguridad de personas y bienes; la solidez, resistencia, estabilidad y flexión de las estructuras e instalaciones; la prevención y protección contra incendios y otros riesgos; la salubridad, higiene y las condiciones de accesibilidad.

Independientemente del tipo de actividad que se lleve a cabo en este tipo de instalaciones, aquélla deberá respetar en todo caso la normativa sobre protección contra la contaminación acústica. Si se utilizan moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, estos no podrán situarse frente a fachadas, escaparates y puertas de comercios.

La documentación que se presente incluirá proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final de montaje, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

Una vez otorgado el título habilitante y concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación, o en el caso certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA). La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto el título habilitante y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.

El Ayuntamiento valorará, en cada caso concreto y en función de las características de la ocupación solicitada, la exigencia de constituir garantía en cantidad suficiente para responder de los posibles daños que pudieran derivarse mediante este tipo de instalaciones.

Cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 23. Eventos en dominio público con venta y/o consumo de alimentos.

Los eventos que se autoricen en dominio público que incluyan entre sus actividades la venta y/o el consumo de alimentos, deberán ajustarse a los requisitos y condiciones que se señalan en el Anexo III de la presente ordenanza.

Artículo 24. Extinción de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones reguladas en la presente ordenanza se extinguen por las siguientes causas:

1. Fallecimiento o incapacidad sobrevenida de la persona física o extinción de la personalidad jurídica de las personas o entidades autorizadas o concesionarias.
2. Falta de consentimiento previo expreso del Ayuntamiento en los supuestos de transmisión o cesión de la autorización o concesión, o en los de modificación por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica de la entidad autorizada o concesionaria.
3. Vencimiento del plazo.
4. Rescate de la concesión o revocación de la autorización.
5. Mutuo acuerdo.
6. Falta de pago de la tasa, canon u otros derechos municipales, o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones declarado por el Ayuntamiento.
7. Tener deudas con el Ayuntamiento, de cualquier naturaleza, que se encuentren en periodo ejecutivo, durante el periodo de ocupación autorizado.
8. Desaparición o desafectación del bien, o agotamiento del aprovechamiento.
9. Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan las autorizaciones y concesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO COMÚN A LAS AUTORIZACIONES.

Artículo 25. Autorizaciones

Las autorizaciones se otorgarán directamente a la persona o entidad solicitante que reúna los requisitos o condiciones que se establezcan para cada supuesto concreto, si bien el cumplimiento por aquéllos de dichos requisitos, no implica derecho alguno a su favor, pudiendo el Ayuntamiento conceder o denegar las peticiones libremente, atendiendo de forma especial al interés general frente al particular.

Si, por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento decidiese limitar el número de autorizaciones, el otorgamiento de las mismas se efectuará mediante sorteo, salvo que hubiera que valorar el cumplimiento por la persona o entidad solicitante de determinadas condiciones especiales, en cuyo caso la autorización se otorgará en régimen de concurrencia.

Artículo 26. Plazo de duración y renovación.

Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado, siendo su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, de cuatro años.

El Ayuntamiento podrá establecer la renovación anual automática de las autorizaciones, hasta su plazo máximo, mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente, siempre que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del periodo anterior y que tal previsión constase expresamente en esta, especialmente en los supuestos de limitación del número de autorizaciones a otorgar.

No procederá la renovación automática si, en el ejercicio inmediatamente anterior, hubiera recaído resolución sancionadora firme por un incumplimiento grave de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza o en la normativa vigente.

Artículo 27. Procedimiento general

La tramitación de las solicitudes de ocupación del dominio público se ajustará al procedimiento general señalado en el presente Título y en la normativa básica de procedimiento administrativo, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido específico, se establecen en los

apartados correspondientes de esta ordenanza para cada tipo de uso, utilización o aprovechamiento, así como las que puedan contenerse en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que pudieran ser exigibles.

Artículo 28. Contenido mínimo de la solicitud

El procedimiento se iniciará mediante solicitud formulada en soporte físico o electrónico normalizados, debiendo contener, al menos: los datos de identificación de la persona o entidad solicitante y, en su caso, de su representante; domicilio a efectos de notificaciones; medios de notificación de los actos municipales; identificación y acotamiento del emplazamiento exacto objeto de solicitud; fecha o periodo de tiempo previsto de ocupación; y descripción de la actividad que se va a desarrollar en el dominio público, así como de las instalaciones que se pretendan ubicar en el mismo, expresando sus dimensiones.

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que se establecen en la presente ordenanza o la documentación estuviese incompleta, se requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación de que, si así no hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma previa resolución municipal en tal sentido.

Artículo 29. Tramitación electrónica.

El Ayuntamiento arbitrará las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía a la utilización de medios electrónicos en la actividad administrativa, mediante la adaptación de los procedimientos previstos en la presente Ordenanza a la normativa municipal reguladora de la administración electrónica.

Artículo 30. Plazo de presentación de solicitudes

Las solicitudes se habrán de presentar con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de la ocupación que pretenda realizarse, sin perjuicio de las especialidades que puedan contenerse en esta ordenanza para cada tipo de uso, utilización o aprovechamiento.

La presentación de solicitudes de ocupación o de modificación del objeto de las ya presentadas, con una antelación inferior a la establecida en la presente ordenanza, será causa de inadmisión y archivo de la misma.

Artículo 31. Petición de informes

El servicio municipal competente para la tramitación del expediente de autorización, previamente a dictar la propuesta de resolución, recabará cuantos informes se estimen necesarios para resolver la petición formulada.

Los informes se solicitarán, siempre que sea posible, de forma simultánea, al objeto de no demorar la tramitación; y deberán ser evacuados, como norma general, en el plazo de diez días.

Artículo 32. Resolución

La resolución que se dicte pondrá fin al procedimiento administrativo y habilitará a su titular para la ocupación del dominio público en las condiciones y con los requisitos que en ella se establezcan, debiendo pronunciarse sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y las instalaciones que se pretendan ubicar en el dominio público.

En el supuesto de que la autorización se condicionase al cumplimiento de determinados requisitos previos, tales como garantías, certificados finales de montaje, pago de tasas municipales, seguros de responsabilidad y análogos, la resolución carecerá de eficacia en tanto no se cumplan los mismos.

Artículo 33. Motivación y notificación

El acto administrativo por el que se otorgue o deniegue la autorización de la ocupación, será siempre motivado y se notificará a la persona o entidad solicitante en la forma que ésta haya designado en su solicitud o, en su defecto, en cualquiera de las admitidas en la normativa común de procedimiento administrativo.

Artículo 34. Régimen del silencio administrativo

Si, llegada la fecha prevista para el inicio del periodo de ocupación solicitado, o transcurrido el plazo de tres meses desde el día siguiente al que la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento, no se hubiera notificado resolución expresa a la persona o entidad solicitante, aquélla se entenderá desestimada por silencio administrativo.

CAPÍTULO TERCERO.- CONCESIONES.

Artículo 35. Objeto

Mediante concesión demanial podrá autorizarse la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante obras o instalaciones fijas en el mismo, o mediante instalaciones desmontables si su duración excede de cuatro años.

Artículo 36. Régimen de otorgamiento

El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo cuando el concesionario sea otra administración pública, una entidad sin ánimo de lucro y en los demás supuestos establecidos en la legislación patrimonial, con los requisitos que allí se marquen.

Artículo 37. Plazo máximo

Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado y su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

Artículo 38. Prohibición para ser concesionario

No podrán ser titulares de concesiones sobre el dominio público municipal las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en la legislación vigente en materia de contratos.

Artículo 39. Tasas

Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa o canon de la concesión por dicha utilización privativa o aprovechamiento especial.

En los casos en los que el uso privativo o aprovechamiento especial sometido a concesión no esté sujeto a tasa, dicha circunstancia deberá constar expresamente en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión.

TÍTULO TERCERO INSTALACIÓN EN EL DOMINIO PÚBLICO DE TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. Aprovechamiento del dominio público

El presente Título tiene por objeto la regulación del régimen jurídico al que debe someterse el aprovechamiento del dominio público y de los espacios privados de uso público mediante la instalación de terrazas vinculadas a los establecimientos o locales regulados en el artículo siguiente.

Artículo 41. Sujetos de la autorización

La ocupación del dominio público con terrazas, en cualquiera de los supuestos regulados en el presente Título, precisará la obtención de previa autorización municipal a petición de las personas o entidades interesadas.

Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público con terrazas, las personas físicas y jurídicas con plena capacidad de obrar que dispongan de título habilitante para la apertura de la actividad u ostenten el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente, siempre que se trate de:

1. Establecimientos o locales sometidos al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, dedicados únicamente a las actividades de hostelería y restauración.
2. Aquellos establecimientos o locales destinados exclusivamente al servicio de bebidas, siempre y cuando cuenten en su interior con zona habilitada para la prestación de dicho servicio con mesas y sillas.
3. Igualmente, podrán ser sujetos de autorización las personas o entidades titulares de concesiones de quioscos y de otras concesiones, en terrenos de titularidad municipal, cuya actividad principal sea asimilable al ejercicio de la hostelería.

Artículo 42. Solicitud y título habilitante para la apertura

La solicitud para obtener la autorización de ocupación del dominio público con terrazas podrá formularse en cualquier momento, empleando para ello cualquiera de los medios legalmente admitidos, debiendo acompañar los documentos que se especifican en el Anexo I.1 de esta ordenanza.

Para poder obtener la autorización prevista en el presente Título, las personas o entidades interesadas deberán haber acreditado hallarse en posesión de título habilitante para la apertura de la actividad u ostentar el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 43. Plazo de vigencia

Las autorizaciones previstas en el presente Título se concederán a precario y podrán otorgarse con carácter anual o de temporada, sin perjuicio de que las mismas se sujeten al régimen de renovación previsto en el artículo 49 de la presente ordenanza.

Las autorizaciones anuales se otorgarán con un plazo de vigencia coincidente con el año natural, y las de temporada abarcarán el periodo comprendido entre el día 1 de marzo y el 31 de octubre, ambos incluidos.

No obstante lo anterior, dado el carácter discrecional de este tipo de autorizaciones y su otorgamiento a precario, el Ayuntamiento estará facultado en cualquier momento para limitar, reducir o dejar sin efecto las mismas si entendiera que existen motivos de interés público que lo justificasen, sin derecho a indemnización o compensación alguna a las personas o entidades autorizadas, sin perjuicio del reintegro, en su caso, de la parte proporcional del importe abonado de la tasa correspondiente al periodo no disfrutado.

Artículo 44. Retirada temporal de elementos e instalaciones

Cuando se constataste que la ocupación del dominio público con terraza genera una situación de riesgo

para las personas o bienes, derivada de su coincidencia con determinados actos que conlleven una gran concentración de personas o impliquen un peligro para su seguridad, la Policía Local podrá ordenar la retirada temporal de los elementos e instalaciones de la terraza mientras se mantenga la situación que origine el riesgo, debiéndose levantar acta en la que se detallen las circunstancias que han motivado la intervención, así como los elementos e instalaciones que sean objeto de retirada.

Artículo 45. Horarios

Sin perjuicio de los horarios especiales que se establecen en la Sección 2ª del Capítulo Tercero del presente Título para calles peatonales y jardines cerrados, el horario máximo de funcionamiento de las terrazas será el siguiente:

Desde el 1 de marzo al 31 de octubre: De 8.00 a 1.00 del día siguiente; ampliándose en media hora, hasta la 1.30, los viernes, sábados y las vísperas de festivo.

Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre: El horario será de 8.00 a 0,30 horas.

En todos los supuestos, una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, no se permitirá la presencia de nuevos clientes en la misma ni se expenderá consumición alguna, disponiendo la persona o entidad titular del establecimiento de media hora más para proceder a la retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen, lo que deberá realizar evitando originar ruidos por el arrastre o apilamiento de los mismos.

En ningún caso el horario de funcionamiento de la terraza podrá ser superior al autorizado al establecimiento o local.

Artículo 46. Solicitud de informes y antecedentes

Previamente al otorgamiento o denegación de la autorización, el servicio municipal encargado de la tramitación deberá solicitar informe de la Policía Local y de los servicios competentes en materia de actividades y procedimiento sancionador, respecto de los datos que obren en los mismos sobre el funcionamiento de la actividad de que se trate y, en su caso, de los antecedentes existentes acerca de la ocupación con terraza en el mismo emplazamiento, atendiendo, en especial, a las sanciones firmes por incumplimiento de las normas reguladoras de la ocupación del dominio público con terrazas, durante el año en curso y el ejercicio inmediatamente anterior a la solicitud de ocupación.

A los mismos efectos, también podrá tomarse en consideración la existencia de reiteradas denuncias vecinales acerca del funcionamiento de la actividad o de su terraza, siempre que las mismas hayan sido contrastadas y valoradas con las debidas garantías por los servicios municipales competentes.

Artículo 47. Contenido de la autorización

La autorización se concederá salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y habilitará a su titular a ocupar el espacio autorizado mediante la instalación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares, siempre que los mismos estén homologados, de acuerdo con el Anexo II de la presente ordenanza.

La resolución municipal determinará expresamente la superficie de dominio público cuya ocupación se autoriza, así como, en su caso, los toldos y elementos generadores de calor y frío que se puedan instalar. Dicha superficie deberá ajustarse a las distancias mínimas establecidas en el artículo 62 y a los límites máximos de ocupación de los artículos 58 y 59.

La autorización irá acompañada de plano en el que se grafíe dicha superficie, debiendo exhibirse conjuntamente en lugar visible desde el exterior del establecimiento, en los términos indicados en el

artículo 74.1.

Artículo 48. Señalización de los límites de la ocupación

Al objeto de facilitar el control e inspección del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización vendrá obligada a señalizar los límites del espacio autorizado, mediante pintura en el pavimento de, como mínimo, dos líneas de 25 centímetros de largo por 7 centímetros de ancho, en ángulo recto, en cada uno de los vértices del perímetro de dicho espacio.

La obligación anterior deberá realizarse en presencia de agentes de la Policía Local y del Servicio de Inspección, quienes comunicarán a la persona o entidad titular de la autorización el día y hora para llevarla a cabo, levantando acta de la actuación y adoptando todas las medidas necesarias para que la señalización se ajuste estrictamente al contenido de la autorización.

La pintura será especial para pavimentos de exterior, antideslizante, con aplicación de una capa de imprimación y de color verde, salvo que no resalte suficientemente del tono del pavimento, en cuyo caso será blanca.

Cuando la terraza esté ubicada sobre arena, gravilla u otras superficies cuyas peculiaridades impidan la efectiva señalización del espacio autorizado con el tipo de pintura antes descrito, se empleará un producto de similares características pero apto para dichas superficies.

Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización, durante la vigencia de ésta, realizar el mantenimiento de la señalización regulada en el presente artículo, debiendo proceder a su repintado, de acuerdo con las características descritas en los apartados anteriores, tantas veces como sea preciso para que los límites del espacio autorizado permanezcan claramente visibles, y, al menos, una vez al año.

Tanto en los supuestos de revocación como de no renovación de la autorización, la persona o entidad titular vendrá obligada a suprimir las marcas de señalización de la terraza.

La existencia de la señalización de la zona ocupable sobre el pavimento no implica derecho alguno para su ocupación, siendo en todo caso preceptivo disponer de la correspondiente autorización en vigor.

Artículo 49. Renovación de la autorización

Otorgada la autorización, los datos relativos a la misma se incorporarán a la oportuna matrícula o padrón fiscal a efectos de su renovación automática en años sucesivos.

Para que pueda operar la renovación automática será requisito imprescindible que no haya acaecido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgar la autorización, ni en la titularidad de la actividad, y que las personas o entidades interesadas no hayan comunicado, al menos con dos meses de antelación a la finalización del periodo autorizado, su voluntad de no renovarla. No se producirá la renovación automática si, en el ejercicio inmediatamente anterior para el que se solicita la ocupación, hubiese recaído resolución sancionadora firme por una infracción muy grave o por dos graves.

Artículo 50. Solicitud de modificación de la ocupación

La persona o entidad titular de la actividad podrá solicitar al Ayuntamiento, una vez al año como máximo, la modificación de la superficie ocupada por la terraza y, en su caso, de los toldos y elementos generadores de calor y frío.

La autorización de la modificación de la superficie ocupada por la terraza conllevará la obligación

de la persona o entidad titular de aquélla de modificar la señalización de la zona ocupable sobre el pavimento mencionada en el artículo 48, con arreglo a lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 51. Cambio de titularidad y arrendamiento de la explotación o cesión del título

Si se produjera el cambio de titularidad de la actividad o negocio amparado por el título habilitante para la apertura del establecimiento o local, o el arrendamiento de su explotación, o la cesión temporal de dicho título por cualquier medio válido en derecho, la persona o entidad titular de la actividad deberá comunicar tal extremo al Ayuntamiento en los plazos que fija la normativa vigente.

El arrendamiento de la explotación o la cesión temporal del título habilitante para la apertura del establecimiento o local a terceras personas por parte de quien ostente la titularidad de la actividad no supondrá modificación alguna en la autorización de ocupación de la terraza.

CAPÍTULO SEGUNDO. INSTALACIONES Y ELEMENTOS AUXILIARES

Artículo 52. Homologación y publicidad

El mobiliario y elementos a instalar en las terrazas deberán ajustarse a los tipos homologados por el Ayuntamiento, según lo dispuesto en el Anexo II. En el caso de elementos generadores de calor y frío, estos se ajustarán a las previsiones del artículo 54 y al contenido de la autorización.

El Ayuntamiento podrá establecer determinados requisitos de uniformidad entre el mobiliario y elementos que se instalen en las terrazas de los distintos establecimientos de una zona urbana concreta, para una mejor armonización con el entorno en el que se ubiquen dichas terrazas. Estos requisitos podrán ser exigidos tanto a las nuevas solicitudes de autorización, como a los establecimientos con terrazas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Todos los elementos que compongan la terraza estarán diseñados de tal forma que su instalación no represente potencial riesgo para viandantes y personas usuarias, debiendo disponer, en su caso, de las certificaciones técnicas oportunas que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente para cada uno de ellos.

Las instalaciones podrán llevar publicidad comercial cuyas dimensiones no superen los 5 x 10 centímetros, excepto en el caso de sombrillas, que podrá ser de hasta 10 x 20 centímetros, y toldos, que podrá ser de hasta 10 x 30 centímetros por cara. En todos los supuestos, dicha publicidad deberá cumplir con las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 53. Sombrillas y toldos.

Las sombrillas no podrán estar ancladas al pavimento, sin perjuicio de los sistemas de sujeción machihembrada descritos en el Anexo II.2, y deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, debiendo quedar su pie y su vuelo dentro del espacio autorizado de la terraza. La altura mínima libre será de 2,50 metros y su saliente, respecto la alineación exterior, no podrá ser superior a la anchura de la acera menos 40 centímetros, sin sobrepasar los 2,00 metros.

La instalación de toldos móviles en terrazas deberá cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

1. El espacio ocupado por el toldo no podrá ser superior a la superficie autorizada para la instalación de la terraza, debiendo quedar sus pies y su vuelo dentro de dicha superficie.
2. En ningún caso el toldo podrá sobrepasar el ancho de fachada del establecimiento.
3. Podrán tener cerramientos verticales como máximo a tres caras, debiendo quedar siempre abierta la cara que enfrenta con el acceso al establecimiento. Dichos cerramientos serán

- enrollables y flexibles, y transparentes en una parte de su superficie.
4. En los toldos que se instalen no se permitirá la existencia de zonas cubiertas con altura libre inferior a 2,25 metros.
 5. Se instalarán a una distancia mínima de 0,40 metros del bordillo de la acera o límite interior del carril bici.
 6. Si se ubicasen a menos de 1,50 metros de distancia del voladizo del inmueble, se precisará contar con la conformidad de los propietarios de la primera planta del mismo.
 7. No podrán emplearse cimentaciones fijas.
 8. Deberán mantenerse en perfectas condiciones de salubridad, seguridad y ornato público.
 9. Cada cuatro años deberá presentarse al Ayuntamiento certificado técnico en el que se garantice que el toldo instalado en la terraza cumple con todas las medidas de seguridad, salubridad y ornato.
 10. El Ayuntamiento podrá exigir garantía en cuantía suficiente, que se concretará en la autorización, para cubrir los posibles daños que la instalación del toldo pueda ocasionar en el dominio público y/o a terceros.
 11. El anclaje del toldo no podrá afectar en modo alguno a los servicios existentes en el subsuelo, debiendo adoptarse las medidas oportunas a tal fin.
 12. La persona o entidad autorizada estará obligada a retirar la instalación y los anclajes, así como a reponer el pavimento que se vea afectado, una vez se extinga la autorización concedida.
 13. En aquellos anclajes pertenecientes a instalaciones desmontables que se retiren temporalmente, los elementos de sujeción deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.
 14. La instalación de toldos abatibles o retráctiles en fachada se regirá por lo dispuesto en el artículo 208 de la presente ordenanza.

Artículo 54. Elementos generadores de calor o de frío

Las personas o entidades titulares de los establecimientos que puedan ser sujetos de la autorización regulada en el presente Título, podrán incluir en su solicitud la petición de instalación de elementos generadores de calor o de frío, siempre que los mismos estén debidamente homologados por el fabricante y cumplan la normativa europea que sea de aplicación a cada tipo de instalación, debiendo ubicarse en la zona acotada objeto de autorización.

La persona o entidad titular de la autorización tendrá la obligación de observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por su fabricante respecto de la colocación, distancias a otros elementos o a las personas, utilización, mantenimiento, revisiones periódicas, etc.

Si se pretendiesen instalar estufas de gas propano de exterior, las mismas deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:

1. La estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.
2. Se colocarán, como máximo, en una proporción de una por cada cuatro mesas.
3. Deberán retirarse diariamente del dominio público cuando finalice el horario autorizado, al igual que el resto de mobiliario.
4. No podrá autorizarse la instalación de estufas a menos de 2 metros de la fachada de ningún inmueble, ni de árboles, setos o elementos del mobiliario urbano.
5. El establecimiento autorizado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A 113B, en lugar fácilmente accesible.

Aunque se cumpliesen todas las condiciones anteriores, el Ayuntamiento podrá denegar su instalación atendiendo a las específicas circunstancias que concurren en cada supuesto concreto, por motivos de interés general.

Artículo 55. Otros elementos e instalaciones

La instalación de elementos estables para delimitar uno o más lados de la superficie que ocupa la terraza, las instalaciones de apoyo en zonas verdes o ajardinadas, y los expositores de menú o atriles informativos, deberán ajustarse a las características descritas en el Anexo II y ubicarse en la zona acotada objeto de autorización.

CAPÍTULO TERCERO. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES

Sección 1ª. Condiciones generales

Artículo 56. Ubicaciones no permitidas

No podrá autorizarse la instalación de terrazas en lugares que impidan el tránsito normal de personas u obstaculicen el acceso a vados, a salidas de emergencia, las paradas de transporte público, los accesos al metro, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico. Deberán dejarse libres, en todo caso, el carril bici, los alcorques, las bocas de riego, los hidrantes, y los registros y arquetas de los servicios públicos, así como el pavimento señalizador previsto en la normativa de accesibilidad.

Sólo podrá autorizarse la instalación de terrazas frente a zaguanes en aceras de anchura superior a 3 metros, y previa acreditación de la conformidad de la Comunidad de Propietarios, según lo establecido en el artículo 60.2.

Artículo 57. Límites máximos de ocupación

La superficie máxima de terraza que se podrá autorizar a cada establecimiento o local en el dominio público se establecerá en relación al aforo interior del mismo, a razón de 1'75 metros cuadrados de superficie de terraza por cada persona aforada en el interior.

Además, la ocupación del dominio público con terrazas se efectuará sin sobrepasar el ancho de fachada o fachadas del establecimiento o local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60.

En cualquier caso, la ocupación de dominio público con terrazas deberá respetar el régimen de distancias regulado en el artículo 62, no pudiendo superar además las siguientes dimensiones:

1. En establecimientos o locales de hasta 200 metros cuadrados de superficie: 60 metros cuadrados de terraza.
2. En establecimientos o locales de superficie mayor a 200 metros cuadrados e inferior o igual a 800 metros cuadrados: 100 metros cuadrados.
3. En establecimientos o locales de superficie mayor a 800 metros cuadrados e inferior a 2.000 metros cuadrados.
4. En establecimientos o locales de superficie mayor a 2.000 metros cuadrados: 200 metros cuadrados.
5. En los establecimientos o locales descritos en el artículo 41.2.b y en aquellos otros que dispongan de ambientación musical, cualquiera que sea su superficie: 60 metros cuadrados.

Artículo 58. Límites máximos en supuestos de saturación

Cuando por el Ayuntamiento se constate, a la vista de las nuevas peticiones de ocupación y de las terrazas ya autorizadas en un determinado ámbito, que existe una saturación de terrazas en el dominio público, los límites máximos señalados en el artículo anterior se reducirán aplicando criterios correctores en función del grado de saturación de la zona, siendo éste grado el 30% de la longitud de la calle en cuestión

Artículo 59. Superficie excediendo el ancho de fachada

En aquellos supuestos en los que se solicite la instalación de terrazas en una superficie que exceda del ancho de fachada del establecimiento, el Ayuntamiento podrá autorizarla siempre que con dicho exceso no se vulneren los límites establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 58. El exceso no podrá superar el ancho de fachada de los locales inmediatamente contiguos que le sirvan de medianera, y como máximo uno a cada lado, respetándose las limitaciones respecto a ubicaciones establecidas en el artículo 57.

En los supuestos regulados en el presente artículo, junto a la solicitud para la instalación de la terraza se deberá acreditar, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de las personas o entidades titulares de la actividad en los locales inmediatamente contiguos frente a los que se pretenda instalar la terraza. Si alguno o ambos inmuebles colindantes fuesen una vivienda, zaguán de edificio de viviendas, o local sin actividad, el consentimiento deberá prestarlo de forma expresa el propietario del inmueble. En los supuestos de Comunidad de Propietarios, la conformidad se acreditará mediante escrito firmado por la persona que ostente la Presidencia o el representante legal de aquélla.

La conformidad indicada en el apartado anterior, únicamente implicará el consentimiento para que, frente al local, vivienda o zaguán, pueda autorizarse la instalación de terraza, si bien la distribución de la superficie autorizada competará en exclusiva al Ayuntamiento de Catarroja.

Cuando varíe la titularidad de la actividad en cualquiera de los locales colindantes frente a los que se haya instalado terraza, deberá aportarse conformidad del nuevo titular.

Artículo 60. Niveles sonoros

Durante el horario en que permanezca instalada y en funcionamiento la terraza, no podrán registrarse niveles de recepción sonoros de la misma superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

Artículo 61. Anchura de aceras y bandas libres

Sin perjuicio del supuesto excepcional contemplado en el artículo siguiente, relativo a las ocupaciones reducidas especiales, no se autorizará la colocación de terrazas en aceras de anchura inferior a 3 metros, salvo que su instalación permitiese el cumplimiento de las distancias que se señalan en el apartado siguiente.

La ocupación se hará en franja paralela a fachada, situada a una distancia mínima de 0,40 metros del bordillo y respetando una banda libre peatonal, desde la fachada, de 1,50 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad.

En aceras de anchura superior a 4,00 metros, la banda libre peatonal desde fachada deberá ser, como mínimo, de 2,00 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad.

En aquéllas aceras en las que exista carril bici, la instalación de terrazas sólo se podrá autorizar si el resto de la acera reúne las condiciones espaciales antedichas, considerando el carril bici como zona de calzada, y de forma que los elementos e instalaciones de la terraza no invadan ni obstaculicen, ni siquiera en el vuelo, el uso del citado carril.

Artículo 62 Ocupaciones reducidas especiales

Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, las personas o entidades titulares de establecimientos que, por las características de la acera colindante al local, no puedan obtener una autorización de ocupación del dominio público en las condiciones establecidas con carácter general, podrán solicitar autorización para una ocupación reducida especial de, como máximo, cuatro mesas altas o mobiliario análogo con dos sillas o taburetes cada una, debiendo ubicar todos estos elementos

adosados a la fachada, sin que pueda rebasarse en ningún caso el ancho de fachada del establecimiento, y debiendo disponer de elementos separadores que delimiten la zona ocupada respecto al itinerario peatonal.

Cada una de las mesas altas con sus correspondientes dos sillas o taburetes no podrán ocupar un espacio que exceda de 0,50 metros desde fachada, y tendrá que quedar, desde el espacio ocupado, una banda libre mínima de 1,50 metros hasta el bordillo para el paso de personas, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y sin que puedan existir en dicha banda elementos del mobiliario urbano u obstáculos al tránsito de viandantes.

Artículo 63. Establecimientos con fachadas a distintas calles

Las personas o entidades titulares de establecimientos que dispongan de fachada recayente a dos o más calles, podrán solicitar la instalación de terraza en cualquiera de ellas o en todas, siempre que se cumplan en cada una las condiciones establecidas en el presente Título.

En estos supuestos, para atender al cumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 58, se considerará superficie de la terraza la suma de las superficies de todas las terrazas del establecimiento o local.

Sección 2ª. Condiciones Especiales

Artículo 64. Aplicabilidad de las condiciones generales

Las condiciones generales de ocupación establecidas en la Sección 1ª serán aplicables a todas las instalaciones de terrazas en el dominio público y en espacios privados de uso público reguladas en la presente Sección, salvo en lo que puedan resultar incompatibles con las condiciones especiales que se detallan para los supuestos que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo 65. Zona Barri Barraques.

Dada la peculiar configuración urbana del Barri Barraques, en las ocupaciones con terraza dentro de todo su ámbito regirán las siguientes normas especiales:

1. No se permitirá la colocación de toldos, al efecto de no distorsionar el espacio urbano afectado.
2. La banda libre peatonal mínima establecida en el artículo 62.2 será de 1,20 metros.
3. Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de terrazas en plazas, chaflanes, calles peatonales y otros espacios singulares análogos en el ámbito del Distrito, requerirán en cada caso un estudio específico de las circunstancias concurrentes, operando las limitaciones generales establecidas en la Sección 1ª como criterios orientativos para resolver aquellas.

Artículo 66. Zonas especiales.

La instalación de terrazas en zonas consideradas como especiales se sujetará a las prescripciones de la presente ordenanza, si bien, de forma excepcional, se podrá autorizar su ubicación en calzada, dada su configuración urbana como núcleos de población aislados, siempre que los usos habituales de sus vías públicas y las costumbres de sus vecinos lo justifiquen. En tales supuestos, deberá contarse con el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de tráfico, que se pronunciarán sobre las medidas de señalización y seguridad a adoptar.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, se autorizase la ocupación con terraza de un tramo de calzada, se posibilitará la compatibilidad del uso de la misma con el aparcamiento de vehículos una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, debiendo encontrarse el citado tramo de calzada completamente libre al inicio del horario de funcionamiento de aquélla.

Artículo 67. Parques, zonas verdes y ajardinadas

La instalación de terrazas en parques o jardines de titularidad municipal, deberá contar con previo informe favorable del servicio competente en materia de parques y jardines, pudiendo exigirse garantía por los posibles daños que la ocupación pudiera ocasionar en los bienes municipales, en función de las particulares características de estos.

Si se tratase de un parque o jardín cerrado de titularidad municipal, el horario de funcionamiento de la terraza deberá ajustarse al de apertura y cierre del mismo, no sobrepasando en ningún caso el establecido con carácter general en el artículo 45.

Entre la zona ocupada por la terraza y el límite del parterre o estructura del jardín más próxima, deberá existir un ancho libre para la circulación peatonal no inferior a 3 metros; siendo la distancia mínima entre la superficie a ocupar por la terraza y el encintado del parterre o alcorque, de 1,50 metros.

Cuando un establecimiento de los regulados en el presente Título esté separado de una zona verde o ajardinada por la calzada, sólo se podrá autorizar la instalación de terraza en dicha zona verde o ajardinada cuando ésta enfrente a la fachada del local, no medie más que un tramo de calzada a cruzar y se disponga de un paso peatonal en las inmediaciones, debiéndose respetar en tal caso la normativa de seguridad vial para el cruce de las calzadas.

En todos los supuestos anteriormente indicados, deberán respetarse las prescripciones para la utilización de dichos espacios contenidas en la normativa municipal de Parques y Jardines y lo estipulado en el artículo 20 del Título Segundo, además de las condiciones generales y especiales del presente Capítulo en tanto no resulten incompatibles con aquéllas.

Artículo 68. Calles peatonales

Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de terrazas en calles peatonales, dada la variada tipología existente, requerirán en cada caso un estudio especial, atendiendo a la anchura, funcionalidad peatonal, accesos a inmuebles, impacto visual, compatibilidad con otros usos comerciales y otras circunstancias análogas; debiéndose respetar, en todo caso, las limitaciones de los artículos 58 y 59 y las previsiones, respecto a la ocupación de superficie que exceda del ancho de fachada y a la banda libre peatonal, de los artículos 60 y 62.

El horario de las terrazas en calles peatonales no podrá iniciarse hasta que no finalice el horario establecido para la carga y descarga con vehículos comerciales, salvo que el servicio competente en materia de tráfico informe que las dimensiones de la vía permiten la compatibilidad de las labores de carga y descarga, sin dificultad o impedimento alguno, con las terrazas instaladas.

La persona o entidad titular de la autorización estará obligada a la retirada inmediata de la terraza si, en cualquier momento, un vehículo autorizado o de emergencia tuviera necesidad de circular por una zona peatonal y el mobiliario instalado lo dificultara.

Para la instalación de toldos en calles peatonales será preciso contar con el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de tráfico y prevención de emergencias.

Artículo 69. Plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios singulares

Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de instalación de terrazas en plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios de características singulares, requerirán en cada caso un estudio individualizado, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, las características de las vías públicas próximas, el impacto visual y

cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera condicionar la viabilidad de la instalación; debiéndose respetar, en todo caso, las limitaciones de los artículos 58 y 59 y las previsiones, respecto a la ocupación de superficie que exceda del ancho de fachada y a la banda libre peatonal, de los artículos 60 y 62.

Artículo 70. Supuestos excepcionales

El Ayuntamiento, excepcionalmente, en supuestos muy concretos en los que se justifique el tratamiento diferenciado, podrá autorizar un aumento o reducción de la superficie máxima de terraza autorizable, atendiendo para ello a las peculiaridades de la vía pública cuya ocupación se solicite, sus condiciones de accesibilidad, la intensidad de tránsito peatonal, distancia a edificios residenciales y demás circunstancias concurrentes; operando las limitaciones generales establecidas en la Sección 1ª como criterios orientativos.

CAPÍTULO CUARTO. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

Artículo 71. Obligaciones

La persona o entidad titular de la autorización deberá colocar en el establecimiento, en lugar visible desde el exterior, el título habilitante de ocupación de la terraza y plano en el que figure su representación gráfica.

En ningún caso podrá utilizarse el dominio público como almacén o lugar de depósito del mobiliario de la terraza, el cual debe ser retirado diariamente finalizado el horario autorizado. Se entenderá como almacenamiento o depósito indebido, entre otros, el apilamiento del mobiliario en el dominio público, ya se produzca éste durante el horario concedido o fuera de él.

Al finalizar el horario autorizado deberán enrollarse los cerramientos verticales de los toldos, a fin de mantener el dominio público libre de obstáculos.

Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado y su zona de influencia. La persona o entidad titular de la autorización será directamente responsable de aquellos daños que se produzcan en los bienes o las personas como consecuencia de la instalación o inadecuado mantenimiento de los elementos ubicados en la terraza.

En las terrazas sólo se podrán servir los productos que, de acuerdo con el título habilitante para el ejercicio de la actividad, se esté autorizado a expender en el interior del establecimiento.

Artículo 72. Prohibiciones y limitaciones

No podrán instalarse en el dominio público, ni en la fachada o hueco de la misma, ni sobre la puerta del establecimiento, aparatos reproductores de imagen y sonido, tales como equipos de música, televisores o similares. Igualmente queda prohibida la instalación de equipos de estas características en el interior del local de forma que emitan sonido o proyecten imagen hacia la vía pública con el fin de que se escuchen o vean desde el exterior del establecimiento.

No podrán ubicarse en la terraza elementos tales como vitrinas expositoras, arcones frigoríficos, aparatos de juegos infantiles, mesas de billar, futbolines, máquinas expendedoras, recreativas o de azar o cualquier otro tipo de características análogas.

En todo caso, los alcorques deberán quedar libres, no pudiendo ser ocupados ni servir de apoyo al mobiliario o instalaciones de la terraza.

Una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, la retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen se llevará a cabo evitando originar molestias por ruidos, quedando prohibido el arrastre de dichos elementos e instalaciones.

CAPÍTULO QUINTO. SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y CESE DE LA ACTIVIDAD.

Artículo 73. Suspensión de la autorización

El Ayuntamiento podrá iniciar expediente para la suspensión temporal de la autorización otorgada, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local del que dependa la terraza se encuentre suspendido o se hallase privado de efectos temporalmente por cualquier circunstancia.
2. Cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, modificación de las condiciones iniciales de accesibilidad, situaciones de emergencia u otras circunstancias de interés general.
3. Como medida cautelar en expedientes de declaración de zona acústicamente saturada por parte del Ayuntamiento o de infracciones de la normativa sobre contaminación acústica.
4. En los supuestos de retraso en el pago de la tasa correspondiente.

En todos esos casos, se procederá a la suspensión de la autorización de la terraza hasta que desaparezcan aquellas situaciones que la motivaron. Dicha suspensión no generará derecho a indemnización o compensación alguna, sin perjuicio de que, en los supuestos del apartado b) del artículo anterior, se pueda solicitar el reintegro, en su caso, de la parte proporcional del importe abonado de la tasa correspondiente al período no disfrutado.

Artículo 74. Extinción de la autorización

Las autorizaciones reguladas en el presente Título podrán extinguirse por las siguientes causas:

1. Revocación
2. No renovación

El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación o no renovación de la autorización otorgada, en los siguientes supuestos:

1. Cuando se haya apreciado un incumplimiento grave de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza o en la normativa vigente.
2. Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local del que dependa la terraza se hubiera extinguido, siendo obligación de la persona o entidad titular comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, respondiendo de las consecuencias derivadas de no hacerlo así.
3. Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.
4. Cuando la ocupación de la terraza no coincida con los términos de la autorización.

En dichos supuestos procederá la revocación o la no renovación de la autorización, en función de que las circunstancias que motiven la misma se hayan detectado durante su vigencia o al tramitarse su renovación. En cualquier caso, la extinción de la autorización no generará derecho a indemnización alguna.

Artículo 75. Instalaciones de dominio público de terrazas vinculadas a establecimientos sin autorización o incumpliendo condiciones.

Cuando por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección, se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceros, la celebración en el dominio público de alguno de los actos regulados en el presente Título sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendido. Seguidamente se adoptarán las medidas cautelares que fueran necesarias, siempre que ello sea posible, incluso con la retirada de instalaciones o el decomiso de materiales, y sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO CUARTO

ACTIVIDADES FESTIVAS DE CARÁCTER POPULAR Y FESTIVIDADES TRADICIONALES VALENCIANAS

Artículo 76. Objeto

Se regulan en el presente Título las actividades festivas de carácter popular, tales como conciertos, verbenas, cabalgatas, procesiones, pasacalles, desfiles, comidas populares, juegos infantiles u otras actividades análogas que, de forma temporal, se celebren, una o varias de ellas, en el dominio público municipal con motivo de festividades tradicionales de la ciudad de Catarroja y de sus barrios, o de otras fechas o acontecimientos de interés general, social o benéfico, independientemente del carácter civil o religioso de los mismos.

La celebración en el dominio público de dichas actividades estará sujeta a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquéllos permisos que sean necesarios y cuyo otorgamiento pudiera ser competencia de otras Administraciones.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. Sujetos de la autorización

Las actividades reguladas en el presente Título, con las excepciones que se establecen en el mismo, se autorizarán a asociaciones culturales, vecinales y otras entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 78 Solicitud

Sin perjuicio de las especialidades que se establecen en el presente Título, la solicitud de autorización se presentará por la entidad organizadora del acto en el plazo previsto en el artículo 30, debiéndose hacer constar en todo caso, al menos, el día y la hora de inicio y fin del evento, la relación de actividades a llevar a cabo en el dominio público, plano de ubicación, número previsto de asistentes y la descripción detallada de todos los elementos, instalaciones y ocupaciones accesorias que se prevean utilizar, acompañándose la documentación que se detalla en el Anexo I.2.

Artículo 79. Designación de interlocutor con el Ayuntamiento

La entidad organizadora de cualquiera de las actividades reguladas en el presente Título, deberá designar, al menos, a una persona como interlocutor con la Administración, debiendo estar ésta localizable y disponible para cualquier incidencia que requiriese su intervención, debiendo facilitar, a tales efectos, un medio de interlocución con el Ayuntamiento.

Artículo 80. Garantía

El Ayuntamiento valorará, en cada supuesto concreto y en función de las características de la ocupación solicitada y de la actividad a realizar, la exigencia de constituir, con carácter previo a obtener el título habilitante, garantía o aval suficiente que garantice la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de autorización, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público municipal.

No se exigirá la constitución de garantía cuando se trate de actos organizados directamente por el Ayuntamiento de Catarroja o los organismos de él dependientes.

Artículo 81. Seguro de Responsabilidad Civil

La entidad organizadora responderá directamente de los daños que, con motivo de la celebración del acto en el dominio público, o de la incorrecta retirada de las instalaciones o limpieza del espacio ocupado y su zona de influencia, se produzca en los bienes o en las personas, incluyendo tanto al público asistente como a terceros, para cuya cobertura se exigirá la correspondiente póliza de responsabilidad civil en vigor.

La entidad solicitante deberá acreditar, con carácter previo y como condición para la expedición por el Ayuntamiento del título habilitante para la celebración del evento, la contratación y vigencia de la póliza de seguro a la que se hace referencia en el apartado anterior.

Artículo 82. Contenido de la resolución de autorización

La resolución municipal por la que se autorice el acto solicitado deberá pronunciarse, no sólo sobre la ocupación del dominio público, sino también respecto a las actividades a llevar a cabo en el mismo y a todos los elementos, instalaciones y ocupaciones accesorias que se deriven del evento autorizado, incluyendo las condiciones aplicables a todo ello.

En la resolución podrá establecerse, igualmente, la limitación concreta del nivel sonoro durante el período autorizado, que, en ningún caso, podrá superar el máximo que se fije en la normativa municipal de contaminación acústica.

Artículo 83. Supuestos especiales de denegación de la autorización.

El Ayuntamiento podrá denegar la autorización de ocupación para la celebración en el dominio público de los actos previstos en el presente Título cuando, por las previsiones de público asistente, las características del dominio público u otras circunstancias análogas, dichos eventos puedan poner en peligro la seguridad o afectar de forma grave a la accesibilidad y a los servicios públicos en la zona. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá proponer a la entidad organizadora espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto con mayores garantías.

Igualmente, podrá denegarse la autorización cuando la actividad solicitada se estime incompatible con otros actos programados en los mismos espacios o fechas, y en especial con aquellos organizados o patrocinados por el Ayuntamiento de Catarroja o los organismos de él dependientes.

Artículo 84. Retirada de instalaciones y limpieza del espacio ocupado

La entidad organizadora se responsabilizará de que, al finalizar el acto autorizado, el dominio público ocupado y su zona de influencia queden libres de cualquier tipo de instalaciones, anclajes, elementos o residuos derivados de su celebración y en condiciones óptimas para que se reanude su uso normal.

Artículo 85. Reposición del mobiliario urbano

Los elementos del mobiliario urbano que pudieran resultar afectados por la actividad que se desarrolle en el dominio público municipal, deberán ser repuestos a su estado original, tanto si han sido temporalmente desmontados como si hubiesen resultado dañados. En este último caso, la entidad titular de la autorización comunicará al Ayuntamiento los daños ocasionados y aportará una propuesta de actuación para llevar a cabo la reparación, que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el Ayuntamiento procederá a efectuar la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía si esta se hubiese prestado, debiendo la entidad titular de la autorización, en cualquier caso, proceder al reintegro del coste total de los gastos de

las obras ejecutadas. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados. Y sin perjuicio, si así procediese, de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 86. Bebidas alcohólicas

En lo referido a publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplirse las prescripciones de la legislación vigente en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, así como la normativa sanitaria y de publicidad.

No existirá prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en el dominio público en las fechas y lugares señalados en las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo Tercero del presente Título, así como los días en que se celebren fiestas singulares de un barrio, siempre que se trate de actos organizados por el Ayuntamiento o autorizados por éste y que tengan lugar en los espacios o recintos habilitados para los mismos dentro del horario máximo autorizado. A dichos efectos, se entenderá por fiestas singulares de un barrio la definición contenida en el artículo 4.12 de la presente ordenanza.

Artículo 87. Cierre total o parcial del tráfico

Durante la celebración de los actos festivos que se desarrollen en las vías públicas del término municipal de Catarroja, podrá acordarse el cierre total o parcial del tráfico en el emplazamiento objeto de ocupación, procurándose, no obstante, compatibilizar en la medida de lo posible el uso compartido de la vía pública por las personas asistentes al acto y por la circulación ordinaria de vehículos, aunque ésta se vea entorpecida.

En los supuestos de cierre parcial del tráfico, en los que se compatibilice el uso de la vía pública por las personas asistentes al acto y por la circulación ordinaria de vehículos, la autorización deberá incluir las condiciones que hayan de cumplirse por la entidad organizadora del evento para hacer posible dicha compatibilidad, disponiéndose en todo momento del suficiente ancho de calzada para garantizar el paso de vehículos en condiciones normales de circulación.

En todo caso deberán adoptarse las medidas oportunas tendentes a garantizar el paso de vehículos de emergencia, así como cuantas medidas de señalización, control y vigilancia sean necesarias para garantizar la seguridad vial en las zonas afectadas.

Se deberá garantizar el acceso de personas y vehículos a edificios y garajes.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si la Policía Local constatare que existe una situación de riesgo, ya sea para los asistentes al acto, para la circulación rodada o terceras personas, adoptará de forma inmediata las medidas necesarias para restablecer la seguridad, pudiendo incluso ordenar la suspensión del evento.

Artículo 88. Escenarios, carpas, gradas e instalaciones análogas

Las actividades objeto del presente Título que incluyan la ocupación del dominio público mediante escenarios, carpas, gradas o instalaciones similares, deberán cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

1. La solicitud de ocupación habrá de presentarse con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de las labores de montaje de la instalación.
2. Junto a la solicitud, deberá presentarse la documentación descrita en el Anexo I.2, entre la que habrá de aportarse proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo

requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por:

- a. Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado al que se hace referencia en el apartado 3, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.
- b. Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.
3. Una vez otorgada la autorización y concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación. La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Las instalaciones deberán respetar una separación mínima de 3 metros respecto a las fachadas de los inmuebles más cercanos, y no podrán ubicarse en emplazamientos que impidan el acceso a vados, a salidas de emergencia o a paradas de transporte público, los accesos al metro, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos.

Salvo que figure expresamente recogido en las condiciones de la autorización, la misma no habilitará para utilizar las acometidas de agua, electricidad o demás servicios municipales.

Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

Las instalaciones deberán realizarse sobre pavimento, quedando prohibida su ubicación sobre superficie ajardinada, donde tampoco podrán depositarse materiales ni instalaciones auxiliares.

En aquellos terrenos de dominio público bajo los que se encuentre ubicado un aparcamiento subterráneo, deberá garantizarse que la sobrecarga no excede de 2500 Kg/m .

La entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa municipal vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.

Artículo 89. Juegos infantiles y atracciones hinchables

Las actividades objeto del presente Título que incluyan la ocupación del dominio público mediante la instalación de juegos infantiles o atracciones hinchables, con o sin la utilización de elementos mecánicos, estará sujeta a autorización, debiéndose cumplir al menos las siguientes condiciones:

1. La solicitud de ocupación habrá de presentarse con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de las labores de montaje de la instalación.
2. Junto a la solicitud, deberá presentarse la documentación descrita en el Anexo I.2, entre la que habrá de aportarse certificado de la empresa instaladora que garantice el cumplimiento de todas las medidas de seguridad legalmente exigibles.

3. Las instalaciones deberán mantener una separación mínima de 3 metros respecto a las fachadas de los inmuebles más cercanos.

Salvo que figure expresamente recogido en las condiciones de la autorización, la misma no habilitará para utilizar las acometidas de agua, electricidad o demás servicios municipales.

Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

Las instalaciones se asentarán sobre terreno firme y liso, no pudiendo ubicarse sobre superficie ajardinada, donde tampoco podrán depositarse materiales ni instalaciones auxiliares.

La entidad autorizada deberá colocar carteles informativos con las indicaciones de seguridad y las posibles restricciones de uso, y se facilitará al público asistente cuantas explicaciones fueran necesarias a tal efecto.

La entidad autorizada será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza, tanto las instalaciones, como el espacio ocupado y su zona de influencia.

La entidad autorizada será responsable de que las instalaciones y los elementos de seguridad se mantengan en todo momento en un estado óptimo de funcionamiento.

Las instalaciones estarán sujetas, en su caso, a las inspecciones técnicas que fije la normativa vigente aplicable.

La entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa municipal vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.

Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad y seguridad. La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.

Artículo 90. Procesiones, cabalgatas, desfiles y pasacalles.

Las actividades objeto del presente Título que incluyan la ocupación del dominio público con motivo de la realización de procesiones, cabalgatas, desfiles, pasacalles y análogas, tengan aquéllas carácter civil o religioso, estarán sujetas a autorización, debiéndose cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

1. La solicitud de ocupación habrá de presentarse en el plazo previsto en el artículo 30, acompañándose la documentación señalada en el Anexo I.2.
2. Será preciso, en todo caso, contar con informe favorable de Policía Local y del servicio municipal con competencias en materia de tráfico.
3. Si resultase preciso el cierre total o parcial de determinadas vías públicas al paso de vehículos, se estará a lo dispuesto en el artículo 90.
4. Si en los actos participasen vehículos a motor, éstos deberán desplazarse a velocidad de paso humano y disponer del correspondiente permiso para poder circular por las vías públicas, estando debidamente homologados, así como encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que marque la legislación vigente en materia de Inspecciones Técnicas.

5. Cuando en el acto participen vehículos a motor a modo de carrozas o elementos similares, la entidad organizadora deberá asignar un número de personas suficiente, y como mínimo una a cada lado, que acompañe a la carroza durante todo el recorrido del evento para garantizar la seguridad de terceros.

En todo caso deberá garantizarse el acceso de vehículos y personas a la propiedad, establecimientos y servicios que se vean afectados por el acto, así como el paso de los vehículos de emergencia.

La entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa municipal vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.

Artículo 91. Instalación de sanitarios portátiles.

Las ocupaciones del dominio público reguladas en el presente Título en las que se prevea una permanencia prolongada de asistentes en el espacio o recinto habilitado para la celebración del evento autorizado, precisará la instalación de sanitarios portátiles, los cuales deberán ajustarse a las previsiones contenidas en la Norma UNE EN 16194:2012, sobre cabinas sanitarias móviles no conectadas al alcantarillado y requisitos de los servicios y productos relacionados con el suministro de cabinas y productos sanitarios, o normativa que la desarrolle o sustituya.

La persona o entidad peticionaria deberá indicar en su solicitud, a los efectos previstos en el apartado anterior, el número previsto de asistentes. Si no se pudiese determinar dicho número, se calculará en función de la superficie objeto de ocupación destinada al público, a razón de 4 personas por cada metro cuadrado.

Cuando los actos previstos en el apartado primero estén organizados por el Ayuntamiento, el número de sanitarios a instalar será determinado por éste en función de las previsiones de público asistente y las concretas características del evento a celebrar, ajustándose a la normativa mencionada en el apartado 1.

Los modelos de sanitarios deberán estar homologados y no precisar montaje, debiendo cumplir los requisitos mínimos establecidos en la normativa mencionada en el apartado 1.

La instalación, mantenimiento y retirada de los sanitarios será responsabilidad de la persona o entidad organizadora del evento, sin perjuicio de que aquéllas puedan contratar dichos servicios con terceros.

En los supuestos regulados en el presente artículo, la solicitud para la ocupación del dominio público deberá incluir la previsión de instalación de los sanitarios portátiles, destinando una porción de dicho dominio público a la ubicación de los mismos, siendo el Ayuntamiento quien determine en la correspondiente autorización el emplazamiento concreto y condiciones de dicha instalación.

Artículo 192. Cocinado de alimentos

En el supuesto de que entre las actividades solicitadas se encuentre el cocinado de alimentos en la vía pública, deberán adoptarse, al menos, las siguientes medidas:

1. Si se cocinase directamente sobre el pavimento, éste habrá de protegerse mediante una capa de arena o similar, de, al menos, 15 centímetros de espesor.
2. Queda prohibido el encendido de fuego para cocinar en el interior de parques, jardines o superficie ajardinada, no pudiendo tampoco ubicarse a una distancia inferior a 5 metros de elementos vegetales o de la proyección vertical de la copa de los árboles que puedan existir en la

zona.

3. La entidad organizadora deberá designar al menos a una persona que esté presente hasta que el fuego esté completamente apagado.
4. La entidad titular de la autorización será responsable de los daños que puedan producirse en el pavimento, estando obligada a la reposición de los bienes dañados. A tales efectos, comunicará al Ayuntamiento los daños ocasionados y aportará una propuesta de actuación para llevar a cabo la reparación, que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el Ayuntamiento procederá a efectuar la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía, si esta se hubiese prestado, debiendo la entidad titular de la autorización, en cualquier caso, proceder al reintegro del coste total de los gastos de las obras ejecutadas. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados. Todo ello sin perjuicio, si así procediese, de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.
5. La entidad organizadora se responsabilizará de que los alimentos estén en condiciones aptas para el consumo y se ajusten a lo establecido en su normativa específica, con estricto cumplimiento, en todo caso, de la legislación aplicable en materia de protección de consumidores y usuarios, así como de la normativa reguladora de las obligaciones de carácter higiénico-sanitario de los productos alimenticios, de la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, y de los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
6. Ningún tipo de alimento, ni los recipientes que los contengan, podrá estar en contacto directo con el suelo en los procesos de manipulación o preparación culinaria.

En todo caso deberán cumplirse los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo III de la presente ordenanza, en todo aquello que pueda resultar aplicable.

Artículo 93. Mercadillos y venta de alimentos

Si entre las actividades solicitadas se encuentra la instalación de mercadillos o, en general, de puestos de venta, de carácter no permanente, destinados a la comercialización de cualquier tipo de producto, los mismos deberán ajustarse a lo que se establezca en la ordenanza municipal que regule ese tipo de actividades de venta no sedentaria, con estricto cumplimiento, en todo caso, de la legislación aplicable en materia de protección de los consumidores y usuarios, y la reguladora de la actividad de venta fuera del establecimiento comercial, así como de la normativa reguladora de las obligaciones de carácter higiénico-sanitario de los productos alimenticios, de la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, y de los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Cuando se solicite la instalación de puestos de venta de alimentos, además de lo establecido en el apartado anterior:

1. La entidad organizadora deberá presentar junto a su solicitud una memoria descriptiva de la actividad alimentaria que va a desarrollar, suscrita, preferiblemente, por una empresa especializada. La memoria deberá contener como mínimo: Descripción del tipo de actividad alimentaria, indicándose si se llevará a cabo mediante la modalidad de mercadillo o actividad de catering, y especificándose si se trata de venta de alimentos envasados, venta de alimentos con manipulación, venta y elaboración de alimentos, etc.; previsión del número de comensales o asistentes; y relación de los establecimientos de procedencia de los alimentos.
2. Los puestos de venta y los alimentos se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo III.

Artículo 94. Instalaciones de alumbrado ornamental de calles

El alumbrado ornamental de calles que se pretenda instalar por las entidades solicitantes, deberá cumplir las prescripciones para las instalaciones de baja tensión y disponer del correspondiente boletín de

instalaciones eléctricas de la Conselleria competente, quedando prohibida su conexión a los cuadros del alumbrado público.

El montaje del alumbrado no podrá sujetarse al mobiliario urbano ni al arbolado o ajardinado. Si la instalación fuese sustentada sobre cualquier tipo de estructura, deberán cumplirse además las prescripciones contenidas en el presente Título para los escenarios, carpas, gradas o instalaciones similares.

Artículo 95. Disparo de fuegos artificiales.

La competencia municipal en materia de disparo de fuegos artificiales se limita a autorizar la utilización del dominio público con dicha finalidad, sin perjuicio de la comunicación o autorización expresa que la entidad organizadora del espectáculo debe realizar u obtener de la Delegación del Gobierno, en función de la materia reglamentada a disparar.

La solicitud para que se autorice la ocupación del dominio público municipal se presentará en el Ayuntamiento en el plazo previsto en el artículo 30, acompañándose la documentación que se detalla en el Anexo I.2.a), debiendo ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación aplicable en dicha materia.

La autorización se sujetará, al menos, a las siguientes condiciones:

1. La entidad autorizada adoptará cuantas medidas de señalización, control y vigilancia sean necesarias para garantizar la seguridad en todo el ámbito afectado por el acto.
2. Se deberá garantizar el acceso de vehículos y personas a la propiedad, establecimientos y servicios afectados por el acto, así como el paso de los vehículos de emergencia.
3. La entidad autorizada se responsabilizará de que el dominio público ocupado y su zona de influencia queden en condiciones normales de limpieza y libres de todo tipo de residuo una vez concluido el acto.
4. La entidad autorizada habrá de garantizar que, una vez finalizado el espectáculo y antes de permitir el acceso del público a la zona de seguridad, no quede en la misma material que no haya deflagrado ni residuos peligrosos.

Artículo 96. Actos sin autorización o incumpliendo condiciones

Cuando por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección, se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceros, la celebración en el dominio público de alguno de los actos regulados en el presente Título sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendido. Seguidamente se adoptarán las medidas cautelares que fueran necesarias, siempre que ello sea posible, incluso con la retirada de instalaciones o el decomiso de materiales, y sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO. VERBENAS, CONCIERTOS Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS

Artículo 97. Objeto

Se regula en este Capítulo el régimen jurídico especial de las actividades festivas de carácter popular caracterizadas por la utilización de elementos sonoros para la emisión de música en directo o pregrabada, tales como conciertos, verbenas, disco- móvil, playback y análogas, a las que les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior y en los Capítulos Primero y Segundo del Título Segundo, en todo aquello que no resulte incompatible con las especialidades que a continuación se especifican.

Artículo 98. Sujetos de la autorización

Este tipo de actividades en dominio público sólo se autorizará a Comisiones Falleras que figuren debidamente inscritas, Moros y Cristianos, asociaciones culturales y otras entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 99. Limitación de fechas para su celebración

Las actividades previstas en el presente Capítulo sólo podrán autorizarse con motivo de festividades patronales, locales o fiestas singulares de un barrio, y únicamente en sábado o víspera de día festivo, a excepción de las que tengan lugar con motivo de las festividades tradicionales de Fallas y Fiestas Mayores, que se regirán por lo dispuesto en las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo siguiente.

Las asociaciones de Fallas y Moros y Cristianos, fuera de su período de festividad, no podrán exceder de dos actuaciones anuales en ocupación de dominio público.

Artículo 100. Horario máximo autorizado

El horario de realización de dichas actividades no podrá exceder del que se establezca en la normativa vigente, y en ningún caso de las 02:00 horas, salvo en los supuestos recogidos en el Capítulo siguiente de la presente ordenanza referidos a las festividades tradicionales de Fallas y Moros y Cristianos, así como a la Fiestas Mayores.

En la celebración del día grande de las fiestas singulares de un barrio el horario de dichas actividades no excederá de las 02:30 horas.

Artículo 101. Límite sonoro

No podrá superarse el nivel máximo que se fije en la normativa municipal de contaminación acústica. En la resolución por la que se autorice este tipo de actividades en dominio público se establecerá la limitación concreta del nivel sonoro durante el período autorizado.

Artículo 102. Incumplimiento del horario y de los límites sonoros

El incumplimiento por la entidad organizadora de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horario y límites sonoros, implicará que, una vez sea firme la sanción impuesta, no se le autorizará para celebrar este tipo de actividades en dominio público en lo que reste de año, a partir de la fecha en que adquiera firmeza aquélla, ni tampoco para la anualidad siguiente.

CAPÍTULO TERCERO. FESTIVIDADES TRADICIONALES VALENCIANAS**Artículo 103. Objeto**

Se regulan en este Capítulo las actividades descritas en los Capítulos anteriores que se celebran con ocasión de determinadas festividades que tienen un especial arraigo popular en la ciudad de Catarroja, o en cualquiera de sus barrios, por su reiterada celebración en el tiempo, y que vienen a significar un elemento social y cultural propio e identificativo de ese ámbito geográfico.

Artículo 104. Régimen jurídico

La celebración en el dominio público de este tipo de actividades se regirá por las disposiciones contenidas en el Título Segundo y en los Capítulos Primero y Segundo del presente Título.

A las actividades que se celebren con ocasión de las festividades reguladas en las Secciones Segunda y Tercera del presente Capítulo, se les aplicará un régimen jurídico especial, sin perjuicio de que les resulten igualmente aplicables las disposiciones del Título Segundo y en los Capítulos Primero y Segundo del presente Título, en todo aquello que no fuese incompatible con esa específica regulación.

Sección 1ª. Festividades tradicionales sujetas a regulación general.

Artículo 105. Ámbito de aplicación

Se regularán por el régimen general contenido en las disposiciones del Título Segundo y en los Capítulos Primero y Segundo del presente Título:

1. Las actividades que se celebren en el dominio público en cualquiera de los distintos barrios de la ciudad de Catarroja, con ocasión de festividades tradicionales en dichos ámbitos.
2. Las actividades de carácter institucional organizadas por el Ayuntamiento de Catarroja con motivo de las Fiestas Mayores, Reyes y 9 de octubre; las cuales, si bien no precisarán de autorización municipal expresa para su realización, si deberán ajustarse al régimen jurídico indicado.
3. Las celebraciones tradicionales de San Antonio Abad, Virgen de los Desamparados, Mare de Deu de la Mina, San Antonio Padua, Sant Pere, Santísimo Cristo de la Piedad, Virgen del Pilar, Virgen de Agosto, Virgen de la Inmaculada, Virgen del Rosario, Sant Roc, Cruces de Mayo y Semana Santa, y días internacionales declarados por la Corporación

Artículo 106. San Antonio Abad

El Ayuntamiento autorizará el tradicional desfile y bendición de los animales el día de San Antonio Abad.

Cuando se requiriese el cierre total o parcial del tráfico en la zona de realización de las actividades programadas, serán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 90.

Si se organizaran otros actos festivos en el dominio público municipal con motivo de dicha celebración, tales como hogueras, actividades con repercusión sonora, montaje de carpas o escenarios, disparo de fuegos artificiales, etc., serán de aplicación las disposiciones relativas a los mismos contenidas en el presente Título.

Artículo 107. Cruces de Mayo

El Ayuntamiento autorizará a Comisiones Falleras y otras entidades ciudadanas de carácter asociativo la instalación de las tradicionales Cruces de Mayo, las cuales podrán ubicarse tanto en calzada como en acera, en los emplazamientos que se determinen por el Ayuntamiento, previo informe del servicio con competencias en materia de tráfico y circulación.

Deberán montarse sobre una base con suficiente peso y resistencia a fin de evitar su caída.

Cuando se requiriese el cierre total o parcial del tráfico en la zona de realización de las actividades programadas, serán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 90.

Artículo 108. Semana Santa

El Ayuntamiento autorizará a las diversas Hermandades, Cofradías y Corporaciones la celebración en el dominio público de los distintos actos que integran la tradicional Semana Santa, y en especial, las procesiones que recorren las vías públicas de Catarroja.

Cuando se requiriese el cierre total o parcial del tráfico en la zona de realización de las actividades programadas, serán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 90.

Si en las procesiones se portasen velas, éstas deberán incorporar dispositivos que recojan la cera, a fin de evitar que la misma se acabe depositando en el pavimento, por el riesgo que ello entraña para vehículos y peatones, responsabilizándose la entidad autorizada de que las vías públicas y su zona de

influencia queden en estado normal de limpieza al finalizar los actos.

El resto de eventos festivos o instalaciones en el dominio público municipal que se organicen con motivo de la celebración de esta festividad, tales como disparo de fuegos artificiales, actividades con repercusión sonora, montaje de gradas y escenarios, etc., serán de aplicación las disposiciones relativas a cada tipo de acto contenidas en la presente ordenanza.

Sección 2ª. Festividades tradicionales con régimen jurídico especial.

Artículo 109. Ámbito de aplicación

Las actividades que se celebren en el dominio público con motivo de las festividades tradicionales de Fallas y Moros y Cristianos, cuyas peculiaridades justifican que sean objeto de una regulación específica, se regirán por lo establecido en la presente Sección, sin perjuicio de que les resulten igualmente aplicables las disposiciones del Título Segundo y de los Capítulos Primero y Segundo del presente Título, en todo aquello que no fuese incompatible con esta específica regulación.

Subsección 1ª. Fallas

Artículo 110. Bando de Fallas

Durante el periodo comprendido entre los días 1 y 20 de marzo de cada año, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Bando anual de Fallas dictado por la Alcaldía que afecten a cualquiera de los supuestos regulados en la presente ordenanza.

Artículo 111. Bebidas alcohólicas

No existirá prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en el dominio público en las fechas que se fijen anualmente en el Bando de Fallas, cuando tengan lugar con motivo de las ocupaciones reguladas en la presente Subsección y en los espacios y horario autorizados por el Ayuntamiento, por los sujetos legalmente autorizados.

Artículo 112. Carpas de las Comisiones Falleras

La instalación de carpas en dominio público que se autorice a las distintas Comisiones Falleras o para actos organizados por el propio Ayuntamiento, deberá ajustarse a lo establecido con carácter general en el artículo 22 y en el Capítulo Primero para este tipo de instalaciones, así como a las características, condiciones y fechas que se fijen en el Bando de Fallas y en la respectiva autorización.

Las solicitudes para la instalación de las carpas reguladas en el presente artículo, acompañadas de la documentación que se señala en el Anexo I.2, deberán presentarse antes del 31 de diciembre del año anterior.

El incumplimiento de las características de las carpas, de su ubicación, o de las fechas de instalación determinará que la autorización quedará automáticamente sin efecto y la entidad incumplidora no podrá instalar la carpa durante las fiestas falleras del año siguiente.

Artículo 113. Limitación de actividades e instalaciones en dominio público

Durante los días que se reservan cada año en el Bando de la Alcaldía para la realización de actividades falleras, no se autorizarán en el dominio público municipal actividades o instalaciones, de las descritas en el presente Título, a excepción de aquellas organizadas por las Comisiones Falleras o la Junta Central Fallera dentro de los actos incluidos en el programa oficial de festejos, así como las que pudieran estar organizadas, promovidas o participadas por el Ayuntamiento de Catarroja.

Artículo 114. Horario de actividades con repercusión sonora

Las actividades con repercusión sonora, tales como conciertos, verbenas, discomóvil, playback y similares, se limitarán a los días que se fijen en el Bando de la Alcaldía y su horario no podrá exceder del que se establezca en la normativa vigente, sin que en ningún caso pueda superar las 03.30 horas.

El mismo horario será aplicable a las actividades con repercusión sonora que se realicen en el interior de las carpas autorizadas en dominio público a las distintas Comisiones Falleras. Transcurrido dicho horario, la carpa deberá permanecer cerrada y sin actividad en su interior.

El incumplimiento por la entidad autorizada del horario que se establezca en la resolución municipal, implicará que, una vez sea firme la sanción impuesta por dicho concepto, no se le autorizará para celebrar verbenas, conciertos u otras actividades análogas con repercusión sonora en lo que reste de año, a partir de la fecha en que adquiera firmeza aquélla, ni tampoco para las fiestas falleras de la anualidad siguiente.

Subsección 2ª. Fiestas de moros y cristianos

Artículo 115. Actos a celebrar

Dada la variedad y duración de todos los eventos festivos en el dominio público municipal que se organizan en el municipio de Catarroja con motivo de la celebración de Moros y Cristianos, tales como disparo de fuegos artificiales (trabucada), conciertos, discomóvil y otras actividades con repercusión sonora, escenarios, entrada mora y cristiana, etc., serán de aplicación las disposiciones relativas a cada tipo de acto contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 116. Actividades con repercusión sonora y horario máximo

Las actividades con repercusión sonora, tales como conciertos, verbenas y similares, se limitarán a los días del mes de septiembre en que se celebren festejos o espectáculos incluidos en el programa oficial de fiestas aprobado cada año por el Ayuntamiento o que pudieran estar organizados, promovidos o participados por éste, siempre que tengan lugar en los espacios o recintos habilitados para dichos actos.

El horario de dichas actividades no podrá exceder del que se establezca en la normativa vigente, y en ningún caso de las 02.30 horas del día siguiente.

Artículo 117. Bebidas alcohólicas

No existirá prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en el dominio público los días del mes de septiembre en que se celebren festejos o espectáculos incluidos en el programa oficial de fiestas aprobado cada año por el Ayuntamiento o que pudieran estar organizados, promovidos o participados por éste, siempre que tengan lugar en los espacios o recintos habilitados para dichos actos y dentro del horario máximo autorizado.

Sección 3ª. Otras festividades con régimen jurídico especial. Hogueras de San Juan.

Artículo 118. Hogueras de San Juan

En el supuesto de que se solicite la quema de hoguera, ésta deberá sujetarse, al menos, a las siguientes condiciones:

1. Sólo podrá efectuarse en vía pública, quedando prohibido su encendido en el interior de parques, jardines, ni sobre parterre, superficie ajardinada o en la proximidad de elementos vegetales.
2. La entidad organizadora colocará una capa de arena de 15 centímetros de espesor entre el pavimento y la zona de fuego, y establecerá la vigilancia adecuada para que no se arroje a la misma material pirotécnico ni combustible.

3. El material combustible utilizado en la hoguera será siempre sólido, prohibiéndose cualquier tipo de explosivo o líquido inflamable.
4. La entidad organizadora delimitará una zona alrededor de la hoguera y proporcional al volumen de la misma, dentro de la cual no podrá haber ningún tipo de vehículo ni material combustible a los que pueda extenderse el fuego.
5. Las hogueras no podrán ubicarse a una distancia inferior a 5 metros de la proyección vertical de la copa de los árboles que puedan existir en la zona.
6. La entidad organizadora deberá tener una persona presente junto a la hoguera hasta que la misma esté completamente apagada.
7. La entidad titular de la autorización será responsable de los daños que puedan producirse en el pavimento o en el mobiliario urbano, estando obligada a la reposición de los bienes dañados. A tales efectos, comunicará al Ayuntamiento los daños ocasionados y aportará una propuesta de actuación para llevar a cabo la reparación, que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el Ayuntamiento procederá a efectuar la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía, si esta se hubiese prestado, debiendo la entidad titular de la autorización, en cualquier caso, proceder al reintegro del coste total de los gastos de las obras ejecutadas. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados.
8. La entidad titular de la autorización se responsabilizará de que el dominio público ocupado y su zona de influencia queden en condiciones normales de limpieza y libres de todo tipo de residuo una vez concluido el acto.

Artículo 119. Disparo de artilugios pirotécnicos

El disparo de fuegos de artificio u otros artilugios pirotécnicos quedará sujeto a lo prescrito en el artículo 99, quedando prohibido efectuarlo en el interior de parques, jardines, ni sobre parterres, zonas ajardinadas o en la proximidad de elementos vegetales.

TÍTULO QUINTO ACTIVIDADES CULTURALES, LÚDICAS Y ARTÍSTICAS

CAPÍTULO PRIMERO. FERIA DEL LIBRO Y OTRAS OCUPACIONES CON CASETAS DE EXPOSICIÓN Y VENTA DE LIBROS.

Artículo 120. Solicitud.

La ocupación del dominio público con casetas de exposición y venta de libros requerirá autorización municipal, previa solicitud que deberá ir acompañada de la documentación detallada en el Anexo I.3.1, y presentarse con, al menos, dos meses de antelación a la fecha prevista de inicio de la ocupación.

Artículo 121. Periodo de ocupación.

El periodo concreto de ocupación vendrá determinado en la autorización que otorgue el Ayuntamiento y deberá incluir necesariamente los días previstos para el total montaje y desmontaje de las instalaciones.

Artículo 122. Emplazamientos.

Las casetas de exposición y venta se ubicarán en el emplazamiento que a dicho fin indique el Ayuntamiento, no pudiendo impedir el tránsito normal de peatones, u obstaculizar vados, salidas de emergencia o paradas de transporte público, ni los accesos al metro, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos, ni ocultar total o parcialmente o dificultar la visibilidad de la señalización de tráfico.

Si el espacio autorizado fuese una zona verde o ajardinada, además de las condiciones generales del

presente Capítulo y las contenidas en el Título Segundo para todo tipo de autorización, deberán cumplirse estrictamente las recogidas en el artículo 20, así como las disposiciones de la ordenanza municipal de Parques y Jardines.

Cuando la actividad se autorice en los Jardines del Real u otro recinto ajardinado cerrado, el horario de aquella deberá ajustarse al de apertura y cierre fijado para el mismo.

Artículo 123. Condiciones generales

Las ocupaciones del dominio público reguladas en el presente Capítulo se sujetarán, al menos, a las siguientes condiciones:

1. Sólo podrán llevarse a cabo mediante instalaciones portátiles y desmontables.
2. La entidad autorizada velará y se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica.
3. La entidad autorizada será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato, tanto las instalaciones, como el espacio ocupado y su zona de influencia.
4. La entidad autorizada responderá por los daños que se puedan ocasionar a las propiedades municipales y a particulares, en su persona o en sus bienes y derechos, debiendo suscribir a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para cubrir las posibles eventualidades que puedan producirse.
5. La entidad autorizada será la responsable de que las personas que lleven a cabo la actividad de venta de libros en las casetas, se encuentren debidamente facultadas para ello.
6. Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

CAPÍTULO SEGUNDO. UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PARA LA UBICACIÓN TEMPORAL DE EXPOSICIONES DE CARÁCTER CULTURAL.

Artículo 124. Solicitud y condiciones

La ocupación del dominio público para la ubicación temporal de instalación de muestras o exposiciones de carácter cultural, requerirá autorización municipal.

La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 30, acompañando la documentación que se señala en el Anexo I.3.2.

El periodo autorizado de ocupación deberá incluir necesariamente los días previstos para el total montaje y desmontaje de las instalaciones.

Artículo 125. Obligaciones de la persona o entidad autorizada

Los emplazamientos en los que se ubiquen no podrán impedir el tránsito normal de peatones, u obstaculizar vados, salidas de emergencia o paradas de transporte público, ni los accesos al metro, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos, ni ocultar total o parcialmente o dificultar la visibilidad de la señalización de tráfico.

La entidad o persona autorizada será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato, tanto las instalaciones, como el espacio ocupado y su zona de influencia.

Asimismo, responderá por los daños que se puedan ocasionar a las propiedades municipales y a particulares, en su persona o en sus bienes y derechos. El Ayuntamiento, en función de las características concretas de la ocupación que se pretenda llevar a cabo podrá exigir la suscripción, con carácter previo, de la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para cubrir las posibles eventualidades que puedan acaecer, y que se preste garantía o aval que garantice los daños que puedan producirse en el dominio público municipal.

Si como consecuencia de la actividad que se desarrolle en el dominio público municipal resultasen afectados elementos del mobiliario urbano, éstos deberán ser repuestos a su estado original, tanto si han sido temporalmente desmontados como si hubiesen resultado dañados, sin perjuicio, en tal caso, de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la indemnización por daños que pueda proceder.

Artículo 126. Zonas verdes

Si la ocupación tiene lugar en una zona verde, parque o jardín, deberán respetarse las normas para la utilización de dichos espacios contenidas en la ordenanza municipal de Parques y Jardines, así como las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO TERCERO. RODAJES AUDIOVISUALES Y REPORTAJES FOTOGRÁFICOS

Artículo 127. Supuestos sujetos a autorización

La ocupación del dominio público para la realización de rodajes audiovisuales o reportajes fotográficos requerirá autorización municipal cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

Necesite la acotación de una superficie en dominio público.
Interrumpa la circulación de vehículos o peatones.
El equipo de trabajo supere las diez personas.

Artículo 128. Solicitud y condiciones

La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 30, acompañando la documentación que se señala en el Anexo I.3.3, debiéndose identificar claramente la porción de dominio público que se pretende ocupar, con plano o croquis de situación, la actividad que se va a llevar a cabo en el mismo e indicando el tiempo de ocupación, precisando las fechas y horas de rodaje o realización del reportaje fotográfico.

El periodo autorizado de ocupación deberá incluir necesariamente los días previstos para el total montaje y desmontaje de las instalaciones.

Si fuera preciso el cierre total o parcial de la vía pública, se procurará que tenga carácter intermitente y en las fechas y horas de menor afluencia de vehículos o personas, garantizándose en todo momento el paso de vehículos de emergencia y previendo itinerarios alternativos.

Artículo 129. Obligaciones de la persona o entidad autorizada.

La persona o entidad autorizada será la responsable del mantenimiento del dominio público ocupado con motivo del rodaje, durante su desarrollo y una vez concluida la actividad, en las debidas condiciones de limpieza y conservación, así como su zona de influencia.

Asimismo, responderá por los daños que se puedan ocasionar a las propiedades municipales y a particulares, en su persona o en sus bienes y derechos. El Ayuntamiento, en función de las características concretas de la ocupación que se pretenda llevar a cabo podrá exigir la suscripción, con carácter previo, de la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía

suficiente para cubrir las posibles eventualidades que puedan acaecer, y que se preste garantía o aval que garantice los daños que puedan producirse en el dominio públicomunicipal.

Si como consecuencia de la actividad que se desarrolle en el dominio público municipal resultasen afectados elementos del mobiliario urbano, éstos deberán ser repuestos a su estado original, tanto si han sido temporalmente desmontados como si hubiesen resultado dañados, sin perjuicio, en tal caso, de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la indemnización por daños que pueda proceder.

La persona o entidad autorizada será la responsable de que el equipo de rodaje que lleve a cabo la actividad en el dominio público se encuentre debidamente acreditado.

En la solicitud deberán facilitarse los datos personales y de contacto de la persona que se designe para relacionarse con el Ayuntamiento, la cual habrá de estar permanentemente a pie de grabación mientras se lleven a cabo las tareas de montaje y desmontaje de las instalaciones y durante el rodaje, debiendo permanecer en todo momento localizable y disponible para cualquier incidencia que requiriese su intervención.

La persona o entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica.

Si el espacio a ocupar fuese una zona verde o ajardinada, deberá cumplirse además lo dispuesto en la ordenanza municipal de Parques y Jardines, así como las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente ordenanza.

Si la ocupación conlleva la instalación de carpas, escenarios, andamios u otras estructuras análogas, habrán de cumplirse las determinaciones contenidas en los artículos 22 y 91 de la presente ordenanza para ese tipo de instalaciones portátiles o desmontables.

Cuando sea precisa la instalación de cables que ocupen el dominio público municipal, deberán cumplirse las siguientes condiciones.

Se instalarán, preferentemente, en las uniones entre la acera y las fachadas y de forma que se eviten tropiezos.

Cuando sea precisa su instalación aérea, la altura mínima deberá ajustarse a las prescripciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

Si se instalan sobre la acera, los cables se cubrirán con material de goma liso fijado al suelo, de un metro al menos de ancho, y señalizado con elementos luminosos o reflectantes. La superficie de acera que quede cubierta no podrá estar ocupada por tapas de acceso a los servicios públicos o por hidrantes, y deberá estar en perfectas condiciones, sin agujeros, desperfectos o irregularidades que puedan producir tropiezos en los peatones.

Los cables no podrán adosarse al mobiliario urbano, salvo que así conste expresamente en las condiciones de la autorización.

CAPÍTULO CUARTO.- CIRCOS Y ATRACCIONES FERIALES

Artículo 130. Requisitos comunes

La ocupación del dominio público municipal mediante la colocación en el mismo de instalaciones de

carácter eventual que alberguen espectáculos circenses u ofrezcan atracciones, con o sin la utilización de elementos mecánicos, estará sujeta a autorización, debiéndose cumplir al menos las siguientes condiciones:

1. La solicitud de ocupación habrá de presentarse con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de las labores de montaje de la instalación.
2. Junto a la solicitud, deberá presentarse la documentación descrita en el Anexo I.3.4, entre la que, necesariamente, habrá de aportarse proyecto técnico de instalación y funcionamiento ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.
4. Las instalaciones deberán mantener una separación mínima de 3 metros respecto a las fachadas de los inmuebles más cercanos.
5. Salvo que figure expresamente recogido en las condiciones de la autorización, la misma no habilitará para utilizar las acometidas de agua, electricidad o demás servicios municipales.
6. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad o persona organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.
7. Las instalaciones se asentarán sobre terreno firme y liso, no pudiendo ubicarse sobre parterre ni superficie ajardinada, donde tampoco podrán depositarse materiales ni instalaciones auxiliares.
8. En aquellos terrenos de dominio público bajo los que se encuentre ubicado un aparcamiento subterráneo, deberá garantizarse que la sobrecarga no excede de 500 Kg/m².
9. El acceso a las instalaciones deberá estar previsto de forma que evite aglomeraciones y permita la entrada y salida de vehículos de emergencia.
10. La persona o entidad autorizada deberá colocar carteles informativos con las indicaciones de seguridad y las posibles restricciones de uso, y el personal a su cargo facilitará al público asistente cuantas explicaciones fueran necesarias a talefecto.
11. La persona o entidad autorizada será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato, tanto las instalaciones, como el espacio ocupado y su zona de influencia.
12. La persona o entidad autorizada será responsable de verificar el estado de las instalaciones y de los elementos de seguridad, que habrán de mantenerse en todo momento en un estado óptimo de funcionamiento, sin desgastes, averías ni fisuras.
13. Las instalaciones estarán sujetas a las inspecciones técnicas que fije la normativa vigente aplicable, debiendo disponer de un registro que refleje las inspecciones superadas y cualquier incidencia que pueda producirse en las mismas.
14. La persona o entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa municipal vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.

Artículo 131. Circos con animales

Quedará prohibida en los circos la exhibición de animales.

Artículo 132. Puestos de venta de alimentos

Si entre las actividades solicitadas se encuentra la instalación de puestos de venta de alimentos y bebidas, los mismos deberán ajustarse a su normativa específica, así como a lo que se establezca en la ordenanza municipal que regule ese tipo de actividades de venta no sedentaria, con estricto cumplimiento, en todo caso, de la legislación aplicable en materia de protección de los consumidores y usuarios, de la normativa reguladora de las obligaciones de carácter higiénico-sanitario de los productos alimenticios, de la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, y de los

criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

La persona o entidad organizadora deberá presentar junto a su solicitud una memoria descriptiva de la actividad alimentaria que va a desarrollar, suscrita, preferiblemente, por una empresa especializada. La memoria deberá contener como mínimo: Descripción del tipo de actividad alimentaria, indicándose si se llevará a cabo mediante la modalidad de mercadillo o actividad de catering, y especificándose si se trata de venta de alimentos envasados, venta de alimentos con manipulación, venta y elaboración de alimentos, etc.; previsión del número de comensales o asistentes; y relación de los establecimientos de procedencia de los alimentos.

Los puestos de venta y los alimentos se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo III.

Artículo 133. Otorgamiento de la autorización y certificado final de montaje

La autorización que se otorgue habilitará para ocupar el dominio público y proceder al montaje de las instalaciones en los términos que se establezcan en la misma.

Concluida la instalación de los circos o atracciones feriales y antes de su puesta en funcionamiento, la entidad autorizada deberá presentar un certificado de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

La falta de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento el circo o la atracción correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la certificación esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 134. Seguros y garantía

Las personas o entidades autorizadas para la instalación de los circos o atracciones feriales, responderán por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo del desarrollo de la actividad llevada a cabo en el dominio público, debiendo tener suscrita a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil, daños a terceros y que cubra los posibles accidentes que pudiesen sufrir tanto las personas que trabajen en las instalaciones como el público asistente, en la cuantía que determina la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.

Igualmente, con carácter previo a la autorización, la persona o entidad solicitante de la misma deberá prestar garantía o aval suficiente que garantice los posibles daños que puedan producirse en el dominio público municipal.

CAPÍTULO QUINTO.- ACTUACIONES MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS.

Sección 1ª. Condiciones Generales

Artículo 135. Autorización previa

Las actuaciones de carácter artístico, tales como mimo, música, teatro, malabares, y otras análogas, que pretendan llevarse a cabo en el dominio público municipal, tanto de forma individualizada como en grupo, estarán sujetas a previa autorización. Igualmente, lo estarán las de dibujo o pintura con ánimo de lucro.

Las actividades de dibujo o pintura de carácter artístico o académico y sin ánimo de lucro que se lleven a cabo ocupando el dominio público, no precisarán de autorización, si bien, cuando el número de participantes en la actividad supere las 10 personas, deberá comunicarse al Ayuntamiento, con diez días de antelación a la fecha prevista de ocupación, el día y hora de la misma, a los solos efectos de organización y control municipal sobre la compatibilidad de los diversos usos del dominio público, a excepción de las actividades desarrolladas por los centros docentes de los niveles no universitarios, incluidos en su programación aprobada por los órganos competentes.

Artículo 136. Solicitud de zonas y periodo de autorización.

Las autorizaciones se otorgarán por 30 días naturales, comprendiendo el primero desde el día 1 de enero al 31 de marzo; el segundo, del 1 de abril al 30 de junio; el tercero, del 1 de julio al 30 de septiembre; y el cuarto, del 1 de octubre al 31 de diciembre.

Las personas interesadas presentarán solicitud, acompañada de la documentación indicada en el Anexo I.3.5, entre los días 1 y 15 del mes inmediatamente anterior a aquél en el que comience el trimestre para el que se solicite la autorización, describiendo la actividad artística a realizar, con expresa referencia, en su caso, a los elementos sonoros utilizados, y numerando en su solicitud, por orden de preferencia, las zonas que pueden ser objeto de autorización.

La autorización municipal que se otorgue tendrá validez exclusivamente para realizar la actividad artística en el periodo trimestral solicitado y en una única zona.

Artículo 137. Limitación de autorizaciones.

El número máximo de autorizaciones a otorgar en una misma zona mensualmente, para la misma ubicación el ayuntamiento se reserva la posibilidad de limitar el espacio en las que coincidan el mismo período de tiempo. (Revisar Rosa Gil)

Dibujo, pintura o similares.

Teatro, malabares, mimo o análogas.

Actuaciones musicales y otras actividades artísticas con repercusión sonora.

Cuando no se supere el límite máximo al que hace referencia el apartado anterior, las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que hubieran señalado una misma zona como opción primera.

En el supuesto de que el número de solicitudes, para un trimestre concreto y un mismo grupo de actividad, que señalen como opción primera una determinada zona, supere el límite mencionado, primaran las peticiones en las que se acredite experiencia, titulación o estudios directamente relacionados con la actividad artística de que se trate, siguiéndose el procedimiento de adjudicación de autorizaciones que se detalla en el Anexo IV.2.

Las solicitudes de ocupación del dominio público para llevar a cabo las actividades reguladas en el presente Capítulo por dos o más personas conjuntamente, se resolverán en una única autorización.

Artículo 138. Ubicaciones no permitidas

Las actividades en dominio público reguladas en el presente Capítulo, se llevarán a cabo en la zona objeto de autorización, sin que puedan ocuparse calzadas o lugares que impidan el tránsito normal de vehículos o peatones, u obstaculicen los accesos a vados, a salidas de emergencia, paradas de transporte público, accesos al metro, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos. Tampoco podrán llevarse a cabo en la banda libre peatonal existente entre las fachadas de inmuebles y la franja del dominio público ocupada con las terrazas reguladas en el Título Tercero de la presente ordenanza; ni en el interior de los transportes públicos, salvo que la actividad esté promovida por el ente gestor del servicio.

En todo caso, la ocupación deberá respetar una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros.

Artículo 139. Condiciones de la ocupación

La superficie objeto de ocupación no superará los 2 metros cuadrados si se trata de actuaciones individuales o en pareja, o los 5 metros cuadrados en los supuestos de actuaciones en grupo, no pudiendo emplearse ningún tipo de instalación de carácter fijo, siendo responsabilidad de la persona autorizada el mantener dicha superficie y su zona de influencia en perfecto estado de limpieza e higiene y dejarla completamente libre de residuos una vez finalice su actuación.

Las personas autorizadas no podrán requerir de forma activa la aportación de donativos, debiendo limitarse, en su caso, a situar junto a ellos un pequeño objeto donde pueda ser depositada voluntaria y libremente la donación.

En la zona autorizada únicamente podrá realizarse la actividad objeto de autorización y en los términos concretos que vengan especificados en la misma, debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo de personas autorizados.

No se permitirá en ningún caso la venta de discografía, filmografía o cualquier otro producto o artículo durante el ejercicio de la actividad autorizada.

No podrá utilizarse el mobiliario urbano ni el arbolado para el anclaje o como soporte de cualquier elemento o instalación empleados en el desarrollo de la actividad autorizada.

La distancia mínima a la que deberá situarse un artista de otro, mientras estén llevando a cabo la actividad autorizada en el dominio público, será de 20 metros. En el caso de actuaciones musicales y otras actividades con repercusión sonora, se estará, además, a lo establecido en la Sección 2ª.

Artículo 140. Suspensión de la actividad y medidas cautelares.

Cuando por agentes de la Policía Local se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceros, la realización en el dominio público de alguna de las actividades reguladas en el presente Capítulo sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendida y se formulará la correspondiente denuncia.

En los supuestos señalados en el apartado anterior, se adoptarán las medidas cautelares que fueran necesarias, incluyendo la retirada de instalaciones o el decomiso de materiales, siempre que sea posible, debiéndose levantar acta en la que se describan las circunstancias que han motivado la intervención, así como los elementos e instalaciones que sean objeto de retirada o decomiso, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando se proceda al decomiso o incautación cautelar regulado en el apartado anterior, los objetos y elementos incautados se depositarán en lugar seguro habilitado al efecto, donde permanecerán por un plazo máximo de 15 días, periodo durante el cual podrán ser retirados por su propietario previo pago de la tasa correspondiente, salvo que el servicio municipal encargado de la tramitación del procedimiento sancionador determine el mantenimiento de la medida cautelar por un plazo mayor de tiempo.

Transcurridos los plazos anteriormente indicados desde la incautación, sin que su propietario reclame los objetos y elementos decomisados, se procederá a su destrucción o se entregarán a una ONG para fines sociales, cuando así fuere posible, levantando la oportuna acta al efecto.

Artículo 141. Horario

Las ocupaciones del dominio público para la realización de las manifestaciones artísticas reguladas en el presente Capítulo podrán autorizarse dentro del horario de 10 a 22 horas, a excepción de aquellas que se otorguen para actuaciones musicales y otras actividades con repercusión sonora, que se sujetarán a lo dispuesto en la Sección 2ª.

Artículo 142. Incumplimiento de condiciones.

El incumplimiento por la persona autorizada de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horario y límites sonoros, implicará que, una vez sea firme la sanción impuesta, no se le autorizará para celebrar este tipo de actividades en dominio público en los trimestres que resten en ese año, a partir de la fecha en que adquiera firmeza aquélla, ni tampoco en ninguno de los trimestres de la anualidad siguiente.

Sección 2ª. Condiciones especiales aplicables a actuaciones musicales y otras actividades con repercusión sonora.

Artículo 143. Condiciones

Las actuaciones musicales u otras actividades artísticas con repercusión sonora en el dominio público deberán cumplir, además de las condiciones señaladas en la Sección 1ª, las siguientes limitaciones: No podrán utilizarse instrumentos de percusión ni altavoces o cualquier otro sistema de amplificación del sonido, quedando sometida la autorización, en todo caso, a las limitaciones establecidas en la normativa vigente sobre contaminación acústica.

Las actuaciones sólo podrán tener lugar en horario de 10 a 14 horas y de 17 a 22 horas.

La actuación de la persona autorizada no podrá tener una duración superior a una hora en el mismo punto dentro de la zona autorizada, debiendo desplazarse para las siguientes actuaciones a una distancia mínima de 50 metros de la anterior, no pudiendo repetir actuación en el mismo punto y día.

La persona autorizada no podrá situarse para llevar a cabo la actividad a una distancia inferior a 20 metros respecto de otro artista autorizado en dominio público.

En el supuesto de que éste también realice una actuación musical u otra actividad con repercusión sonora, dicha distancia mínima será de 50 metros.

El espacio ocupado para llevar a cabo la actividad no podrá encontrarse a una distancia inferior a 50 metros de centros docentes, sanitarios, asistenciales o residencias para personas mayores.

TÍTULO SEXTO ACTIVIDADES INFORMATIVAS, PUBLICITARIAS Y SOLIDARIAS

CAPÍTULO PRIMERO.- INSTALACION DE CARPAS U OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA ACTIVIDADES INFORMATIVAS, DE SENSIBILIZACIÓN O PROMOCIONALES

Artículo 144. Solicitud y documentación

Las ocupaciones del dominio público municipal para la realización de actividades de tipo informativo, de sensibilización o promocionales, mediante la instalación de carpas o elementos análogos, estarán sujetas a autorización del Ayuntamiento.

La persona o entidad interesada deberá presentar la solicitud de ocupación con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de las labores de montaje de la instalación.

A tal fin, deberán determinar claramente en su petición el periodo de ocupación previsto para el total montaje y desmontaje de las instalaciones.

Junto a la solicitud, deberá presentarse la documentación descrita en el Anexo I.4.3, entre la que habrá de aportarse proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación, salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por:

1. Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final regulado en el artículo siguiente, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.
2. Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.
3. El Ayuntamiento valorará, en cada caso concreto y en función de las características de la ocupación solicitada, la exigencia de constituir, con carácter previo, garantía en cantidad suficiente para responder de los posibles daños que pudieran producirse en el dominio público municipal.

Artículo 145. Certificado final de montaje

Una vez otorgada la autorización y concluido el montaje de las instalaciones, la entidad o persona organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación. La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.

Cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 146. Obligaciones de la persona o entidad autorizada

La persona o entidad autorizada será la responsable del mantenimiento del dominio público ocupado, durante el desarrollo de la actividad y una vez finalizada esta, en las debidas condiciones de limpieza y conservación, así como su zona de influencia.

Asimismo, responderá por los daños que se puedan ocasionar a las propiedades municipales y a particulares, en su persona o en sus bienes y derechos. A tal fin se deberá suscribir, con carácter previo, la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para cubrir las posibles eventualidades que puedan acaecer.

La persona o entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa municipal vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.

La persona o entidad autorizada será la única responsable del contenido de las actividades informativas, de sensibilización o promocionales que pretenda llevar a cabo en el dominio público municipal, pudiendo el Ayuntamiento denegar la autorización cuando aquél sea contrario a las leyes.

Artículo 147. Condiciones de las instalaciones

Las instalaciones no podrán ubicarse en emplazamientos que impidan el acceso a vados, a salidas de emergencia, paradas de transporte público, los accesos al metro, a viviendas, locales comerciales o a edificios públicos.

Salvo que figure expresamente recogido en las condiciones de la autorización, la misma no habilitará para utilizar las acometidas de agua, electricidad o demás servicios municipales.

Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad o persona organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

Las instalaciones deberán realizarse sobre pavimento, quedando prohibida su ubicación sobre parterre o superficie ajardinada, donde tampoco podrán depositarse materiales ni instalaciones auxiliares.

En aquellos terrenos de dominio público bajo los que se encuentre ubicado un aparcamiento subterráneo, deberá garantizarse que la sobrecarga no excede de 500 Kg/m².

Artículo 148. Aulas de prevención sanitaria

Las aulas de prevención sanitaria que se pretendan instalar en el dominio público, sólo se autorizarán si la solicitud va acompañada de la documentación que acredite que dicha actividad está organizada, promovida o avalada por una administración pública, sujetándose por lo demás dicha autorización a lo establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO- CUESTACIONES, MESAS INFORMATIVAS Y PETITORIAS Y OTRAS ACTIVIDADES CON FINES SOLIDARIOS

Artículo 149. Requisitos

Las cuestaciones que se autoricen en el dominio público habrán de tener una finalidad benéfica, para causas humanitarias de especial significación ciudadana e interés general, pudiéndose valer para realizar las mismas de una mesa petitoria y otras instalaciones accesorias.

Las mesas informativas que ocupen el dominio público sólo se autorizarán a organizaciones no gubernamentales, partidos políticos o entidades de carácter social sin ánimo de lucro, y no podrán utilizarse para la promoción de ideas que puedan ser contrarias a los principios constitucionales y derechos fundamentales.

Artículo 150. Solicitud de autorización

Las actividades relacionadas en el artículo precedente estarán sujetas a previa autorización municipal pudiendo denegarse cuando coincidan en tiempo y lugar con la programación de eventos que originen gran concurrencia de personas en la vía pública.

La solicitud de autorización habrá de presentarse en el plazo previsto en el artículo 30, debiéndose acompañar de la documentación que se detalla en el Anexo I.4.4.

En el caso de las mesas petitorias, sólo se autorizarán cuando las solicitudes vengan avaladas por una administración pública con competencia en la materia para cuyo fin se pretenda efectuar la cuestación.

Artículo 151. Condiciones

No podrán utilizarse instalaciones de carácter fijo y la superficie ocupada por la mesa e instalaciones accesorias no podrá exceder de 1,50 metros de ancho, 1,50 metros de largo y 2,50 metros de alto.

No podrán ubicarse en emplazamientos que impidan el tránsito normal de peatones, u obstaculicen el acceso a vados, las salidas de emergencia, paradas de transporte público, los accesos al metro, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos.

En todo caso, deberá quedar una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros.

Si el espacio autorizado fuese una zona verde o ajardinada, deberá cumplirse además lo dispuesto en la ordenanza municipal de Parques y Jardines, así como las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente ordenanza.

Las personas o entidades autorizadas deberán mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado y su zona de influencia, siendo responsables de los daños ocasionados a las personas y bienes que se originen como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

La entidad autorizada será responsable de organizar, ordenar y vigilar que la concentración de personas que pueda generarse no impida la libre circulación de peatones por la acera, así como de los posibles daños ocasionados a los viandantes como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 152. Mercadillos solidarios

La ocupación del dominio público municipal mediante la instalación temporal de mercadillos o rastrillos con fines solidarios y benéficos, requerirá de previa autorización municipal.

Este tipo de actividades en dominio público no podrán tener finalidad lucrativa o comercial y sólo se autorizarán a organizaciones no gubernamentales o entidades de carácter social o ciudadano sin ánimo de lucro legalmente constituidas e inscritas, siempre que la realización de aquéllas tenga como fin la recaudación de fondos cuyo beneficio se destine íntegramente a causas humanitarias de especial significación ciudadana e interés general.

Las solicitudes deberán ir avaladas por una entidad beneficiaria organismo público o privado, con competencia en la materia para cuyo fin se pretenda efectuar la recaudación, y deberán presentarse en el plazo previsto en el artículo 30, acompañándose la documentación que se indica en el Anexo I.4.4.

Tanto las instalaciones como la actividad a desarrollar deberán ajustarse a lo que establezca la normativa municipal en materia de venta no sedentaria y, en su caso, a cualquier otra legislación que le sea aplicable en función de los artículos o productos que sean objeto de venta.

No podrá interferirse en ningún caso la actividad de mercados, ya sean estos permanentes, extraordinarios fijos o periódicos tradicionales, ni de establecimientos comerciales.

El horario de funcionamiento deberá ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación en materia de comercio interior y horarios comerciales.

CAPÍTULO TERCERO.-UNIDADES MÓVILES PARA LA RETRANSMISIÓN TELEVISIVA DE EVENTOS

Artículo 153. Objeto

La ocupación del dominio público con unidades móviles para la retransmisión de cualquier tipo de evento requerirá autorización municipal, previa solicitud acompañada de la documentación indicada en el

Anexo I.4.5 y estará sujeta a los requisitos, condiciones y plazos establecidos con carácter general en el Título Segundo, con las particularidades que se contienen en el presente Capítulo.

Artículo 154. Instalación de cables en el dominio público

Cuando sea precisa la instalación de cables que ocupen el dominio público municipal, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Se instalarán, preferentemente, en las uniones entre la acera y las fachadas y de forma que se eviten tropiezos.
2. Cuando sea precisa su instalación aérea, la altura mínima deberá ajustarse a las prescripciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.
3. Si se instalan sobre la acera, los cables se cubrirán con material de goma liso fijado al suelo, de un metro al menos de ancho, y señalizado con elementos luminosos o reflectantes. La superficie de acera que quede cubierta no podrá estar ocupada por tapas de acceso a los servicios públicos o por hidrantes, y deberá estar en perfectas condiciones, sin agujeros, desperfectos o irregularidades que puedan producir tropiezos en los peatones.
4. Los cables no podrán adosarse al mobiliario urbano, salvo que así conste expresamente en las condiciones de la autorización.

TÍTULO SÉPTIMO CELEBRACION DE EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 155. Sujeción a autorización

La celebración de carreras, marchas ciclistas y cicloturistas, y otros eventos deportivos de análoga naturaleza que se desarrollen íntegramente en el dominio público del término municipal de Catarroja, ya tengan carácter competitivo o meramente de ocio, turístico o cultural, estarán sujetos a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquéllos permisos que pudieran ser necesarios cuyo otorgamiento sea competencia de otras Administraciones.

Artículo 156. Plazo de presentación de la solicitud y documentación.

La solicitud de ocupación se presentará por la entidad organizadora del acto en el plazo previsto en el artículo 30, debiéndose acompañar la documentación que se detalla en el Anexo I.5.1, entre la que necesariamente deberá incluirse un proyecto de actividad del evento con el contenido mínimo descrito en el Anexo citado.

En los supuestos en los que el evento deportivo esté organizado por un centro educativo o una entidad sin ánimo de lucro y dicho evento no tenga carácter competitivo, no precise el corte total del tráfico y se prevea un número de asistentes inferior a 200 personas, únicamente deberá aportarse la documentación indicada en el Anexo I.5.1.bis.

Cuando la solicitud incluya el montaje en el dominio público de instalaciones o estructuras de carácter temporal, tales como gradas, tarimas, escenarios, torres o análogas, deberá aportarse además proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación, salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por:

1. Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final regulado en el artículo 177, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.
2. Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

Cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas de potencia superior a 50kW, se acompañará también proyecto de instalación de las mismas suscrito por técnico competente.

Artículo 157. Documentación complementaria a presentar antes del evento.

La entidad o persona organizadora del evento deberá presentar, además de lo indicado en el artículo anterior y con una antelación mínima de 10 días a la celebración del mismo, la documentación que se relaciona en el Anexo I.5.2, entre la que deberá constar, necesariamente, declaración responsable, firmada por el técnico competente que haya de suscribir el certificado final mencionado en el artículo siguiente, con el compromiso de que, previamente a la celebración del evento, emitirá dicho certificado.

Artículo 158. Certificado final de montaje de instalaciones.

Cuando la solicitud incluya el montaje en el dominio público de instalaciones o estructuras de carácter temporal, tales como gradas, tarimas, escenarios, torres o análogas, una vez otorgada la autorización y concluida la instalación de las mismas, la entidad o persona organizadora deberá presentar, en los términos del Anexo I.5.3, un certificado final suscrito por técnico competente, en el que se acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

El ayuntamiento girará inspección con anterioridad a la actividad, teniendo a disposición de los técnicos municipales el certificado final de montaje. En el caso de no efectuarse la inspección, el titular podrá aperturar la actividad bajo su responsabilidad previa comunicación al ayuntamiento.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la certificación esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 159. Certificado de instalación eléctrica.

Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, una vez otorgada la autorización y finalizados los trabajos de instalación y verificación correspondientes, la entidad o persona organizadora deberá presentar, en los términos del Anexo I.5.3, certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

La falta de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones eléctricas correspondientes.

Artículo 160. Garantía

El Ayuntamiento podrá exigir a la entidad o persona organizadora del evento la prestación de garantía o aval suficiente que garantice la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de autorización, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público municipal. En todo caso se requerirá la prestación de garantía cuando la solicitud incluya el montaje en el dominio público de instalaciones o estructuras de carácter temporal contempladas en el artículo 175.3, así como cuando el número de participantes previstos en el evento supere las 1.000 personas.

Artículo 161. Seguros

La entidad o persona organizadora responderá directamente de los daños que, con motivo de la celebración del evento en el dominio público, se produzcan en los bienes o personas, incluyendo a los participantes, público asistente y terceros, así como a los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico, para la cobertura de todo lo cual se exigirá la correspondiente póliza de responsabilidad civil.

Todas las personas participantes, además, deberán estar cubiertas por un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo.

La entidad o persona organizadora deberá acreditar, con carácter previo y como condición para la expedición por el Ayuntamiento del título habilitante para la celebración del evento, la contratación de las pólizas de seguro a que se hace referencia en los apartados anteriores.

Artículo 162. Contenido de la resolución de autorización

La resolución municipal por la que se autorice el evento deportivo deberá pronunciarse no sólo sobre la ocupación del dominio público, sino también respecto a la actividad a llevar a cabo en el mismo y a todos los elementos, instalaciones y ocupaciones accesorias que se deriven del evento autorizado, incluyendo las condiciones aplicables a todo ello.

Artículo 163. Cierre total o parcial del tráfico

Durante la celebración de eventos deportivos en las vías públicas del término municipal de Catarroja, se cerrará el tráfico, total o parcialmente, a las personas usuarias ajenas a dicho evento.

Si fuese necesario acotar el inicio y fin del espacio ocupado por los participantes a lo largo del itinerario de una prueba deportiva, se dispondrá durante todo el recorrido de un vehículo de apertura y otro de cierre.

Cuando el Ayuntamiento considere que no es preciso el cierre total o parcial de la vía pública, pudiendo hacerse un uso compartido de ésta por los participantes y por la circulación ordinaria de vehículos, aunque ésta se vea entorpecida, la autorización deberá incluir las condiciones que hayan de cumplirse por la entidad o persona organizadora del evento para hacer compatible el uso compartido de la vía pública.

En todo caso deberán adoptarse las medidas oportunas tendentes a garantizar el paso de vehículos de emergencia.

Artículo 164. Señalización y puntos de riesgo

La entidad o persona organizadora deberá señalar aquellas zonas del itinerario autorizado que, el Ayuntamiento o la organización del evento, consideren como puntos de riesgo, responsabilizándose de que las personas participantes reciban antes del inicio instrucciones precisas al respecto, pudiéndose destinar en dichos puntos a personal de la organización si se estimara conveniente.

Las señalizaciones no podrán colocarse de manera que puedan provocar confusión para la circulación rodada ajena a la actividad deportiva y deberán ser retiradas o borradas una vez que finalice el evento.

Artículo 165. Responsable de seguridad vial

La entidad o persona organizadora deberá designar a un responsable de seguridad vial, quien deberá dirigir y coordinar la actividad del personal auxiliar que se habilite por la organización en los distintos puntos del itinerario del evento.

La persona responsable de seguridad vial deberá poseer permiso de conducción, válido y en vigor, así como, en su caso, conocimiento del reglamento del evento.

Artículo 166. Asistencia médica

La entidad o persona organizadora garantizará la presencia durante la celebración del evento, de las ambulancias y médicos necesarios para la asistencia de participantes y asistentes, conforme establece la legislación sectorial vigente en la materia.

Artículo 167. Instalación de sanitarios portátiles.

La entidad o persona organizadora garantizará la instalación de sanitarios portátiles, los cuales deberán ajustarse a las características y condiciones del artículo 94 de la presente ordenanza, así como a las previsiones contenidas en la Norma UNE EN 16194:2012, sobre cabinas sanitarias móviles no conectadas al alcantarillado y requisitos de los servicios y productos relacionados con el suministro de cabinas y productos sanitarios, o normativa que la desarrolle o sustituya.

Artículo 168. Instrucciones de la Policía Local y adopción de medidas

La entidad organizadora y cuantas personas colaboren o auxilien a la misma en la organización, deberán seguir, en todo momento, las instrucciones que reciban de los agentes de la Policía Local que se encarguen del control y el orden del evento deportivo.

Si la Policía Local constatase, en cualquier momento, que existe una situación de riesgo, tanto para los asistentes al acto como para la circulación rodada o para terceras personas, adoptará, de forma inmediata, las medidas necesarias a fin de restablecer la seguridad, pudiendo incluso ordenar la suspensión del evento, debiéndose levantar acta en la que se describan las circunstancias que han motivado la intervención.

Artículo 169. Retirada de instalaciones y limpieza del espacio ocupado

La entidad organizadora se responsabilizará de que, al finalizar el evento autorizado, el dominio público ocupado y su zona de influencia queden libres de cualquier tipo de instalaciones, elementos o residuos derivados de su celebración y en condiciones óptimas para que se reanude su uso normal, siendo directamente responsable de los daños causados a las personas o bienes como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 170. Suspensión de la prueba

Si, por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección, se constatase, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceros, la celebración en el dominio público de una prueba deportiva sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendida, debiéndose levantar acta en la que se describan las circunstancias que han motivado la intervención, así como los elementos e instalaciones que, en su caso, sean objeto de retirada, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 171. Eventos organizados por el Ayuntamiento de Catarroja

Las condiciones a las que se deben sujetar los eventos deportivos, reguladas en el presente Título, también serán de aplicación a aquellos organizados, patrocinados o en los que colabore el Ayuntamiento de Catarroja, directamente o a través de los organismos de él dependientes.

TÍTULO OCTAVO

CONTENEDORES DE ENSERES Y RESIDUOS TEXTILES

CAPÍTULO PRIMERO. CONTENEDORES DE MUEBLES Y ENSERES

Artículo 172. Servicio de recogida municipal de enseres

La recogida de muebles y enseres inservibles procedentes de viviendas que, por su volumen o naturaleza, no se puedan depositar en los contenedores genéricos de residuos, es objeto de un servicio de recogida a domicilio prestado por el Ayuntamiento y regulado en la normativa municipal sobre limpieza urbana.

Artículo 173. Solicitud de contenedor y plazos de presentación

No obstante lo establecido en el artículo anterior, de manera excepcional, cuando el número de elementos a recoger supere los límites de la recogida a domicilio que presta el Ayuntamiento, podrá solicitarse autorización para ocupar temporalmente el dominio público municipal con un contenedor para la gestión privada del servicio de recogida de muebles o enseres.

La solicitud se presentará por la persona física o jurídica interesada en la retirada de los muebles o enseres, o por la empresa titular del contenedor, en el plazo previsto en el artículo 30 y deberá ir acompañada de la documentación que se relaciona en el Anexo I.6, describiéndose de forma detallada las características del contenedor que se pretenda instalar.

Artículo 174. Ubicación del contenedor

El contenedor se ubicará, preferentemente, en las zonas reservadas a aparcamientos de la calzada, de modo que no sobresalga de dicha zona y no suponga un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos. La prohibición de aparcamiento de vehículos en el emplazamiento autorizado al contenedor en calzada, deberá señalizarse con una antelación mínima de 48 horas a la fecha prevista de instalación.

Si no fuera posible su colocación en la calzada en las condiciones expuestas en el apartado anterior, podrá ubicarse excepcionalmente en la acera, debiendo hacerlo, en tal supuesto, entre los alcorques de los árboles, si los hubiera, dejando en todo caso una banda libre peatonal mínima de 1,50 metros, y adoptándose las medidas oportunas de protección del pavimento.

En ningún caso los contenedores podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a los servicios públicos ni sobre hidrantes.

Artículo 175. Identificación

El contenedor deberá estar numerado y en él constará de forma clara el nombre o razón social de la empresa propietaria del mismo, así como un número de teléfono de contacto disponible las 24 horas para avisar en caso de emergencia.

Artículo 176. Horario de instalación y retirada

Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores en el dominio público deberán realizarse sin interrumpir el tráfico de personas ni vehículos, quedando totalmente prohibido llevar a cabo las mismas en el horario comprendido entre las 8:00 y las 14:00 horas y entre las 16:00 y las 20:00 horas, salvo autorización expresa del Ayuntamiento por razones debidamente justificadas.

Artículo 177. Seguros y garantía

La empresa titular del contenedor asumirá todas las responsabilidades derivadas de la instalación y recogida de los contenedores, así como de la recogida y gestión de los muebles y enseres, respondiendo por los daños y perjuicios que esas operaciones y la instalación de los contenedores pudieran ocasionar a bienes y personas, debiendo tener suscrita a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

Igualmente, con carácter previo a la autorización, podrá exigirse la constitución de garantía o aval suficiente que garantice los posibles daños que, derivados de la instalación, ocupación y retirada del contenedor, puedan producirse en el dominio público municipal.

Artículo 178. Limpieza, vaciado y tapado.

La persona o entidad autorizada mantendrá la zona de influencia donde se ubique el contenedor en perfecto estado de limpieza e higiene.

En ningún caso se podrá superar la vertical de los límites del contenedor con el material depositado, debiendo procederse en tal caso a su retirada y vaciado.

Una vez llenos los contenedores, deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos de residuos al exterior. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores durante el tiempo en que no sean objeto de utilización.

La persona o entidad autorizada será directamente responsable de los daños que se ocasionen a los bienes y personas como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 179. Residuos prohibidos

No podrá depositarse en el contenedor ningún objeto distinto de muebles o enseres inservibles procedentes de viviendas. Queda prohibido especialmente el depósito de residuos procedentes de obras y escombros, así como de aparatos electrónicos y de desechos industriales o peligrosos.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONTENEDORES DE ROPA, CALZADO Y RESIDUOS TEXTILES.

Artículo 180. Puntos de recogida

Las autorizaciones para la ocupación del dominio público mediante contenedores destinados a la recogida de ropa, calzado y residuos textiles, se limitarán a los supuestos previstos en el presente Capítulo.

El Ayuntamiento elaborará un mapa de puntos de recogida de residuos textiles mediante contenedores en dominio público municipal. Esos emplazamientos serán revisados periódicamente a fin de valorar la idoneidad de los mismos y controlar su correcta utilización.

Artículo 181. Requisitos de las entidades autorizadas

El Ayuntamiento autorizará la instalación y gestión de los contenedores a entidades sin ánimo de lucro y con fines sociales que cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

1. Que los ingresos obtenidos con la recogida y gestión de los residuos textiles se destinen a programas de inserción en el mercado laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social o que la entidad autorizada preste los servicios a través de una empresa de inserción legalmente constituida.
2. Que un porcentaje de la ropa se destine a la donación directa a personas necesitadas de la ciudad de Catarroja.
3. Que la entidad autorizada pueda acreditar un mínimo de cuatro años de antigüedad en su inscripción en el Registro de Asociaciones o Fundaciones correspondiente, y un periodo análogo de experiencia en labores o programas de inserción laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social.
4. Que la actividad de inserción tenga una incidencia directa en el término municipal de Catarroja.

Artículo 182. Convenio y plazo de vigencia

La autorización para la instalación y gestión de los contenedores de residuos textiles se formalizará

mediante la suscripción de convenio de colaboración con las entidades sin ánimo de lucro y con fines sociales que cumplan los requisitos fijados en el artículo anterior y así lo soliciten, acompañando a su petición la justificación del cumplimiento de dichos requisitos.

En el supuesto de que el Ayuntamiento acordase la suscripción de convenio con más de una entidad sin ánimo de lucro, el número de contenedores que gestionará cada una de ellas será determinado por la Corporación con criterios de equidad y proporcionalidad.

La autorización tendrá una vigencia máxima de cuatro años, sin perjuicio de que, finalizado dicho plazo, el Ayuntamiento y las entidades autorizadas acuerden suscribir nuevos convenios.

El Ayuntamiento podrá acordar en cualquier momento, de forma motivada, el aumento, reducción o supresión de los contenedores existentes, sin que ello origine derecho indemnizatorio alguno a las entidades autorizadas que los estuviesen gestionando.

Artículo 183. Características del contenedor

El modelo de contenedor a instalar deberá presentar, al menos, las siguientes características:

En ellos deberá constar de forma clara el logotipo del Ayuntamiento de Catarroja y la identificación de la entidad autorizada para la recogida y gestión de los residuos textiles, con un número de teléfono de contacto disponible las 24 horas para avisar en caso de emergencia.

Deberán de disponer de cierre con dispositivo de seguridad y la boca del contenedor habrá de estar diseñada de forma que impida el acceso de personas a su interior y evite que pueda sacarse indebidamente ropa del mismo.

Artículo 184. Obligaciones de la entidad autorizada

Las entidades autorizadas:

1. Mantendrán los contenedores y su zona de influencia en perfecto estado de limpieza e higiene y velarán por su correcto funcionamiento, debiendo proceder a su reparación o sustitución, si fuese necesario, sin que precisen requerimiento del Ayuntamiento.
2. Las labores de vaciado de los contenedores, así como las tareas de instalación, mantenimiento y retirada de los mismos, deberán practicarse sin interrumpir el tráfico de personas ni vehículos y adoptando las medidas necesarias para no ocasionar molestias al vecindario.
3. Responderán por los daños y perjuicios que las labores de recogida y gestión de los residuos textiles y la instalación, mantenimiento y retirada de los contenedores pudieran ocasionar, tanto a las propiedades municipales como a particulares, en su persona o en sus bienes o derechos, debiendo suscribir a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

TÍTULO NOVENO

OTRAS OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL SUJETAS A AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Artículo 185. Objeto y condiciones generales

La extensión de la actividad de los establecimientos y locales comerciales al dominio público municipal, mediante la instalación de expositores de género, carteles indicadores, elementos de decoración u ornato, o instalaciones análogas, estará sujeta a autorización municipal, previa solicitud acompañada de la documentación señalada en el Anexo I.7.

Las ocupaciones previstas en el presente Capítulo podrán autorizarse adosadas a fachada y junto a la

puerta del establecimiento, en una franja de 1 metro desde fachada como máximo, siempre que quede una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros hasta el bordillo para el paso de personas, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y sin que puedan existir en dicha banda elementos del mobiliario urbano u obstáculos al tránsito de viandantes.

No obstante lo anterior, las solicitudes que se formulen para estas ocupaciones en calles peatonales, plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios de características singulares, requerirán en cada caso un estudio individualizado atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, y cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera justificar un aumento o reducción de la dimensión de la franja ocupada, sin que en ningún caso pueda minorarse la de la banda libre peatonal mínima indicada en el apartado anterior.

Los elementos e instalaciones con los que se ocupe el dominio público no podrán ser de carácter fijo y deberán quedar recogidos en el interior del establecimiento una vez finalizado el horario de apertura del mismo.

La persona o entidad titular de la autorización será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato el espacio ocupado y su zona de influencia.

La persona o entidad titular de la autorización será directamente responsable, asimismo, de los daños ocasionados a las personas o bienes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 186. Exclusión

Lo dispuesto en el presente Capítulo, a excepción, en su caso, de lo establecido en el artículo 208, no será de aplicación a los establecimientos o locales de hostelería y restauración regulados en el Título Tercero de esta ordenanza, los cuales se regirán por lo dispuesto en el mismo.

Artículo 187. Exposición y venta en el exterior en fechas tradicionales

La exposición y venta de mercancía en el exterior del establecimiento o local en determinadas fechas en las que es tradicional dicha práctica, tales como Navidad, entre otras, estará sujeta a autorización municipal de carácter excepcional para esos días concretos, con las condiciones establecidas en los artículos precedentes y previa solicitud acompañada de la documentación señalada en el Anexo I.7.

Artículo 188. Elementos decorativos en periodo navideño.

La colocación de elementos decorativos junto a la puerta de los establecimientos o locales comerciales con motivo de las fiestas navideñas, se autorizará, previa solicitud acompañada de la documentación señalada en el Anexo I.7., sujetándose a los siguientes requisitos:

1. El periodo máximo de autorización estará comprendido, necesariamente, entre el 6 de diciembre y el 6 de enero.
2. Deberá quedar libre en todo caso la banda peatonal de 1,50 metros señalada en el apartado 2 del artículo 204.
3. La persona o entidad titular de la autorización responderá por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la ocupación, tanto al dominio público como a particulares, en su persona o en sus bienes o derechos, debiendo suscribir a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.
4. En la ocupación con alfombras o moquetas deberán observarse, además, las siguientes condiciones:
5. Su anchura no podrá ser superior a un metro, debiendo dejarse totalmente visible el bordillo de la acera y una franja de la misma de, al menos, 50 centímetros junto a éste.

6. La superficie de acera que quede cubierta con la alfombra o moqueta no podrá estar ocupada por tapas de acceso a los servicios públicos o por hidrantes, y deberá estar en perfectas condiciones, sin agujeros, desperfectos o irregularidades que puedan producir tropiezos en los peatones, siendo responsable la persona o entidad titular de la autorización de los daños a particulares que pudieran derivarse del incumplimiento de este requisito.
7. Una vez colocada no quedarán pliegues y deberá mantenerse por la persona o entidad titular de la autorización, en todo momento, en perfectas condiciones de seguridad, higiene, limpieza y ornato durante el periodo autorizado.
8. Las alfombras o moquetas no estarán sujetas a la obligación de retirada diaria indicada en el apartado 4 del artículo 204.
9. Si se instalasen maceteros o jardineras, deberán cumplirse las prescripciones siguientes:
 - a. Sólo se permitirán dos como máximo, uno a cada lado de la puerta de entrada del establecimiento.
 - b. Tendrán que disponer de una base y características que aseguren su estabilidad y solidez en caso de viento o contacto accidental de los peatones.
 - c. No podrán superar unas dimensiones máximas de 0,50 metros de diámetro y 1,50 metros de altura incluyendo la especie vegetal plantada.
 - d. Las plantas o flores podrán ser elegidas libremente por la persona o entidad titular de la autorización, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública, corriendo a cargo de aquélla la obligación de cuidado y mantenimiento de las mismas.
 - e. El Ayuntamiento podrá exigir que los maceteros, jardineras o plantas se ajusten a un modelo determinado en función del lugar donde se tengan que ubicar, para una mejor armonización con el entorno.
10. La persona o entidad titular de la autorización será directamente responsable de los daños ocasionados a las personas y bienes como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 189. Toldos de protección de escaparates

La autorización municipal para la instalación en locales comerciales y establecimientos públicos de toldos abatibles o retráctiles y de protección de escaparates estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. La autorización se otorgará por años naturales, previa solicitud de las personas o entidades interesadas acompañada de la documentación descrita en el Anexo I.7, debiendo constar necesariamente el diseño, color y tipo de material propuestos, pudiendo el Ayuntamiento exigir que se ajusten a un modelo o características determinadas en función del lugar donde se tengan que ubicar, para una mejor armonización con el entorno.
2. La autorización se entenderá prorrogada automáticamente por periodos sucesivos de un año si la persona o entidad interesada no comunica, al menos con dos meses de antelación a la finalización del periodo autorizado o de sus sucesivas prórrogas, su voluntad de no renovarla, siempre que no haya acaecido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgar la autorización.
3. El toldo no podrá estar rotulado con ninguna clase de publicidad, no considerándose como tal el nombre comercial del local o su razón social, ni el logotipo A de artesanía o el número de Documento de Calificación Artesana (DCA), que certifique que se trata de un establecimiento que cuenta con el DCA de la Generalitat.
4. En todo caso, deberá quedar una altura libre mínima de 2,50 metros medida desde el punto más bajo del toldo al punto más alto de la rasante de la acera, y su saliente, respecto a la alineación exterior, no podrá ser superior a la anchura de la acera menos 40 centímetros, sin sobrepasar los 2 metros.
5. Al finalizar el horario de apertura del establecimiento o local, el toldo deberá permanecer

recogido.

Artículo 190. Máquinas expendedoras

La instalación en fachada recayente a vía pública, de máquinas y dispositivos automáticos expendedores de bebidas y alimentos autorizados, y de toda clase de productos, de modo que los mismos se expendan a las personas usuarias de forma directa e ininterrumpida en el dominio público, constituye un aprovechamiento especial del mismo.

Las personas o entidades titulares de las máquinas o dispositivos descritos en el apartado anterior, así como quienes sean beneficiarios del aprovechamiento que generen las mismas, serán responsables y deberán adoptar las medidas necesarias para que la ocupación del dominio público que se genere no impida el uso normal del mismo, obstaculice el tránsito de peatones ni produzca molestias de ningún tipo a los vecinos.

Las máquinas y dispositivos automáticos expendedores de bebidas y alimentos autorizados, deberán disponer de medios adecuados para el mantenimiento y control de las condiciones de temperatura e higiene que requieran dichos productos.

No se permitirá la instalación directamente sobre el dominio público de máquinas automáticas expendedoras de ningún tipo de producto.

Artículo 191. Eventos comerciales que generan permanencia de personas en el dominio público.

Con motivo de actos de inauguración de establecimientos o locales comerciales, lanzamiento o promoción de determinados artículos, inicio de campañas de ventas u otros eventos análogos, en los que se prevea que el número de personas asistentes pueda requerir una permanencia prolongada de éstas ocupando el dominio público, el Ayuntamiento podrá autorizar ocupaciones puntuales del mismo en los términos señalados en el presente artículo.

A los fines indicados en el apartado anterior la persona o entidad titular del establecimiento o local comercial presentará solicitud acompañada de la documentación que se indica en el Anexo I.7 con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista de ocupación.

La responsabilidad de organizar, ordenar y vigilar las citadas ocupaciones colectivas de la vía pública recaerá en la persona o entidad titular del establecimiento o local comercial, sin que, en ningún caso, pueda impedirse el tránsito normal de peatones, u obstaculizarse los vados, las salidas de emergencia o paradas de transporte público, ni los accesos al metro, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos; siendo responsables de los posibles daños que puedan producirse como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

Si la previsión de asistentes lo justificara, podrá autorizarse la colocación de postes verticales de un metro de altura máxima y catenarias de tela, que permitan una mejor ordenación de las personas en el dominio público.

En todo caso, la ocupación deberá respetar una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros.

Las personas o entidades autorizadas deberán mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato el espacio ocupado y su zona de influencia, siendo responsables de los daños ocasionados a las personas y bienes que puedan originarse como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

En el supuesto de que no se respetaran las condiciones señaladas en los párrafos anteriores o

aquellas especiales que se fijasen en la autorización, la Policía Local estará facultada para ordenar el desalojo de la vía pública, levantando el acta correspondiente en la que se describan las circunstancias que han motivado la intervención, para la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

CAPÍTULO SEGUNDO.- INSTALACION DE ELEMENTOS PARA LA PROTECCION DE ACERAS

Artículo 192. Objeto

Podrá solicitarse del Ayuntamiento la instalación en el dominio público municipal de elementos para la protección de aceras, que cumplirán la doble función de impedir el acceso indebido de vehículos a las aceras y proteger la libre circulación de peatones por ellas.

Artículo 193. Solicitud

La solicitud irá acompañada de la documentación detallada en el Anexo I.8, entre la que deberá incluirse, de forma necesaria, la autorización expresa de los propietarios de los inmuebles que recaigan frente a los puntos solicitados para la instalación de los elementos protectores de aceras.

Artículo 194. Tipos

Los elementos protectores pueden ser bolardos o macetones, siendo el Ayuntamiento quien determine el elemento a instalar teniendo en cuenta los modelos y calidades, la adecuación al entorno urbanístico en la ubicación solicitada y los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 195. Ancho de aceras

Como norma general, cuando el ancho de la acera, incluyendo el bordillo, sea inferior a 1,20 metros, no podrá ser instalado ningún elemento de protección de la misma.

En las aceras de anchura superior a 3 metros se podrán colocar bolardos y macetones.

Artículo 196. Macetones

La ocupación del dominio público municipal mediante macetones podrá autorizarse a quienes así lo soliciten, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Capítulo, así como aquellas específicas que puedan fijarse en la autorización.

Los macetones deberán apoyarse directamente sobre la acera, sin que puedan estar anclados al pavimento, y sus medidas habrán de estar comprendidas entre los límites siguientes:

1. Dimensión perpendicular al bordillo de la acera: mínimo 0,40 metros y máximo 0,80 metros.
2. Dimensión paralela a la línea de bordillo: mínimo 1 metro y máximo 2 metros.
3. Los macetones se ajustarán a los modelos homologados por el Ayuntamiento.
4. Las personas o entidades solicitantes podrán elegir libremente el tipo de plantas y flores, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública ni la seguridad del tráfico. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá determinar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada zona.
5. Las personas o entidades autorizadas tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, manteniendo su aspecto estético; corriendo de su cuenta los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar, en cualquier momento y a costa de la persona o entidad autorizada, los macetones en los que se aprecie negligencia o descuido en la conservación de los mismos.
6. La persona o entidad titular de la autorización responderá por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, tanto al dominio público como a particulares, en su persona o en sus bienes

o derechos, derivados del elemento instalado.

Artículo 197. Instalación excepcional perpendicular a calzada

Excepcionalmente, podrán colocarse elementos para la protección de aceras en dirección perpendicular a la calzada junto a vados, a fin de impedir que, por la anchura de la acera en ese punto, los vehículos accedan y aparquen en la misma a través del vado. En tales casos, los elementos que se instalen deberán colocarse con una distancia mínima entre ellos de 1,50 metros.

Artículo 198. Elementos protectores en calles peatonales

En calles peatonales podrán colocarse elementos de protección en función del ancho de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215, y acordes al entorno arquitectónico de la zona, debiendo respetarse en cualquier caso los accesos a la propiedad y el paso de vehículos de emergencia.

CAPÍTULO TERCERO.- OCUPACION CON CABINAS O SOPORTES TELEFÓNICOS

Artículo 199. Objeto y condiciones

El Ayuntamiento podrá autorizar al operador u operadores titulares del servicio universal, de conformidad con la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, la ocupación del dominio público mediante la instalación de cabinas o soportes telefónicos, previa solicitud a la que deberá acompañarse la documentación descrita en el Anexo I.9.

La autorización habrá de sujetarse al menos a las siguientes condiciones:

1. Las cabinas y soportes telefónicos se situarán a una distancia mínima de 0,50 metros del bordillo de la acera, debiéndose dejar delante de ellas un círculo libre de obstáculos de, al menos, 1'50 metros de diámetro.
2. Cuando circunstancias de urbanización, tráfico, o cualquier otro motivo de interés general lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado de las cabinas o soportes a un nuevo emplazamiento a costa del operador autorizado y sin derecho a indemnización o compensación de ningún tipo, debiéndose respetar el régimen de distancias y demás condiciones establecidas en el presente artículo.
3. El operador autorizado responderá por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, tanto al dominio público como a particulares, en su persona o en sus bienes o derechos, debiendo suscribir a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.
4. La instalación eléctrica deberá cumplir el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
5. Si se pretendiese que la cabina o soporte telefónico cuente con una parte de su superficie destinada a albergar publicidad, la petición deberá incluirse en la solicitud y la autorización deberá pronunciarse expresamente sobre dicho extremo, debiendo en cualquier caso sujetarse a las prescripciones de la ordenanza municipal sobre publicidad.

CAPÍTULO QUINTO. OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO CON MOTIVO DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL USO DEL ESPACIO AÉREO.

Artículo 200. Objeto

La ocupación del dominio público municipal con motivo de la utilización del mismo para elevar o aterrizar dirigibles, globos aerostáticos, ya sean estos libres o cautivos, o artefactos similares, se podrá autorizar de manera puntual y excepcional con motivo de las fiestas tradicionales valencianas reguladas en la Sección 2ª del Capítulo tercero del Título Cuarto de la presente ordenanza, o para actos de interés general de carácter institucional, informativo, científico, cultural o deportivo, cuya

finalidad no sea realizar publicidad comercial, no entendiéndose como tal la rotulación de la identificación de la empresa que patrocine el evento.

Artículo 201. Solicitud

La persona o entidad patrocinadora del evento deberá presentar solicitud de ocupación del dominio público en el plazo previsto en el artículo 30. Junto a la solicitud se acompañará la documentación detallada en el Anexo y será requisito indispensable que la persona o entidad peticionaria acredite, en el momento de presentar la misma, que dispone de la correspondiente autorización de la "Agencia Estatal de Seguridad Aérea" u organismo competente que lo sustituya, a efectos de la posible incidencia del acto sobre la navegación aérea.

Artículo 202. Autorización a precario

La autorización se otorgará a precario, pudiendo el Ayuntamiento revocar la misma en cualquier momento sin generar derecho a indemnización.

Artículo 203. Suspensión del evento por motivos de seguridad

Si la Policía Local constatase, en cualquier momento, que existe una situación de riesgo, tanto para los asistentes al acto, como para la circulación rodada o para terceras personas, adoptará de forma inmediata las medidas necesarias a fin de restablecer la seguridad, pudiendo incluso ordenar la suspensión del evento, debiéndose levantar acta en la que se describan las circunstancias que han motivado la intervención.

Artículo 204. Zonas verdes y ajardinadas

Si el dominio público objeto de solicitud fuese un jardín, parque o zona verde, deberá respetarse lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Parques y Jardines, así como las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente ordenanza, quedando especialmente prohibido realizar la actividad directamente sobre parterre o zona ajardinada, así como la utilización de árboles, pretilos o mobiliario urbano para el anclaje o como soporte de cualquier elemento o instalación empleados en el desarrollo de la actividad autorizada.

Artículo 205. Garantía

La entidad o persona organizadora del evento deberá prestar garantía o aval suficiente que garantice la retirada de todas las instalaciones y enseres empleados durante el desarrollo del acto una vez finalizado el periodo de autorización, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público municipal.

Artículo 206. Seguros

La entidad o persona organizadora del evento será responsable de garantizar la seguridad, la vigilancia y el orden durante el desarrollo del acto, y responderá por todos los daños y perjuicios que la actividad llevada a cabo en el dominio público pudiera ocasionar, tanto a las propiedades municipales como a particulares, en su persona o en sus bienes o derechos, debiendo suscribir a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para la actividad a desarrollar.

CAPÍTULO SEXTO. VENTA DE PRODUCTOS DE LA ONCE MEDIANTE INSTALACIONES PORTÁTILES Y DESMONTABLES.

Artículo 207 Objeto

La venta de productos comercializados por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), mediante instalaciones portátiles o desmontables tales como caballetes, mesas, taburetes, expositores, etc., en el dominio público municipal, estará sujeta a autorización.

Artículo 208. Solicitud y autorización directa

La solicitud de autorización la formulará la ONCE, mediante instancia suscrita por su representante legal a la que se acompañará acreditación de la representación, otorgándose directamente a aquélla, que será la encargada de distribuir los distintos puntos de venta entre su personal vendedor con discapacidad.

Artículo 209. Relación de vendedores

La ONCE habrá de elaborar y mantener actualizado un listado del personal vendedor con discapacidad facultado para llevar a cabo en el dominio público la actividad de venta de sus productos mediante instalaciones portátiles o desmontables, debiendo facilitar al Ayuntamiento dicha información cuando sea requerido para ello.

Artículo 210. Plazo y prórrogas

Las autorizaciones se otorgarán por plazo de un año, que se entenderá prorrogado anualmente si la ONCE, con quince días de antelación a que venza el plazo inicial o cualquiera de sus sucesivas prórrogas anuales, no comunica su deseo de no prorrogar la autorización.

No obstante lo anterior, la autorización se otorgará siempre a precario, pudiendo el Ayuntamiento revocar la misma en cualquier momento sin generar derecho a indemnización.

Artículo 211. Condiciones

No podrán utilizarse instalaciones de carácter fijo y la superficie ocupada por las instalaciones portátiles y desmontables no podrá exceder de 1 metro de ancho, 1 metro de largo y 2 metros de alto.

Los puntos de venta no podrán ubicarse en emplazamientos que impidan el tránsito normal de viandantes, u obstaculicen el acceso a vados, las salidas de emergencia o paradas de transporte público, los accesos al metro, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos.

La actividad de venta se limitará a la comercialización de productos de la ONCE.

Las personas beneficiarias designadas por la ONCE para llevar a cabo la actividad de venta en el dominio público, deberán de ir provistos de identificación que les acredite como personal vendedor con discapacidad.

Artículo 212. Responsabilidad solidaria.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o en la presente ordenanza, será causa de incoación del correspondiente procedimiento sancionador, respondiendo solidariamente la ONCE y las personas vendedoras con discapacidad que hayan llevado a cabo esa actividad de forma indebida.

TÍTULO DÉCIMO**OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON QUIOSCOS SUJETOS A CONCESIÓN****CAPÍTULO PRIMERO. QUIOSCOS BAR****Artículo 213. Régimen jurídico y ubicación de los quioscos bar**

La ocupación del dominio público municipal con quioscos-bar, donde se sirve, mediante precio, alimentos, bebidas y otros productos análogos que puedan ser susceptibles de comercialización, se limitará a espacios calificados como parques, jardines o zonas verdes, y deberá ser expresamente autorizada por el Ayuntamiento mediante la correspondiente concesión demanial, debiéndose respetar las normas para la utilización de dichos espacios contenidas en la ordenanza municipal de

Parques y Jardines, así como las prescripciones del Título Tercero de la presente ordenanza relativas a la instalación de terraza, con las especialidades previstas en dicho Título para los supuestos de parques, zonas verdes y ajardinadas.

Artículo 214. Nuevos emplazamientos

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, decidir el establecimiento de nuevos puntos de instalación de quioscos-bar, en cuyo caso procederá a elaborar una relación de emplazamientos susceptibles de adjudicación mediante la correspondiente concesión demanial.

Artículo 215. Requisitos de la persona o entidad concesionaria

Tanto en el supuesto descrito en el artículo anterior, como en los casos en que alguno de los quioscos-bar existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza quedara vacante, el Ayuntamiento convocará la correspondiente licitación pública para el otorgamiento de la concesión demanial.

Las personas que opten a dicha licitación deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser persona física mayor de edad o persona jurídica legalmente constituida, que tengan plena capacidad de obrar.
2. Que la persona o entidad solicitante se comprometa a desempeñar la actividad personalmente, sin perjuicio de que pueda contar con la ayuda de los trabajadores que colaboren con carácter habitual en la explotación en los términos señalados en el artículo siguiente.
3. En ningún caso podrán ser titulares de estas concesiones, las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones o incompatibilidades para contratar previstas en la normativa de contratación pública.

Una vez publicada la licitación, se presentará solicitud acompañada de la documentación que se exija en el anuncio de convocatoria de licitación de la concesión.

Artículo 216. Trabajadores colaboradores en la explotación

El quiosco-bar sólo podrá ser explotado directamente por las personas físicas o jurídicas que hayan resultado adjudicatarias de la concesión, sin perjuicio de que puedan contratar trabajadores para colaborar en la explotación. En tal caso, el personal contratado dependerá exclusivamente de la persona o entidad concesionaria, quien ostentará, a todos los efectos, la condición de empresario.

La persona o entidad titular de la concesión estará obligada, respecto a los trabajadores colaboradores en la explotación, al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia fiscal, laboral y de seguridad social.

La persona o entidad titular de la concesión deberá mantener informado al Ayuntamiento de los trabajadores que colaboren con él en la explotación del quiosco-bar, y si se produjera la baja o modificación de la relación laboral existente entre la persona concesionaria y sus trabajadores, deberá ser comunicada al Ayuntamiento en el plazo máximo de 15 días desde que se originó dicha variación.

Artículo 217. Plazo de la concesión

La concesión se otorgará por un plazo mínimo de cinco años, sin que pueda superar el máximo legalmente previsto en la normativa que resulte aplicable.

Artículo 218. Horario

El horario de funcionamiento del quiosco-bar será el que se fije en cada caso concreto en la respectiva concesión demanial, ajustándose a lo establecido en la normativa aplicable en materia de

espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Si el quiosco bar estuviese ubicado en un jardín cerrado, su horario se deberá ajustar, además, al de apertura y cierre del mismo.

En el ámbito de Zonas declaradas Acústicamente Saturadas (ZAS) por el Ayuntamiento de Catarroja, el régimen aplicable a los quioscos-bar se sujetará a lo determinado en los respectivos acuerdos de declaración o, en su caso, a las medidas cautelares que pudieran adoptarse previamente a dicho acuerdo.

Artículo 219. Modelos de Quioscos

En el supuesto de que el Ayuntamiento decidiese el establecimiento de nuevos puntos de instalación de quioscos-bar, éstos deberán estar homologados por la Corporación, quien decidirá sobre la idoneidad de los modelos propuestos en función de su emplazamiento, a fin de procurar la mayor armonización posible con el entorno.

Se podrán aprobar diseños para uso general o establecer diseños específicos para zonas concretas, determinándose la estética y calidad constructiva de los quioscos.

Artículo 220. Condiciones técnicas.

Los quioscos se ajustarán a las condiciones técnicas que se fijen en la concesión. En cualquier caso, se precisará informe favorable del servicio competente en materia de jardinería.

El quiosco deberá contar con conexión a la red de aguas potables y desagües. Todas las conducciones y acometidas al quiosco serán necesariamente subterráneas, sirviendo el otorgamiento de la concesión como título habilitante para la obtención de las oportunas licencias de obras en vía pública, previo pago de las tasas que correspondan. Los contratos de los servicios serán de cuenta de la persona o entidad titular de la concesión, quien será directamente responsable de los daños ocasionados a personas y bienes que se deriven del incumplimiento de lo establecido en este artículo o del incorrecto mantenimiento de las conducciones y acometidas.

En todo caso deberán cumplirse los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo III.1 de la presente ordenanza, así como en el resto de apartados del citado Anexo en todo aquello que pueda resultar aplicable.

Artículo 221. Traslado del quiosco

Cuando circunstancias de urbanización, tráfico, o cualquier otro motivo de interés general lo aconseje, el Ayuntamiento podrá ordenar motivadamente el traslado del quiosco a un nuevo emplazamiento, sin que ello genere derecho a indemnización, debiéndose respetar el régimen de distancias y demás condiciones establecidas en los artículos anteriores.

En tales supuestos, el Ayuntamiento requerirá a la persona o entidad concesionaria concediéndole el plazo de un mes para proceder a la retirada del quiosco, así como a los trabajos necesarios para reponer el pavimento a su estado original y dar de baja los servicios que pudieran existir, todo lo cual se hará a costa del Ayuntamiento, si bien la persona concesionaria será directamente responsable de los posibles daños a personas y bienes que se produzcan como consecuencia de las citadas operaciones.

Si el traslado no se efectuase voluntariamente por la persona concesionaria en el plazo concedido al efecto, el Ayuntamiento procederá al mismo por ejecución subsidiaria, corriendo en tal caso los gastos ocasionados por cuenta de la persona titular de la concesión.

Artículo 222. Obligaciones de la persona o entidad concesionaria

Sólo podrán ejercer la actividad de hostelería y restauración en los términos fijados en el acuerdo de otorgamiento de la concesión.

No podrán desempeñar otra actividad o profesión cuyo ejercicio resulte incompatible con la desarrollada en la explotación del quiosco.

Estar al corriente de las obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social derivadas del ejercicio de su actividad, así como, en su caso, respecto a los trabajadores que colaboren en la explotación en los términos indicados en el artículo 283.

La actividad que se desarrolle y los productos que se comercialicen deberán ajustarse a lo establecido en su normativa específica, con estricto cumplimiento, en todo caso, de la legislación aplicable en materia de protección de los consumidores y usuarios, así como de la normativa reguladora de las obligaciones de carácter higiénico-sanitario de los productos alimenticios, de la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, y de los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Todo el personal que colabore en la explotación, deberá acreditar documentalmente haber realizado cursos de formación en higiene alimentaria.

La persona o entidad concesionaria deberá poder acreditar documentalmente, en todo momento, mediante facturas o albaranes de empresa autorizada, la procedencia de los alimentos.

Si la persona o entidad concesionaria quisiera ocupar el dominio público exterior contiguo al quiosco con mesas y sillas con finalidad lucrativa, deberá solicitar, de acuerdo con lo regulado en el Título Tercero de la presente ordenanza, la necesaria autorización de los servicios municipales competentes y abonar la tasa correspondiente por tal concepto, salvo que la terraza esté incluida dentro del ámbito objeto de concesión.

Deberá mantener, en todo momento, el dominio público exterior al quiosco, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza, dejándolo diariamente libre de cualquier tipo de residuo cuando finalice el horario de apertura del mismo. A dichos efectos, será obligación de la persona o entidad concesionaria el disponer de los contenedores, utensilios y materiales precisos para la limpieza, recogida y depósito de basuras, colaborando con los servicios municipales en todas las operaciones inherentes a tal fin.

Conservar las construcciones e instalaciones y mantenerlas en constante y perfecto estado de funcionamiento, limpieza e higiene, llevando a cabo y a su costa las reparaciones y trabajos de mantenimiento necesarios, cualquiera que sea su alcance y causas.

Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que afecte al normal funcionamiento del quiosco-bar y, en especial, aquellos daños que, derivados del ejercicio de la actividad, puedan producirse en el dominio público o en las redes de servicio, a fin de que sean subsanados por el Ayuntamiento a costa del adjudicatario.

Deberá prestar garantía o aval suficiente que garantice los posibles daños que, derivados de la actividad, puedan producirse en el dominio público municipal.

Proceder al traslado del quiosco a su costa cuando le sea ordenado por el Ayuntamiento en los supuestos previstos en el artículo anterior.

No podrán colocar en el exterior del quiosco ninguna instalación o mobiliario que no haya sido autorizado expresamente en el acuerdo de concesión o, en su caso, en la autorización de la terraza. En ningún caso se permitirá el almacenamiento de aprovisionamiento fuera de la zona del quiosco destinada a almacén.

No se permitirá la estancia de vehículo alguno dentro de los jardines, ni la circulación de los mismos por los andenes o viales del jardín, ni siquiera para tareas carga y descarga.

Cumplir los requerimientos u órdenes que pueda dictar el personal funcionario municipal competente en el ejercicio de sus funciones.

No podrán traspasar, ceder o arrendar el quiosco ni su explotación, salvo que dichas circunstancias se hallen contempladas en las condiciones de la concesión y se cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.

Abonar puntualmente el canon de la concesión.

La persona o entidad concesionaria será responsable de los daños causados en el desarrollo de la actividad, tanto por él como por el personal a su cargo, debiendo indemnizar los daños y perjuicios que se causen a personas y bienes como consecuencia del normal funcionamiento del quiosco-bar o del incumplimiento de las obligaciones enumeradas en este artículo. A tal fin la persona o entidad adjudicataria deberá suscribir la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil. Cuando el quiosco sea de propiedad municipal, la persona o entidad titular de la concesión vendrá obligada a suscribir, a favor del Ayuntamiento de Catarroja, una póliza de seguro patrimonial a todo riesgo que cubra el valor del inmueble objeto de concesión.

Artículo 223. Suspensión de la concesión

Cuando concurren circunstancias de interés general que impidan temporalmente la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, siempre que las mismas no tengan su origen en causas imputables a la persona o entidad concesionaria, el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión del plazo concesional hasta que éstas desaparezcan. Dicha suspensión no genera derecho a indemnización alguna a favor de la persona o entidad concesionaria, sin perjuicio de que se amplíe el plazo concesional por el tiempo que dure aquélla.

En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento levantará acta, que firmará junto a la persona o entidad concesionaria, en el plazo máximo de dos días desde el siguiente a aquel en el que se hubiera acordado la suspensión, y en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado.

Artículo 224. Supuestos especiales de extinción

Además de las causas de extinción previstas con carácter general en la legislación patrimonial y de las particulares que consten en las condiciones que rijan la concesión, será causa de revocación de la misma por el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, que el quiosco no se hubiese puesto en funcionamiento pasados tres meses desde la notificación de la adjudicación definitiva de la concesión o que permanezca cerrado, una vez instalado, durante un periodo continuado de 3 meses, o de 4 con interrupción en el transcurso de 12, salvo que concurra causa justificada que deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 225. Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá el procedimiento y aplicación de los principios que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público; el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 226. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones cometidas en la materia objeto de la presente ordenanza:

1. las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización o concesión demanial, en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en dicho título habilitante o en la presente ordenanza.
2. las personas físicas o jurídicas que ocupen el dominio público municipal o espacio privado de uso público y carezcan de título habilitante para ello.
3. en los supuestos en los que se produzca el cambio de titularidad de una actividad o negocio, o el arrendamiento de su explotación, o la cesión temporal del título habilitante para la apertura del establecimiento o local, siempre que la actividad lleve aparejada la ocupación de dominio público municipal o de espacio privado de uso público, responderá de las infracciones previstas en esta ordenanza el nuevo titular de la actividad, la persona arrendataria o la cesionaria, respectivamente, siempre que dichas modificaciones se hubieran comunicado al Ayuntamiento en los plazos legalmente previstos. Si no se produjese la citada comunicación, responderán solidariamente el anterior y nuevo titular de la actividad, o, en su caso, la arrendadora y la arrendataria, o la cedente y la cesionaria, respectivamente.
4. en las infracciones cometidas por distribución o reparto de publicidad impresa, serán responsables solidarios la persona o entidad titular o beneficiaria del mensaje y la empresa publicitaria o, en su caso, la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la distribución o reparto del anuncio sin la previa autorización o incumpliendo los términos de la misma.
- 5.

Artículo 227. Clasificación y tipificación de infracciones:

1.- Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Serán infracciones leves:

- a. El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones, los elementos o su entorno en las debidas condiciones de limpieza, higiene y ornato.
- b. Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad que ocupe el dominio público o espacios privados de uso público objeto de la presente ordenanza, en menos de media hora.
- c. La falta de exposición en lugar visible para usuarios, vecinos o agentes de la autoridad, del documento de autorización o concesión de la ocupación del dominio público o espacios privados de uso público objeto de la presente ordenanza; y, en el caso de las terrazas, la exposición del documento y el plano de la superficie autorizada se realizará conforme a los términos previstos en el artículo 47.3 y 74.1 de esta ordenanza.
- d. Cualquier incumplimiento de la autorización o concesión en sus propios términos o de lo preceptuado en la presente ordenanza cuando no sea constitutivo de una infracción grave o muy grave.

3.- Serán infracciones graves:

- a. El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones, los elementos o su entorno en las debidas condiciones cuando suponga un deterioro grave que afecte a la limpieza, seguridad o salubridad pública.

- b. Cualquier ocupación del dominio público o espacio libre privado de uso público objeto de la presente ordenanza sin autorización o concesión, cuando la tenga solicitada y no conste expresamente denegada dicha solicitud.
- c. Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad cuando ocupe el dominio público o espacio privado de uso público objeto de la presente ordenanza, en más de media hora y menos de una hora.
- d. La ocupación con instrumentos o equipos musicales, u otros elementos o instalaciones que no prevea expresamente la autorización o concesión, o vulneren lo dispuesto en esta ordenanza.
- e. El exceso en la ocupación autorizada, ya sea respecto al mobiliario, elementos o instalaciones, como a la superficie ocupada.
- f. La colocación de publicidad en los elementos del mobiliario o instalaciones de la terraza, o de la actividad que ocupe el dominio público municipal o espacios privados de uso público, sin ajustarse a lo dispuesto en la presente ordenanza.
- g. El incumplimiento de la obligación de restitución y reposición de los bienes a su estado anterior cuando se haya extinguido el título habilitante o cuando se haya instalado sin dicho título.
- h. Desatender el requerimiento de suspensión de la actividad o de retirada de los elementos o instalaciones que ocupen el dominio público o espacio privado de uso público a que se refiere la presente ordenanza.
- i. La distribución o reparto de publicidad impresa en el dominio público o espacio privado de uso público a que se refiere la presente ordenanza, sin autorización municipal o incumpliendo sus condiciones.
- j. La producción de daños en los bienes de dominio público municipal 4.- Serán infracciones muy graves:
- k. Cualquier ocupación del dominio público o espacios privados de uso público objeto de la presente ordenanza, sin disponer del correspondiente título habilitante, cuando no haya sido solicitado o cuando haya sido expresamente denegado.
- l. La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la actividad llevada a cabo en el dominio público o espacio privado de uso público objeto de la presente ordenanza, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.
- m. Impedir u obstaculizar la labor inspectora o policial cuando intervengan en el ejercicio de sus funciones.
- n. Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad cuando ocupe el dominio público o espacio privado de uso público objeto de la presente ordenanza, en más de una hora.

Artículo 228. Graduación de las sanciones.

Los criterios de aplicación para la graduación de las sanciones serán los previstos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o ley que la sustituya.

Artículo 229. Límites de las sanciones económicas.

Salvo previsión legal distinta, las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán con multas que respetarán las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Actos organizados por Ayuntamiento.

Los actos regulados en la presente ordenanza que estén organizados por el Ayuntamiento de Catarroja o los organismos de él dependientes, no precisarán de autorización expresa para su realización, si bien los mismos deberán ajustarse a las condiciones fijadas en esta norma en todo lo que

le resulte de aplicación a cada tipo de acto concreto.

Disposición Adicional Cuarta. Autorizaciones en el ámbito del Parque Natural de l'Albufera.

En las autorizaciones que puedan otorgarse para la ocupación del dominio público municipal en suelo no urbanizable del ámbito del Parque Natural de l'Albufera, primará el criterio de protección del medio ambiente, dado los valores ecológicos, científicos, educativos, culturales y estéticos de dichos espacios, cuya conservación merece una atención preferente.

Dichas autorizaciones requerirán en todo caso de informe preceptivo favorable de la Conselleria competente para la gestión del ámbito indicado en el apartado anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Procedimientos de otorgamiento de autorizaciones en trámite.

Los procedimientos de autorización o concesión para la ocupación del dominio público municipal iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se tramitarán y resolverán por dicha normativa. No obstante, la persona o entidad solicitante podrá, con anterioridad a que recaiga resolución o acuerdo municipal de autorización o concesión, desistir de su solicitud y optar por la regulación prevista en la presente ordenanza.

Disposición Transitoria Segunda. Autorizaciones para la instalación de terrazas otorgadas con arreglo a la normativa anterior.

Las personas y entidades titulares de autorizaciones para la instalación en el dominio público de terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, otorgadas con arreglo a la normativa anterior, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza y no se adecuen a las condiciones de la misma, deberán ajustar los términos de la ocupación, en el plazo máximo de 18 meses a la entrada en vigor de dicha ordenanza, a la regulación contenida en su Título Tercero. La obligación de señalización de los límites de la superficie autorizada, establecida en el artículo 48, resultará igualmente de aplicación a los establecimientos cuya autorización para la instalación de terraza se encuentre vigente en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Disposición genérica

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Modificación de los anexos.

La Junta de Gobierno Local podrá dictar acuerdos encaminados a reformar los Anexos de esta ordenanza, al objeto de adaptar su contenido a las modificaciones normativas que puedan irse produciendo o a suprimir trámites para la permanente simplificación y agilización de los procedimientos relacionados con el objeto de la presente ordenanza, sin que ello pueda entenderse como modificación de la misma.

Disposición Final Segunda. Ordenanzas fiscales.

El Ayuntamiento procederá a adaptar las correspondientes ordenanzas fiscales a fin de adecuarlas a las distintas situaciones de ocupación del dominio público municipal reguladas en la presente ordenanza y que puedan generar el derecho a la imposición de una tasa.

Disposición Final Tercera. Publicación y entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

ANEXOS

ANEXO I DOCUMENTACIÓN

I.1.- INSTALACIÓN EN EL DOMINIO PÚBLICO DE TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

a) Con carácter general.

Junto a la solicitud habrá de aportarse:

Cuando el solicitante sea una persona jurídica o actúe mediante representación, deberá acompañarse documento que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

Documento en el que conste referencia catastral del inmueble donde se desarrolla la actividad.

Datos identificativos de la licencia de apertura a nombre de la persona o entidad solicitante de la ocupación, o, en su caso, acreditación de que se ostenta el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar, fotografía del mismo y memoria descriptiva de sus características, que deberán ajustarse al Anexo II de la presente ordenanza, al efecto de valorar su adecuación con el entorno.

Plano a escala en tamaño A4, que recoja:

Planta viaria de la zona, acotando claramente: el ancho de acera y la longitud de la fachada del local.

Espacio y superficie cuantificada a ocupar por la terraza, acotando sus dimensiones, distancia al bordillo y/o a la fachada.

Elementos existentes en la vía pública, tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos, y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.

En los supuestos en que se pretenda instalar terraza en una superficie que exceda del ancho de fachada del establecimiento, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 60 de esta ordenanza:

Además de la documentación antes citada:

Deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de las personas o entidades titulares de la actividad en los locales inmediatamente contiguos frente a los que se pretenda instalar la terraza, y como máximo uno por cada lado. Si alguno o ambos inmuebles colindantes fuesen una vivienda, zaguán de edificio de viviendas, o local sin actividad, el consentimiento deberá prestarlo de forma expresa el propietario del inmueble. En los supuestos de Comunidades de Propietarios, la conformidad se acreditará mediante escrito firmado por la persona que ostente la Presidencia o el representante legal de aquélla.

En los supuestos en los que se pretenda instalar en la terraza toldos:

Además de la documentación antes citada:

Certificado técnico firmado por técnico competente en el que se garantice la seguridad y estabilidad de la instalación, en base al dimensionado estructural realizado considerando en su cálculo las distintas hipótesis de esfuerzos al viento, peso propio, anclajes, etc.

Planos de planta, sección y detalles que definan el toldo en todos sus componentes, forma, dimensiones, color, material, publicidad, etc.

Deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de los vecinos de la primera planta del edificio, cuando el toldo se pretenda instalar a una distancia inferior a 2,00 metros del voladizo del inmueble.

En los supuestos en los que se pretenda instalar en la terraza elementos generadores de calor o frío:

Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea.

Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple dicha instalación de estufas en la terraza.

Si se trata de una estufa de propano, además: Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.

En los supuestos en que se pretenda instalar la terraza en espacios libres privados de uso público y dominio privado:

Además de la documentación antes citada:

Deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la autorización de quien posea la propiedad de ese espacio. Cuando se trate de una Comunidad de Propietarios, deberá aportarse certificación o copia del acuerdo adoptado por la Junta de Propietarios mediante el que se autorice dicha ocupación.

I.2.- ACTIVIDADES FESTIVAS DE CARÁCTER POPULAR Y FESTIVIDADES TRADICIONALES VALENCIANAS.

Con carácter general.

Instancia suscrita por el representante legal de la entidad organizadora, documento que acredite su representación y copia del CIF de la entidad.

Copia de los estatutos o escritura de constitución de la entidad solicitante y acreditación de la inscripción en el registro correspondiente.

Memoria en la que, al menos, deberá hacerse constar:

Relación y descripción de todas las actividades que se pretendan llevar a cabo en el dominio público.

Días de la celebración y hora de inicio y fin de la ocupación, con indicación, en su caso, del horario de cada una de las actividades.

Identificación del dominio público que se solicita ocupar, con referencia a los números de policía de las vías públicas y plano de emplazamiento y delimitación del espacio a ocupar, con indicación de si el mismo estará acotado; diferenciando, en su caso, los espacios que se destinarán a cada tipo de actividad.

Número previsto de asistentes al evento.

Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios) y de las zonas en las que se solicita reserva de estacionamiento o prohibición de aparcar por motivo del evento.

Propuesta de medidas de señalización del evento.

Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

Cuando se pretenda ocupar el dominio público mediante sillas, deberá especificarse el número de sillas a colocar y las zonas en las que se ubicarán.

Datos personales de, al menos, una persona que actúe como responsable directo de los actos solicitados, facilitándose, a tales efectos, un medio de contacto (teléfono, email, etc.) con el Ayuntamiento.

Póliza del seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 82, que cubra todos los actos a celebrar y recibo de estar al corriente en su pago, o en su caso certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Justificante, en su caso, del pago de las tasas correspondientes.

Cuando se solicite la instalación de escenarios, carpas, gradas e instalaciones análogas.

Además de lo señalado en el apartado I.2.a) del presente Anexo:

Proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado al contenido y condiciones técnicas generales que fija la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y el Decreto 143, de 11 de septiembre, del Consell; así como a las exigencias que establezca la demás normativa vigente que resulte de

aplicación; debiendo recogerse expresamente el aforo y las medidas previstas para su control durante el desarrollo del evento, incluyendo Plan/Medidas de Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 y 236 del Decreto 143/2015.

En los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, el proyecto anterior se sustituirá por:

Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado al que se hace referencia en el apartado 3, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

Cuando se solicite la instalación de escenarios, carpas, gradas e instalaciones análogas que requieran proyecto de instalación y hubieran sido autorizadas por el Ayuntamiento en el año anterior en el mismo emplazamiento:

Además de lo señalado en el apartado I.2.a) del presente Anexo:

Declaración responsable suscrita por el organizador del evento en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que la instalación a ubicar en dominio público tiene las mismas características, dimensiones y emplazamiento que la autorizada por el Ayuntamiento de Catarroja en el año anterior.

Plano de emplazamiento acotado y a escala 1:200 de los elementos e instalaciones a ubicar en dominio público.

Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

Cuando se soliciten instalaciones eléctricas:

Además de lo señalado en el apartado I.2.a) del presente Anexo:

Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

Cuando se solicite la instalación de juegos infantiles o atracciones hinchables, con o sin la utilización de elementos mecánicos:

Además de lo señalado en el apartado I.2.a) del presente Anexo:

Documento acreditativo del fabricante del hinchable donde se especifique el número de serie del hinchable, su nombre o denominación y la acreditación fehaciente de su homologación y del cumplimiento de la normativa UNE: EN 14960/2007.

Declaración responsable de la empresa instaladora de la atracción certificando que la instalación se llevará a cabo con cumplimiento de todas las medidas de seguridad exigibles y bajo la supervisión de personal técnico cualificado.

Certificado anual de revisión de la atracción.

Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad y seguridad.

Cuando se solicite la celebración de procesiones, cabalgatas, desfiles, pasacalles y análogos:

Además de lo señalado en el apartado I.2.a) del presente Anexo:

La Memoria mencionada en el apartado a).3 del presente Anexo I.2, deberá contener, además, el itinerario por el que discurra el evento, con croquis preciso del recorrido, horario probable de paso por los distintos puntos del mismo y promedio previsto tanto de la cabeza del evento como del cierre de ésta.

Plan de emergencia y de autoprotección, para asegurar, con los medios humanos y materiales de que dispongan, la prevención de siniestros y la intervención inmediata en el control de los mismos.

Si en los actos participan vehículos a motor, copia de la póliza de seguro de los mismos y recibo o certificado de la compañía aseguradora que acredite estar al corriente en el pago de la misma; así como copia del permiso de circulación y de la ficha de Inspección Técnica (I.T.V.)

Cuando se solicite el cocinado de alimentos en la vía pública:

Además de lo señalado en el apartado I.2.a) del presente Anexo:

Deberá presentarse memoria de la actividad alimentaria que va a desarrollar, que contenga al menos, la descripción del tipo de actividad alimentaria, especificándose la relación de los establecimientos de procedencia de los alimentos.

Cuando se solicite la instalación de mercadillos o, en general, de puestos de venta, de carácter no permanente:

Además de lo señalado en el apartado I.2.a) del presente Anexo:

La Memoria mencionada en el apartado a).3 del presente Anexo I.2 deberá contener, además, el número de puestos a colocar, las características y dimensiones de los mismos, emplazándolos en plano acotado, y descripción del tipo de productos y mercancías a la venta.

Plan/Medidas de Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 y 236 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell.

Alta en el censo de Actividades Económicas de la Agencia Tributaria en el/los Epígrafe/s que

corresponda/n.

Alta en la Seguridad Social y recibo que acredite encontrarse al corriente del pago.

Si entre las actividades solicitadas se encuentra la instalación de puestos de venta de alimentos y bebidas, deberá presentarse, además, memoria descriptiva de la actividad alimentaria que va a desarrollar, suscrita, preferiblemente, por una empresa especializada, y que contenga al menos:

Descripción del tipo de actividad alimentaria, indicándose si se llevará a cabo mediante la modalidad de mercadillo o actividad de catering, y especificándose si se trata de venta de alimentos envasados, venta de alimentos con manipulación, venta y elaboración de alimentos, etc.

En su caso, empresa que desarrolla la actividad y autorizaciones o registro sanitario de la misma.

Previsión del número de comensales o asistentes.

Relación de los establecimientos de procedencia de los alimentos.

Cuando se solicite la celebración de verbenas, conciertos y actividades análogas con repercusión sonora:

Además de lo señalado en el apartado I.2.a) del presente Anexo:

Proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado al contenido y condiciones técnicas generales que fija la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y el Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell; así como a las exigencias que establezca la demás normativa vigente que resulte de aplicación; debiendo recogerse expresamente el aforo y las medidas previstas para su control durante el desarrollo del evento, incluyendo Plan/Medidas de Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 y 236 del Decreto 143/2015.

En los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, el proyecto anterior se sustituirá por:

Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado al que se hace referencia en el apartado 3, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garantizan la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

Cuando los eventos se soliciten por una Comisión Fallera en periodo de Fallas:

A la Memoria señalada en el apartado a).3 del presente Anexo se acompañará plano de emplazamiento acotado y a escala 1:200 de todos los elementos e instalaciones que la comisión fallera desea ubicar en su demarcación (monumento, vallado del mismo, carpa, zona de fuegos, zona de actividades, venta de masas fritas, zona de venta ambulante, entarimados, contenedores, etc.), así como la circulación de los vehículos de emergencia en la demarcación fallera.

I.3.- ACTIVIDADES CULTURALES, LÚDICAS Y ARTÍSTICAS

I.3.1.- Ocupaciones con casetas de exposición y venta de libros

Instancia suscrita por el representante legal de la entidad organizadora, documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del CIF de la entidad organizadora.

Copia de los estatutos o escritura de constitución de la entidad solicitante y acreditación de la inscripción en el registro correspondiente.

Memoria en la que, al menos, deberá hacerse constar:

Descripción de la actividad que se pretenda llevar a cabo en el dominio público.

Días previstos de ocupación, incluyendo, en su caso, los necesarios para montaje y desmontaje de las instalaciones.

Hora de inicio y fin de la ocupación, con indicación, en su caso, del horario diario de apertura y cierre de las casetas.

Identificación del dominio público que se solicita ocupar, y plano o croquis de emplazamiento y delimitación del mismo, con indicación de si estará acotado.

Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

Póliza del seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 132.d) y recibo de estar al corriente en su pago, o en su caso certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Justificante, en su caso, del pago de las tasas correspondientes.

Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

I.3.2.- Ubicación temporal de esculturas o instalación de exposiciones de carácter cultural

Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica, copia de los estatutos o escritura de constitución de la entidad solicitante y acreditación de la inscripción en el registro correspondiente de la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

Memoria descriptiva de la actividad que se va a desarrollar, en la que, al menos, deberá hacerse constar:

Descripción de la actividad que se pretenda llevar a cabo en el dominio público.

Días previstos de ocupación, incluyendo, en su caso, los necesarios para montaje y desmontaje de los elementos e instalaciones.

Hora de inicio y fin de la ocupación, con indicación, en su caso, del horario diario de inicio y fin de la actividad.

Identificación del dominio público que se solicita ocupar, y plano o croquis de emplazamiento y delimitación del mismo, con indicación de si estará acotado.

Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios).

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

En su caso, póliza del seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 134.3 y recibo de estar al corriente en su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

Justificante, en su caso, del pago de la tasa

I.3.3.- Rodajes audiovisuales y reportajes fotográficos

Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica, copia de los estatutos o escritura de constitución de la entidad solicitante y acreditación de la inscripción en el registro correspondiente y de la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

Memoria descriptiva de la actividad que va a desarrollar, que contenga al menos:

Fecha/s, horario/s y localización/es en los que se pretende llevar a cabo la actividad.

En su caso, indicación de la superficie de dominio público que se necesita acotar, con plano o croquis de situación.

Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos auxiliares (carpas, escenarios, andamios u otras estructuras análogas) a utilizar para la grabación y planos de los mismos.

Fechas y horarios previstos para las labores de montaje y retirada de los elementos e instalaciones.

Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios).

Especificación de si se trata de largometraje, cortometraje, spot publicitario, reportaje fotográfico, rodaje en cámara-car, etc.

Datos personales de las personas que compondrán el equipo de rodaje.

Datos personales y de contacto de la persona que se designe para relacionarse con el Ayuntamiento, la cual habrá de estar permanentemente a pie de grabación mientras se lleven a cabo las tareas de montaje y desmontaje de las instalaciones y durante el rodaje.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

En su caso, póliza del seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 138.2 y recibo de estar al corriente en su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

Justificante del pago de la tasa

I.3.4.- Circos y atracciones feriales

I.3.4.1.- Documentación a presentar junto a la solicitud

Instancia suscrita por la persona organizadora o representante legal de la entidad organizadora, con descripción de la actividad que se pretenda llevar a cabo en el dominio público, relación de los días previstos de ocupación, incluyendo, en su caso, los necesarios para montaje y desmontaje de las instalaciones, e indicación de la superficie de dominio público que se necesita ocupar, con plano o croquis de situación. Documento que, en su caso, acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del NIF/CIF de la persona o entidad organizadora.

Proyecto técnico de instalación y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y en el Decreto 143, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha ley.

Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas de potencia superior a 50kW, se acompañará también proyecto de instalación de las mismas suscrito por técnico competente.

Póliza de seguro y recibo de estar al corriente en el pago de la misma, para cubrir los riesgos derivados de la explotación y responsabilidad civil, por la cuantía y según modelo de certificación establecidos en la Ley 14/2010 y en el Decreto 143/2015.

Declaración responsable de la persona o entidad organizadora manifestando que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la organización de un espectáculo público, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento

durante la vigencia de la actividad.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Justificante, en su caso, del pago de la tasa.

Si entre las actividades solicitadas se encuentra la instalación de puestos de venta de alimentos y bebidas, deberá presentarse memoria descriptiva de la actividad alimentaria que va a desarrollar, suscrita, preferiblemente, por una empresa especializada, y que contenga al menos:

Descripción del tipo de actividad alimentaria, indicándose si se llevará a cabo mediante la modalidad de mercadillo o actividad de catering, y especificándose si se trata de venta de alimentos envasados, venta de alimentos con manipulación, venta y elaboración de alimentos, etc.

Previsión del número de comensales o asistentes.

Relación de los establecimientos de procedencia de los alimentos.

En el caso de espectáculos con animales, se aportará declaración responsable de la persona o entidad organizadora del espectáculo garantizando que los animales no serán objeto de maltrato ni de tratamientos antinaturales y que se cumplirá la normativa vigente en materia de sanidad animal y la legislación zoosanitaria para el ejercicio de la actividad.

I.3.4.2.- Documentación a presentar una vez finalizado el montaje de las instalaciones.

Certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado y reúnen las medidas necesarias de solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

Certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria

I.3.5.- Actuaciones musicales y otras actividades artísticas

Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica, copia de los estatutos o escritura de constitución de la entidad solicitante y acreditación de la inscripción en el registro correspondiente y de la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

Memoria descriptiva de la actividad que se va a desarrollar, en la que, al menos, deberá hacerse constar:

Descripción de la actividad que se pretenda llevar a cabo en el dominio público.

Trimestre para el que se solicita la autorización

Indicación de la zona para la que se solicita la autorización, numerándolas por orden de preferencia.

Identificación de todas las personas que vayan a participar en la actividad para la que se solicita la autorización.

Descripción y especificaciones de todos los instrumentos, elementos e instalaciones que se prevean utilizar con expresa referencia, en su caso, a los elementos sonoros.

Experiencia del solicitante en el ejercicio de la actividad que se pretende desarrollar en dominio público.

Aportación de títulos, certificaciones académicas o diplomas expedidos por entidades u organismos públicos o privados competentes, nacionales o extranjeros, que, en su caso, acrediten que el solicitante posee titulación o estudios directamente relacionados con la actividad artística de que se trate.

I.4.- ACTIVIDADES INFORMATIVAS, PUBLICITARIAS Y SOLIDARIAS

I.4.1.- Distribución gratuita de prensa

Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica o actúe mediante representación, deberá acompañarse documento que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

Alta fiscal y en el régimen de la Seguridad Social de las personas físicas o jurídicas solicitantes.

Memoria justificativa que describa los medios materiales y personales con los que se pretenda desarrollar la actividad, identificando las personas que vayan a actuar como agentes de reparto, así como los emplazamientos en los que solicite situar los puntos de reparto, de forma que permita su identificación exacta.

Declaración responsable del solicitante de que los emplazamientos elegidos se encuentran a una distancia superior a 50 metros lineales, de cualquier quiosco, establecimiento comercial o punto de venta de prensa diaria, cuando ésta sea su actividad principal.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

I.4.2.- Distribución gratuita de publicidad en los supuestos previstos en el artículo 159.3:

Instancia general en modelo normalizado en la que, además de los datos personales del solicitante, deberá indicarse al menos:

Identificación de la vía pública y número de policía donde se va a llevar a cabo la actividad.

Copia del impreso publicitario que se pretende repartir.

Día y hora en que se pretende llevar a cabo la actividad.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica o actúe mediante representación, deberá acompañarse documento que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

Datos identificativos de la licencia de apertura a nombre de la persona o entidad solicitante de la

ocupación, o, en su caso, acreditación de que se ostenta el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Justificante, en su caso, del pago de la tasa

I.4.3.- Instalación de carpas u otras instalaciones análogas para actividades informativas, de sensibilización o promocionales:

a) Con carácter general:

Instancia suscrita por el organizador del evento o representante legal de la entidad organizadora.

Documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y fotocopia del NIF/CIF de la persona o entidad organizadora.

Cuando el organizador sea una organización no gubernamental o entidad de carácter social o ciudadano sin ánimo de lucro, se acompañará copia de los estatutos y documento justificativo de la inscripción en el registro correspondiente.

Memoria que contenga al menos:

Descripción de la actividad a desarrollar

Fecha/s y horario/s en los que se pretende llevar a cabo la actividad.

Fechas y horarios previstos para las labores de montaje y retirada de los elementos e instalaciones.

Identificación del dominio público que se solicita ocupar, con referencia a los números de policía de las vías públicas y plano de emplazamiento y delimitación del espacio a ocupar, con indicación de si el mismo estará acotado; diferenciando, en su caso, los espacios que se destinarán a cada tipo de actividad.

Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios) y de las zonas en las que se solicita reserva de estacionamiento o prohibición de aparcar por motivo del evento.

Propuesta de medidas de señalización del evento.

Proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado al contenido y condiciones técnicas generales que fija la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell; así como a las exigencias que establezca la demás normativa vigente que resulte de aplicación; debiendo recogerse expresamente el aforo y las medidas previstas para su control durante el desarrollo del evento, incluyendo Plan/Medidas de Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto 143/2015.

En los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, el proyecto anterior se sustituirá por:

Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado al que se hace referencia en el apartado 7, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

Justificante, en su caso, del pago de la tasa

Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación; así como certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

b) Cuando se solicite la instalación de carpas o instalaciones análogas que requieran proyecto de instalación y hubieran sido autorizadas por el Ayuntamiento en el año anterior en el mismo emplazamiento:

El proyecto de instalación señalado en el apartado anterior se sustituirá por:

Declaración responsable suscrita por el organizador del evento en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que la instalación a ubicar en dominio público tiene las mismas características, dimensiones y emplazamiento que la autorizada por el Ayuntamiento de Catarroja en el año anterior.

Plano de emplazamiento acotado y a escala 1:200 de los elementos e instalaciones a ubicar en dominio público.

Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

I.4.4.- Cuestiones, mesas informativas y petitorias y otras actividades con fines solidarios:

Instancia suscrita por el organizador del evento o representante legal de la entidad organizadora.

Documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y fotocopia del NIF/CIF de la persona o entidad organizadora.

Cuando el organizador sea una organización no gubernamental o entidad de carácter social o ciudadano sin ánimo de lucro, se acompañará copia de los estatutos y documento justificativo de la inscripción en el registro correspondiente.

Memoria descriptiva de la actividad que va a desarrollar, que contenga al menos:

Fecha/s, horario/s y localización/es en los que se pretende llevar a cabo la actividad.

En su caso, indicación de la superficie de dominio público que se necesita ocupar, con plano o croquis de situación.

Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos auxiliares que se pretendan utilizar (mesas, sombrillas, toldos u otras instalaciones análogas).

Declaración responsable de la persona o entidad organizadora de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Justificante, en su caso, del pago de la tasa

En el supuesto de que para el desarrollo de la actividad se pretenda la instalación de sombrillas, toldos u otras instalaciones análogas, la persona o entidad solicitante aportará póliza de seguro de responsabilidad civil y recibo de estar al corriente en su pago, o en su caso certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

En el caso de mesas petitorias y mercadillos solidarios, habrá de aportarse además documento acreditativo de que la actividad viene avalada por una administración pública con competencia en la materia para cuyo fin se efectúe.

I.4.5.- Unidades móviles para la retransmisión televisiva de eventos:

Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica o actúe mediante representación, deberá acompañarse documento que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

Póliza de seguro de los vehículos utilizados y recibo o certificado de la compañía aseguradora que acredite estar al corriente en el pago de la misma.

Copia del permiso de circulación de los vehículos utilizados.

Copia del anverso y reverso de la ficha de Inspección Técnica de los vehículos (I.T.V.)

Tarjeta de Transporte

Póliza de seguro y recibo o certificado de la compañía aseguradora que acredite estar al corriente en el pago de la misma, para cubrir los riesgos derivados de la actividad a realizar por los medios de comunicación en la vía pública.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Justificante, en su caso, del pago de la tasa.

I.5.- CELEBRACION DE EVENTOS DEPORTIVOS

I.5.1- Documentación a presentar junto a la solicitud

Instancia suscrita por el organizador del evento o representante legal de la entidad organizadora.

Documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del NIF/CIF de la persona o entidad organizadora.

Proyecto de Actividad del Evento que deberá incluir:

Nombre de la actividad y, en su caso, número cronológico de la edición.

Fecha y horario previsto de celebración.

Reglamento de la prueba.

Croquis preciso del recorrido, itinerario, perfil, horario probable de paso por los distintos puntos del mismo, ubicación, en su caso, de los puntos de avituallamiento, y promedio previsto tanto de la cabeza de la prueba como del cierre de ésta.

Número aproximado de participantes.

Calles que necesitan ser despejadas de vehículos (especificar fechas y horarios)

Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos que se vayan a montar y planos de los mismos.

Fechas y horarios previstos para las labores de montaje y retirada de los elementos e instalaciones.

Recursos humanos con los que cuenta la entidad organizadora para el evento, con identificación de los responsables de la organización y del responsable de seguridad vial que dirigirá la actividad del personal auxiliar habilitado, facilitando un medio de interlocución directo de todos ellos con el Ayuntamiento.

Proposición de medidas de señalización de la prueba y de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles puntos de riesgo del itinerario, así como descripción de la función que deba desempeñar el personal auxiliar en dichos puntos.

Relación de los servicios sanitarios.

Permiso de organización expedido por la federación deportiva correspondiente, cuando así lo exija la legislación deportiva.

I.5.1. bis- Documentación a presentar junto a la solicitud en los supuestos previstos en el artículo 175.2. Instancia suscrita por el representante legal del centro educativo o asociación sin ánimo de lucro en la que se indique:

Lugar, fecha y hora del evento

Croquis preciso con el recorrido del mismo

Número aproximado de participantes previsto

Certificación de que la prueba no tiene carácter competitivo

Documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del CIF del centro educativo o asociación.

Póliza del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 180 y recibo de estar al corriente en su pago, o en su caso certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

Justificante, en su caso, del pago de la tasa

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

I.5.2- Documentación a presentar con una antelación mínima de 10 días a la celebración del evento.

Documento de la empresa de ambulancias contratada que certifique la cobertura de la prueba y

persona responsable de la coordinación de los servicios médicos (incluyendo número de teléfono u otro medio de interlocución directo con el Ayuntamiento).

Escrito de la empresa contratada que coloque los wc químicos certificando el número de los mismos y su ubicación

Escrito de la empresa contratada de limpieza que certifique la limpieza posterior de la zona afectada por el evento y medios a utilizar

Plan de evacuación y emergencias que incluirá además la identificación y localización de servicios de urgencias médicas, así como de los hospitales y centros de salud más cercanos al recorrido.

Justificante, en su caso, de la constitución de la fianza que haya sido exigida en la resolución.

Documento acreditativo del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en la construcción, en relación con los trabajos a realizar (evaluación de riesgos y medidas preventivas a adoptar en la ejecución de los trabajos, montajes, desmontajes, instalaciones y la propia actividad, en su caso).

Póliza del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 180 y recibo de estar al corriente en su pago, o en su caso certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

Justificante, en su caso, del pago de la tasa.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Certificados de homologación de los materiales a montar

Memoria de instalaciones eléctricas, fontanería, aire acondicionado, etc. redactada y firmada por técnico competente, en la que al menos se contenga una descripción

General de las instalaciones (uso, tipología, emplazamiento, distribución, instalador, etc.)

Cuando la solicitud incluya el montaje en el dominio público de instalaciones o estructuras de carácter temporal, tales como gradas, tarimas, escenarios, torres o análogas, deberá aportarse además proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación, salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, el proyecto anterior se sustituirá por:

Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado al que se hace referencia en el apartado I.5.3, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas de potencia superior a 50kW, se acompañará también proyecto de instalación de las mismas suscrito por técnico competente.

Declaración responsable, firmada por el técnico competente que haya de suscribir el certificado final de montaje, con el compromiso de que previamente a la celebración del evento emitirá dicho certificado, así como que su actuación profesional está cubierta por la correspondiente póliza vigente de seguro de responsabilidad civil.

Declaración responsable, firmada por el instalador autorizado que haya de suscribir el certificado final de instalación eléctrica, con el compromiso de que previamente a la celebración del evento emitirá dicho certificado.

I.5.3- Documentación a presentar una vez finalizado el montaje de las instalaciones.

Certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

Certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria

I.6.- CONTENEDORES DE MUEBLES Y ENSERES.

Junto a la solicitud habrá de aportarse:

Documento que, en su caso, acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del NIF/CIF de la persona o entidad solicitante.

Memoria en la que, al menos, deberá hacerse constar:

Fechas o periodos para los que se solicita la ocupación.

Identificación del dominio público que se solicita ocupar, con referencia a los números de policía de la vía pública y plano o croquis de emplazamiento acotando claramente: el ancho de acera y de calzada, las zonas reservadas a aparcamiento de vehículos, la distancia al bordillo, e identificando los elementos existentes en la vía pública (tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, contenedores de residuos, bancos, y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida).

Descripción de forma detallada de las características del contenedor que se pretenda instalar.

Identificación de la empresa propietaria del contenedor, y número de teléfono de contacto disponible las 24 horas para avisar en caso de emergencias.

Declaración responsable del solicitante de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Justificante, en su caso, del pago de la tasa

Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil de la empresa propietaria del contenedor, previsto en el artículo 196.1, y recibo de estar al corriente de su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

I.7.- EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Junto a la solicitud habrá de aportarse:

Documento que, en su caso, acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del NIF/CIF de la persona o entidad solicitante.

Datos identificativos del título habilitante para la apertura del establecimiento o local, a nombre de la persona o entidad solicitante de la ocupación.

Memoria en la que, al menos, deberá hacerse constar:

Fechas o periodos para los que se solicita la ocupación, con indicación del horario de apertura y cierre del establecimiento o local.

Identificación del dominio público que se solicita ocupar, con referencia a los números de policía de la vía pública y plano o croquis de emplazamiento con indicación de todos los elementos o instalaciones a ubicar en él, acotando claramente: el ancho de acera, la longitud de la fachada del local, las dimensiones de la ocupación, la distancia al bordillo y a la fachada, e identificando los elementos existentes en la vía pública (tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos, y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la

instalación pretendida).

Descripción y especificaciones de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar en la ocupación.

Declaración responsable del solicitante de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Justificante, en su caso, del pago de la tasa

En los casos de ocupación con elementos decorativos junto a la puerta de los establecimientos o locales comerciales, con motivo de las fiestas navideñas: habrá de aportarse copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 207.1.c) y recibo de estar al corriente de su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

En los casos de toldos de protección de escaparates: la memoria describirá los detalles que definan el toldo en todos sus componentes, forma, dimensiones, color, material, publicidad, etc.

En los casos de eventos comerciales que generan permanencia de personas en el dominio público: la memoria describirá, además, los actos de inauguración, lanzamiento o promoción de artículos, las campañas de ventas y eventos análogos que motiven la petición; el horario previsto de inicio y fin de la ocupación; y los medios personales y materiales previstos para el control de las personas asistentes al evento mientras permanezcan ocupando el dominio público.

I.8.- INSTALACION DE ELEMENTOS PARA LA PROTECCION DEACERAS.

Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica o actúe mediante representación, deberá acompañarse documento que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

Autorización expresa de los propietarios de los inmuebles que recaigan frente a los puntos solicitados para la instalación de los elementos protectores de aceras. En los casos de Comunidades de Propietarios, la autorización se acreditará mediante certificación o copia del acuerdo adoptado por la Junta de Propietarios.

Croquis en el que figure acotada la longitud y forma del ancho de fachada, del bordillo de acera con los anchos de la misma, y los puntos exactos en los que se solicita la colocación de los elementos de protección.

Declaración responsable de la persona o entidad solicitante comprometiéndose a asumir los gastos de instalación y mantenimiento de los elementos de protección.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

I.9.- OCUPACION CON CABINAS O SOPORTE TELEFÓNICOS.

Instancia suscrita por el representante legal de la entidad solicitante.

Documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud.

Proyecto de instalación suscrito por técnico competente

Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.

Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

I.11.-OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO CON MOTIVO DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL USO DEL ESPACIO AÉREO.

Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica, copia de los estatutos o escritura de constitución de la entidad solicitante y acreditación de la inscripción en el registro correspondiente y de la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

Memoria descriptiva de la actividad que va a desarrollar, que contenga al menos:

Fecha/s, horario/s y localización/es en los que se pretende llevar a cabo la actividad.

Indicación de la superficie de dominio público que se necesita acotar, con plano o croquis de situación.

Descripción y especificaciones técnicas de las aeronaves.

Coordenadas geográficas, altitud a la que se elevará la aeronave y altura de ésta sobre terreno.

Identificación de las personas que se encarguen de pilotar las aeronaves y acreditación de que ostentan los permisos necesarios para ello.

En su caso, descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos auxiliares (carpas, escenarios, gradas u otras estructuras análogas) a utilizar y planos de los mismos, con indicación de las fechas y horarios previstos para las labores de montaje y retirada.

Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios).

Datos personales y de contacto de la persona que se designe para relacionarse con el Ayuntamiento, la cual habrá de estar presente mientras se lleve a cabo la actividad en dominio público, así como, en su caso, durante las labores de montaje y desmontaje de las instalaciones.

Copia de la autorización de la "Agencia Estatal de Seguridad Aérea" u organismo competente que lo sustituya, a efectos de la posible incidencia del acto sobre la navegación aérea.

Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

Resguardo del depósito de la fianza prevista en el artículo 234.

Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 235 y recibo de estar al corriente en su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

Justificante del pago de la tasa

ANEXO II HOMOLOGACIÓN DE MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES A INSTALAR EN TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

El mobiliario e instalaciones de la terraza que a continuación se describe, se corresponde con modelos existentes en el mercado que reúnen las características que se entienden precisas para su función, de forma que sean de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

A fin de facilitar la adquisición de los citados elementos, la descripción de los mismos se realiza con la intención de que el mobiliario de la terraza sea de las características definidas o similares, pudiendo el Ayuntamiento, a solicitud del interesado, permitir la instalación de modelos diferentes a los que a continuación se exponen, siempre que su calidad sea superior a la de los tipos propuestos.

En espacios en los que existan diversos establecimientos con terrazas, el Ayuntamiento podrá exigir que las instalaciones de todas ellas se ajusten a unos mismos modelos, a fin de procurar la mayor armonía visual y adecuación al entorno.

Todo el mobiliario e instalaciones de la terraza de un mismo establecimiento o local, deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario.

II.2.- MODELOS DE SOMBRILLAS.

Tonalidad en blancos y crudos.

Las sombrillas serán de fuste de madera o metálico, con acabados lisos en plástico lavable o tela de lona.

Todas las sombrillas que se instalen en terraza por un establecimiento serán del mismo color, material y diseño.

Deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, sin que puedan ir ancladas al pavimento, salvo en el supuesto previsto en el apartado 7.

La altura mínima libre será de 2,20 metros y la dimensión máxima de la sombrilla deberá permitir que su superficie quede inscrita en un círculo de 3 metros de diámetro.

Las sombrillas podrán incluir el nombre, logotipo o razón social del establecimiento o patrocinador comercial en los faldones de las mismas,

ocupando una superficie máxima de 10 x 20 centímetros. En tal caso deberán alternarse los faldones grafiados con otros sin rotular.

En el supuesto de no disponer de faldones, el nombre o razón social del establecimiento o patrocinador comercial se podrá graficar en la parte más baja de la sombrilla, respetando las dimensiones máximas antes expuestas y la alternancia con espacios sin graficar.

Excepcionalmente, las sombrillas podrán contar con un sistema de sujeción machihembrada, siempre que no afecte a los servicios existentes en el subsuelo ni se ubiquen sobre terrenos que se encuentren sobre aparcamientos subterráneos. Una vez retiradas las sombrillas, no quedarán sobresaliendo de la rasante del pavimento elementos ni partes del mecanismo, ni orificios abiertos en aquél.

II.3.- MODELOS DE TOLDOS Y CARPAS

Los toldos que se instalen en terrazas deberán ser de material flexible, con acabados lisos.

Podrán tener cerramientos verticales como máximo a tres caras. Dichos cerramientos serán enrollables y flexibles, y transparentes en una parte de su superficie.

No podrán emplearse cimentaciones fijas para su sujeción al pavimento.

Los elementos de sujeción de aquellos toldos que se retiren temporalmente de la superficie autorizada, deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.

Si los toldos incorporan instalaciones fijas de electricidad, refrigeración o calefacción u otras análogas, las

mismas deberán contar con la documentación y certificaciones técnicas que acrediten su seguridad, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I.1.

II.4.- ELEMENTOS SEPARADORES, PROTECCIONES LATERALES Y PERIMETRALES Y OTROS ELEMENTOS.

Podrán instalarse elementos separadores en la terraza, tales como maceteros, jardineras, mamparas y análogos, para la mejor ordenación del dominio público ocupado, siempre que se trate de elementos móviles, desmontables y de escaso impacto visual, que se ubiquen dentro del espacio autorizado y que no supongan riesgo para los peatones ni sean susceptibles de producir daños en el dominio público. Deberán retirarse diariamente del dominio público junto con el resto del mobiliario.

En el supuesto de que se instalen maceteros o jardineras:

Deberán disponer de una base lo suficientemente estable y consistente para garantizar su estabilidad.

Si contienen plantas naturales, el cuidado y mantenimiento de las mismas será responsabilidad de la persona o entidad beneficiaria de la autorización.

En el supuesto de que se instalen mamparas u otros elementos separadores o delimitadores análogos:

Podrá contar con partes ciegas, traslúcidas y transparentes, con franjas, en este último caso, que identifiquen visualmente la existencia de la misma.

La parte ciega no podrá alcanzar más de 0,80 metros, debiendo ser estos elementos, en el resto de la altura, traslúcidos o transparentes.

Su altura no será inferior a 0,40 metros ni superior a 1,20 metros, y podrán colocarse en los laterales o perimetralmente al espacio ocupado por la terraza, siempre dentro de la superficie autorizada, y dejando libre el frente de la terraza más próximo al establecimiento o local.

En el supuesto de paneles de vidrio, estos habrán de ser de seguridad.

Los atriles informativos, carteles de menú y elementos similares no podrán tener unas dimensiones que superen los 0,60 metros de ancho x 0,90 metros de alto, y su diseño deberá garantizar la estabilidad de los mismos.

II.5.- INSTALACIONES DE APOYO.

Los titulares de terrazas instaladas en zonas ajardinadas separadas del establecimiento o local por un tramo de calzada a cruzar, podrán colocar en el espacio autorizado y acotado para su terraza, una instalación de apoyo que tendrá carácter de instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza.

No podrán utilizarse dichas instalaciones como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.

La instalación será empleada únicamente por camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general.

ANEXO III

REQUISITOS, CONDICIONES Y NORMATIVA APLICABLE A EVENTOS EN DOMINIO PÚBLICO CON VENTA

Y/O CONSUMO DE ALIMENTOS

III.1. QUIOSCOS BAR Y VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL.

REQUISITOS Y CONDICIONES:

Deberá disponer de conexión a la red de aguas potables para cubrir las necesidades básicas y desagües.

Todo el personal deberá haber realizado cursos de formación en higiene alimentaria, circunstancia esta que deberá ser justificada documentalmente.

La procedencia de los alimentos deberá acreditarse mediante facturas o albaranes de empresa autorizada.

La zona de cocina y manipulación de alimentos:

Deberá estar aislada del exterior para evitar posibles contaminaciones a través de insectos o partículas de polvo, y las aberturas al exterior habrán de contar con protección antiinsectos.

Dispondrán de elementos frigoríficos dotados con lectura exterior de temperaturas.

Los paramentos verticales, horizontales, techo y superficies de trabajo serán de material adecuado.

Dispondrán de pila lavamanos dotada de agua potable fría y caliente, grifería de accionamiento no manual, toallas de un solo uso y jabón.

Los puntos de iluminación artificial estarán protegidos con pantallas antirroturas.

Dispondrán de equipo de limpieza mecánica de vajilla y utillaje.

En la zona de barra y sala de ventas, los alimentos expuestos deberán estar protegidos mediante vitrinas y, si el tipo de alimento lo requiere, estas serán frigoríficas, en cuyo caso dispondrán de lectura exterior de temperaturas.

NORMATIVA TÉCNICO-SANITARIA APLICABLE:

Reglamento (CE) núm. 852/2004, de 29 abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

Real Decreto 140/2003, de 7 febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

PUESTOS DE VENTA DE MASAS FRITAS, CHURROS, BUÑUELOS, ETC.

REQUISITOS Y CONDICIONES:

Deberá disponer de conexión a la red de aguas potables para cubrir las necesidades básicas y desagües.

Todo el personal deberá haber realizado cursos de formación en higiene alimentaria, circunstancia esta que deberá ser justificada documentalmente.

Deberá tenerse suscrito contrato con empresa autorizada para la recogida de aceites de fritura.

La zona de elaboración y manipulación de alimentos:

Dispondrán de pila lavamanos, dotada de agua potable fría y caliente, grifería de accionamiento no manual, toallas de un solo uso y jabón.

Las superficies de trabajo serán de material adecuado.

Los puntos de iluminación artificial estarán protegidos con pantallas antirroturas.

Los alimentos expuestos para la venta deberán estar protegidos mediante vitrinas.

NORMATIVA TÉCNICO-SANITARIA APLICABLE:

Reglamento (CE) núm. 852/2004, de 29 abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Real Decreto 140/2003, de 7 febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

PUESTOS DE VENTA O DEGUSTACIÓN SIN MANIPULACIÓN:

REQUISITOS Y CONDICIONES:

Deberá disponer de conexión a la red de aguas potables para cubrir las necesidades básicas y desagües.

Todo el personal deberá haber realizado cursos de formación en higiene alimentaria, circunstancia esta que deberá ser justificada documentalmente.

La procedencia de los alimentos expuestos para la degustación o venta deberá acreditarse mediante facturas o albaranes de empresa autorizada.

En el caso de que los alimentos deban ser conservados a temperatura de refrigeración o congelación, deberá contarse con elementos frigoríficos que dispongan de termómetros de lectura exterior.

Los alimentos expuestos para la degustación o venta deberán estar protegidos mediante vitrinas y, si el tipo de alimento lo requiere, estas serán frigoríficas, en cuyo caso dispondrán de lectura exterior de temperaturas.

Los puntos de iluminación artificial estarán protegidos con pantallas antirroturas.

Dispondrán de pila lavamanos dotada de agua potable fría y caliente, preferentemente con grifería de accionamiento no manual, y toallas de un solo uso y jabón.

Las superficies de trabajo serán de material adecuado.

NORMATIVA TÉCNICO-SANITARIA APLICABLE:

Reglamento (CE) núm. 852/2004, de 29 abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Real Decreto 140/2003, de 7 febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

VENTA O DEGUSTACIÓN DE PRODUCTOS ENVASADOS:

REQUISITOS Y CONDICIONES:

Todo el personal deberá haber realizado cursos de formación en higiene alimentaria, circunstancia esta que deberá ser justificada documentalmente.

La procedencia de los alimentos expuestos para la degustación o venta deberá acreditarse mediante facturas o albaranes de empresa autorizada.

Los alimentos expuestos para la degustación o venta deberán estar debidamente protegidos y, si el tipo de alimento lo requiere, mediante vitrinas frigoríficas.